

34185

DR #0692



UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR	
BIBLIOTECA	
BARRANQUILLA	
No. LIBRARIO	2034185
PRECIO	_____
FECHA	08 FEB. 2008
CANJE	_____
DONACION	_____

LA DESCENTRALIZACION ADMINISTRATIVA EN EL
NUEVO MUNICIPIO

MAGDALENO GARCIA CALLEJAS

TRABAJO DE GRADO PRESENTADO
COMO REQUISITO PARCIAL PARA
OPTAR AL TÍTULO DE ABOGADO.

ASESOR: DR. EDUARDO FRAIJA.

BARRANQUILLA
CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO SIMON BOLIVAR
FACULTAD DE DERECHO

1988

NOTA DE ACEPTACIÓN

PRESIDENTE DEL JURADO

JURADO

JURADO

BARRANQUILLA, DICIEMBRE DE 1988.

DOCTOR
CARLOS LLANOS
DECANO FACULTAD DE DERECHO
E. S. D.

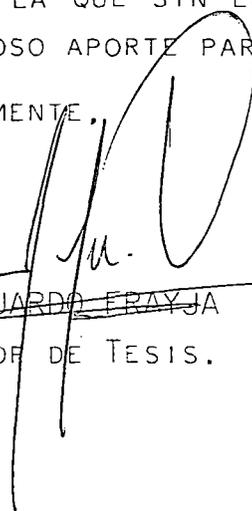
ÁPRECIADO DOCTOR:

EN MI CARÁCTER DE DIRECTOR DE TESIS DE GRADO INTITULADA:
"LA DESCENTRALIZACION ADMINISTRATIVA EN EL NUEVO MUNICIPIO"
REALIZADA POR EL EGRESADO MAGDALENO GARCIA CALLEJAS,
ATENTAMENTE ME PERMITO INFORMARLE QUE DICHO TRABAJO FUE
EL RESULTADO DE UNA SERIA Y OBJETIVA LABOR INVESTIGATIVA
EN EL CUAL SU EXPOSITOR CON UNA GRAN HABILIDAD EN EL
MANEJO DEL LENGUAJE Y LA TÉCNICA JURÍDICA VA DESARROLLAN-
DO LAS DIFERENTES PARTES DEL TEMA CENTRAL DEL ESTUDIO
A LA ORDEN DEL DÍA EN NUESTRO PAÍS.

PARA ALCANZAR LOS FINES PROPUESTOS SON COMBINADOS LOS
MÉTODOS DEDUCTIVO E INDUCTIVO EN LOS PLANTEAMIENTOS JURÍ-
DICOS Y CIENTÍFICOS QUE INFORMAN LA MATERIA.

POR TODO LO ANTERIOR, DOY MI APROBACIÓN A LA PRESENTE
TESIS, LA QUE SIN LUGAR A DUDAS SE CONVERTIRÁ EN UN NUEVO
Y VALIOSO APORTE PARA LOS ESTUDIANTES.

ATENTAMENTE,



~~DR. EDUARDO FRAYJA~~
DIRECTOR DE TESIS.

PERSONAL DIRECTIVO

RECTOR	DR. JORGE ARTEL
SECRETARIO GENERAL	DR. RAFAEL BOLAÑOS
DECANO	DR. CARLOS LLANOS S.
VICEDECANA	DRA. EMILIA DAZA
SECRETARIA ACADEMICA	DRA. ELVIRA DE BARCELO
DIRECTOR CONSULTORIO JURIDICO	DR. ANTONIO SPIRKO

BARRANQUILLA, 1988

AGRADECIMIENTOS

EL AUTOR EXPRESA SUS AGRADECIMIENTOS:

AL DOCTOR CARLOS LLANOS S, DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO.

AL PROFESOR EDUARDO FRAIJA, DIRECTOR DEL PRESENTE TRABAJO.

A JUDITH MENESES, POR SU PERMANENTE ESTÍMULO.

A OMAIRA DE LA ROSA POR SU COLABORACIÓN EN TODO EL PROCESO DE ESTUDIO.

AL PERSONAL DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD.

AL DOCTOR CARLOS MOSQUERA LL., POR CREER EN MÍ Y ESTIMULARME A SEGUIR ADELANTE.

DEDICATORIA

A MI MADRE.

A MIS HERMANOS Y SOBRINOS.

AL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ
(CESAR).

MAGDALENO.

TABLA DE CONTENIDO

	PÁG.
INTRODUCCION	13
1. RESEÑA HISTORICA DEL MUNICIPIO	15
1.1. PERIODO DE RENACIMIENTO, APOYO Y NUEVA DECA- DENCIA DE LOS MUNICIPIOS	17
1.2. EL MUNICIPIO ESPAÑOL EN LA INDIA	17
1.2. PRINCIPALES VARIACIONES DE LA LEGISLACION MUNICIPAL DE COLOMBIA	25
2. EL MUNICIPIO A TRAVES DE LAS LEYES O CODIGOS MUNICIPALES	27
2.1. CARACTERISTICAS GENERALES DE NUESTRAS LEYES MUNICIPALES	27
2.2. PRINCIPALES VARIACIONES DE LA LEGISLACION MUNICIPAL EN COLOMBIA	30
2.2.1. VARIACIONES RESPECTO AL RÉGIMEN DE ALCALDES	30
2.2.1.1. POR ELECCIÓN	31
2.2.2. NOMBRAMIENTO POR EL SUPERIOR INMEDIATO DE TERNA ENVIADA POR EL CABILDO	31
2.2.3. LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN POR PARTE DEL INMEDIATO SUPERIOR	32

2.2.4. VARIACIONES A NUESTRAS LEYES MUNICIPALES EN LO REFERENTE AL RÉGIMEN JUDICIAL	32
2.2.5. FUNCIONES JUDICIALES DE AUTORIDADES POLÍ- TICAS SIGUIENDO LA TRADICIÓN ESPAÑOLA	32
2.2.6. VARIACIONES LEGISLATIVAS EN LO TOCANTE A LOS CONCEJOS MUNICIPALES	33
3. CONCEPTO E IMPORTANCIA DE LA ADMINISTRACION MU- NICIPAL	35
3.1. QUÉ ES LA ADMINISTRACION	35
3.2. QUÉ ES LA ADMINISTRACION PUBLICA?	36
3.3. A QUE LLAMAMOS ADMINISTRACION MUNICIPAL	39
4. PANORAMA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA DESCENTRA- LIZACION EN COLOMBIA	41
4.1. LA CONSTITUCION DE 1886	42
4.1.1. EL DESQUICIAMIENTO PROPICIADO POR EL GENERAL REYES	44
4.2. LAS REFORMAS DE 1910, 1936 Y 1945	44
4.3. LA REFORMA DE 1968	46
4.4. REFORMAS DE 1974 A 1982	49
4.5. LAS ULTIMAS REFORMAS	50
4.6. DESCENTRALIZACION TERRITORIAL	57
4.6.1. NOCIÓN	57
5. EL MUNICIPIO	58
5.1. NOCION	58
5.2. ELEMENTOS ESENCIALES	59
5.3. REQUISITOS PARA QUE EXISTA UNA VERDADERA AD- MINISTRACION LOCAL	60

5.4. AUTORIDADES DESIGNADAS LIBREMENTE POR LA COMUNIDAD LOCAL	62
5.5. AUTONOMIA FINANCIERA	63
5.6. AUTONOMIA ADMINISTRATIVA	64
5.7. PERSONERIA JURIDICA	65
5.8. NOCION DE MUNICIPIO EN EL RÉGIMEN CONSTITUCIO- NAL Y LEGAL COLOMBIANO	66
6. EL MUNICIPIO HOY	67
6.1. LA DESCENTRALIZACION	67
6.2. NOCION JURIDICA DE LA DESCENTRALIZACION ADMI- NISTRATIVA Y SUS ELEMENTOS	68
6.3. CONCEPTO Y ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL MUNI- CPIO EN COLOMBIA	68
6.4. ENCRUCIJADA FISCAL, POLITICA Y ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO COLOMBIANO	70
6.5. VIACRUSIS FILOSOFICO-POLITICO DEL MUNICIPIO	73
6.6. ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO COLOM- BIANO	75
6.7. REQUISITOS PARA CREAR UN MUNICIPIO	76
6.8. SUPRESION DE MUNICIPIOS	81
6.9. SEGREGACION, ANEXION Y FUSION MUNICIPAL	82
6.10. CATEGORIAS DE MUNICIPIOS	85
6.11. COMPETENCIA MUNICIPAL	88
7. PARTICIPACION COMUNITARIA	97
7.1. NOCION	97
7.2. JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES	97

7.2.1. NATURALEZA JURÍDICA	97
7.2.2. FUNCIONES	100
7.2.2.1. DE CARÁCTER DECISORIO	100
7.2.2.2. DE ÍNDOLE CONSULTIVO	101
7.2.2.3. FUNCIÓN FISCALIZADORA	101
8. EL ALCALDE	103
8.1. ORIGEN Y ANTECEDENTE HISTORICO	103
8.2. ELECCION POPULAR	107
8.2.1. GÉNESIS DE LA ELECCIÓN POPULAR DE ALCALDES	107
8.3. ACTO LEGISLATIVO Nº 1 DE 1986	110
8.4. REQUISITOS PARA SER ALCALDE	113
8.5. ELECCION	115
8.6. POSESION	116
8.7.. SUSPENCION	117
8.8. DESTITUCION	119
8.9. INCOMPATIBILIDAD	121
8.10. PROHIBICIONES	122
8.11. INHABILIDADES	125
8.12. FUNCIONES DEL ALCALDE	126
8.12.1. FUNCIONES POLÍTICAS	127
8.12.2. FUNCIONES ADMINISTRATIVAS	129
8.12.3. FUNCIONES POLICIVAS	131
9. EL CONCEJO MUNICIPAL	132
9.1. RESEÑA HISTORICA	132
9.2. NUMERO, ELECCION Y POSESION DE LOS CONCEJALES	134
9.3. INCOMPATIBILIDADES	136

9.4. PROHIBICIONES	138
9.5. RENUNCIA	139
9.6. SESIONES DEL CONCEJO	140
9.7. FUNCIONES DEL CONCEJO	142
9.7.1. FUNCIONES CONSTITUCIONALES	142
9.7.2. FUNCIONES LEGALES	143
10. ACUERDOS MUNICIPALES	145
10.1. DEFINICION	145
10.2. INICIATIVA PARA LA PRESENTACION DE PROYECTOS DE ACUERDOS	145
10.3. OBJECIONES	149
10.4. SANCION POR EL ALCALDE	150
10.4. DECRETO CON FUERZA DE ACUERDO	150
10.5. TUTELA SOBRE LOS ACTOS DEL ALCALDE	151
CONCLUSIONES	153
BIBLIOGRAFIA	155

INTRODUCCION

EL PRESENTE TRABAJO NO SÓLO CONSTITUYE UN REQUISITO PARA OPTAR AL TÍTULO DE ABOGADO, SINO QUE TRATA DE RESALTAR DE UNA MANERA MÁS O MENOS CLARA Y PRECISA CUÁLES SON LAS REGLAS QUE REGULAN EL NUEVO MUNICIPIO COLOMBIANO.

EL MUNICIPIO COLOMBIANO EN LOS ACTUALES MOMENTOS SE ENCUENTRA REGIDO BÁSICAMENTE POR UN ASPECTO DESCENTRALIZANTE QUE TRAE COMO CONSECUENCIA QUE ESTOS ENTES SEAN ADMINISTRADOS ACORDE CON CON LOS REQUERIMIENTOS DE CADA UNO DE LOS CIUDADANOS Y LAS INSTITUCIONES ESPERAN DE SUS ADMINISTRADORES EFICIENCIA, ÁNIMO Y CAPACIDAD; POR ESO LA IMPORTANCIA DE ESTE TEMA.

SI EN ALGUNA PARTE DEL SECTOR PÚBLICO SE HACE NECESARIA PREPARACIÓN EN TODOS LOS INTEGRANTES DE LA SOCIEDAD ES PRECISAMENTE EN EL MUNICIPIO, PARA QUE DE ESA FORMA SE MATERIALICE EL ESFUERZO DEL GOBIERNO Y LOGRAR SACAR AL MUNICIPIO DEL ATRASO Y DEL ABANDONO AL CUAL SE ENCUENTRA SOMETIDO.

EN NUESTRO PAÍS APENAS EN VÍA DE DESARROLLO, DONDE HAN MUCHAS NECESIDADES QUE CRECEN A UN RITO MÁS ACELERADO QUE LOS RECURSOS PARA SATISFACERLAS Y EL ESTADO PARECE IMPOTENTE PARA SOLUCIONAR PROBLEMAS QUE DEPENDEN MÁS DE LA CONCIENCIA COLECTIVA, DE LA DISPOSICIÓN DEL PUEBLO PARA ENFRENTARSE A LOS RETOS QUE LA HISTORIA LE DEPARA, Y DE LA CAPACIDAD DE SUS HABITANTES PARA SUPERAR OBSTÁCULOS Y LOGRAR SUS METAS, PERO PARA ELLO SE REQUIERE DISCIPLINA, TRABAJO Y SENTIMIENTO NACIONAL.

EL GOBIERNO NACIONAL AL ENTENDER ESTA SITUACIÓN DOTÓ A LOS MUNICIPIOS DE HERRAMIENTAS MÁS O MENOS EFICACES PARA LOGRAR EL DESARROLLO INTEGRAL DE ESTAS COMUNIDADES.

DESCENTRALIZAR AL MUNICIPIO SIGNIFICA ROMPER EL CENTRALISMO AL CUAL SE ENCONTRABA SOMETIDO, LO QUE LE IMPEDÍA DESARROLLARSE YA QUE LOS ÓRGANOS NACIONALES TOMABAN BAJO SU RESPONSABILIDAD UNA SERIE DE SERVICIOS QUE POR SUS FINES DEBEN SER PRESTADOS POR LOS MUNICIPIOS.

PERO AFORTUNADAMENTE, LAS AUTORIDADES NACIONALES LE DESPEJARON UN GRAN PESO Y PASÁNDOLA A LOS ENTES LOCALES Y TRANSFIRIENDO A ÉSTOS LOS RECURSOS Y MEDIOS INDISPENSABLES PARA LOGRAR SU COMETIDO, ADEMÁS LOS DOTARON DE MAYOR AUTONOMÍA PARA SU GESTIÓN ADMINISTRATIVA, HAN SIDO LAS CONSIGNAS DESCENTRALIZADORAS DE LAS CUALES SE VALIÓ EL GOBIERNO PARA UNA EFICAZ ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

1. RESEÑA HISTÓRICA DEL MUNICIPIO

PERIODO ROMANO: AL INDAGAR EL ORIGEN HISTÓRICO DEL MUNICIPIO, VARIOS TRATADISTAS SE REMONTAN A LA ÉPOCA ROMANA Y EXPLICAN COMO LAS CIUDADES FORMABAN EL NOMBRE DE MUNICIPIO, EN RAZÓN AL TRIBUTO QUE PAGABAN A ROMA, YA QUE "MUNERE" QUE SIGNIFICA TRIBUTO FUÉ DANDO ORIGEN A "MUNICIPIAM" , CIUDAD IMPORTANTE O PRINCIPAL QUE CONFORMABA UN NÚCLEO DE ADMINISTRACIÓN Y DE ORGANIZACIÓN SOCIAL PROPIA. RAFAEL URIBE URIBE SE IDENTIFICABA CON LO DICHO CUANDO AFIRMABA "HAY QUE LLEGAR A ROMA PARA ENCONTRAR SOCIEDADES POLÍTICAS DIFERENTES DE LA NACIÓN, LIGADAS A ELLAS POR VÍNCULOS ESTRECHOS, PERO SÍN CONFUNDIRSE CON ELLAS, PORQUE VIVÍAN VIDA PROPIA Y SE GOBERNABAN A SI MISMA". MÁS TARDE CUANDO ROMA EXTENDIÓ SUS CONQUISTAS, SE PRESENTARON DOS CLASES DE MUNICIPIOS, UNO QUE CONSERVABA SU ANTIGUA ORGANIZACIÓN POLÍTICA, ES DECIR, GOZABAN DE LA FACULTAD DE OBRAR Y DE PLENA PERSONALIDAD, Y OTROS EN LOS QUE ESTAS FACULTADES SE HALLABAN LIMITADAS DE ACUERDO AL GRADO DE CIUDADANÍA ROMANA; O SEA AQUELLOS QUE LE HABÍAN OPUESTO UNA SERIE DE RESISTENCIA Y A LAS QUE ROMA ATRAÍA LLAMÁNDOLAS ALIADAS, PERMITIENDO

CONSERVAR SU LEGISLACIÓN, MAEJAR SUS PROPIAS RENTAS, DICTAR DISPOSICIONES POLÍTICAS, OBSERVAR SUS RITOS Y CEREMONIAS RELIGIOSAS, SOLO PERDÍAN EL DERECHO DE ADMINISTRARSE, LA ALTA JUSTICIA, EL DE DECLARAR LA GUERRA Y HACER LA PAZ.

EN LA EDAD MEDIA EL MUNICIPIO CLÁSICO CAMBIÓ SU ASPECTO ADMINISTRATIVO POR UN DESTACADO CARÁCTER POLÍTICO, DESFAVORECIENDO DE HECHO LA INSTITUCIÓN. AL INTRODUCIRSE EN LAS CIUDADES EL IMPERIO DE LOS CONDES O GOBERNADORES MILITARES, ASI COMO LOS DUQUES, SUPERIORES A LAS PRIMERAS Y CON FACULTADES OMNIMODAS. DE ESTA FORMA EL SEÑORIO TERRITORIAL Y LA RELACIÓN DE VASALLAJE PROPIA DE LA INSTITUCIÓN FEUDAL ABSORVIÓ CON SU POTESTAD Y DOMINIO AL MUNICIPIO.

EN ESTA ÉPOCA, LOS MUNICIPIOS LLEGARON A SU MÁXIMA DECA-DENCIA, PORQUE EL FEUDALISMO ES INCOMPATIBLE CON LA EXIS-TENCIA DE LAS MUNICIPALIDADES AUTÓNOMAS, YA QUE POR DEFI-NICIÓN ESTÁ EXCLUIDA TODA AUTORIDAD DISTINTA DE LA DEL SEÑOR FEUDAL. O SEA LA AUTORIDAD SE EJERCE EN VIRTUD DE UN TÍTULO PRIVADO: LA PROPIEDAD DE LA TIERRA, QUIEN CARECE DE ESTE TÍTULO NO PUEDE ASPIRAR INDIVIDUAL O COLEC-TIVAMENTE, A EJERCER DERECHO ALGUNO. EL FEUDATARIO NO ESTÁ LIGADO A SU SEÑOR POR UN VÍNCULO PROPIAMENTE PERSO-NAL; ESTÁ MÁS BIEN COMO ADHERIDO A LA TIERRA, Y QUIEN

POSEE ÉSTA POSEE TAMBIEN LA FACULTAD DE DISPONER DE LA SUERTE DE SUS HABITANTES POR UNA ESPECIE DE DERECHO DE ACCESIÓN.

1.1. PERIODO DE RENACIMIENTO, APOYO Y NUEVA DECADENCIA DE LOS MUNICIPIOS

EL FEUDALISMO SE HABÍA IMPUESTO USURPANDO LOS DERECHOS DEL REY Y ACABANDO CON LAS LIBERTADES CIUDADANAS. LOS REYES ATACARON EL FEUDALISMO PROCURANDO QUE LOS MUNICIPIOS SIRVIERAN DE CONTRAPESO Y LES RECONOCIERON INNUMERABLES DERECHOS EN CARTAS O FUEROS, PERO APENAS EL FEUDALISMO DEJÓ DE SER UN ENEMIGO, LOS REYES DIERON MARCHA ATRÁS, RETIRARON LAS CONCESIONES, ANULARON LAS CARTAS, CONFISCARON EL SERVICIO DE LAS MILICIAS Y ARREBATARON A LAS CIUDADES TODA JURISDICCIÓN. EL PERIODO DE APOGEO FUÉ EL DE LA ELECCIÓN POPULAR. POR TODAS PARTES SE VIERON FUNCIONARIOS ELEGIDOS: ALCALDES, REGIDORES, JURADOS, SINDICOS, "HOMBRES BUENOS". SURGE DE ESTA MANERA UN MUNICIPIO AUTÓNOMO QUE DESIGNA POR ELECCIÓN CARGOS CONCEGIBLES. RECAUDA IMPUESTOS CON ALCALDES Y BUROCRACIA REGLAMENTADA SEGÚN LA VOLUNTAD LOCAL.

1.2. EL MUNICIPIO ESPAÑOL EN LA INDIA

HABLAR DEL MUNICIPIO NOS CONDUCE INEVITABLEMENTE A ANALIZAR EL DESARROLLO DEL MUNICIPIO ESPAÑOL Y SU INCIDENCIA

EN NUESTRO MEDIO PRODUCTO DE LA COLONIZACIÓN ESPAÑOLA EN AMÉRICA.

EN ESPAÑA DEBEMOS DISTINGUIR CUIDADOSAMENTE DOS ÉPOCAS CLAVES DE SU HISTORIA: LA DENOMINACIÓN ROMANA Y LA HEGEMONÍA VISIGÓTICA. LAS CIUDADES ESPAÑOLAS ESTUVIERON SOMETIDAS A DISTINTOS RÉGIMENES, UNAS FUERON ALIADAS, OTRAS COLONIAS, LOS VISIGODOS SURGIERON EN LO FUNDAMENTAL LOS LINEAMIENTOS DEL DERECHO ROMANO Y RESPECTO A LA ORGANIZACIÓN MUNICIPAL CONSERVARON LA ROMANA, PERFECCIONÁNDOLA.

EL RÉGIMEN JURÍDICO VISIGODO SE BASABA EN LA LIBERTAD INDIVIDUAL Y EN UN RÉGIMEN CONTRACTUAL QUE, POR EJEMPLO, DABA LUGAR A LOS SUBDITOS QUE JURABAN FIDELIDAD AL REY SIEMPRE Y CUANDO QUE ÉSTE JURARA "QUE A LAS CIUDADES, VILLAS Y LUGARES DE NUESTRO REINO LE SEAN GUARDADOS LOS PRIVILEGIOS QUE HAN TENIDO DE LOS REYES NUESTROS ANTEPASADOS, LOS CUALES CONFIRMAMOS, Y QUE LES SEAN GUARDADOS SUS LIBERTADES, FRANQUEZA Y BIENES, USOS Y COSTUMBRES, SEGÚN QUE LES FUERON OTORGADOS Y LOS QUE NO FUERON CONFIRMADOS Y JURADOS".

EL APOGEO DE LOS MUNICIPIOS ESPAÑOLES SE MANIFESTARON EN LOS SIGLOS XII Y XIII; SU PRINCIPAL LABOR FUÉ LA DE EVITAR LOS ABUSOS DE LOS NÓBLES.

CON LA CONQUISTA DE AMÉRICA ESTA INSTITUCIÓN FUÉ GESTÁNDO-

SE PAULATINAMENTE EN NUESTRO MEDIO, COMO YA TRADICIÓN ESPAÑOLA. EN EL SIGLO XVI SE LLAMABA PROVINCIA DE ESPAÑOLES AL TERRITORIO DONDE SE HABÍA ESTABLECIDO ALGÚN PUEBLO ESPAÑOL CON AUTORIDADES CIVILES PROPIAS.

EN ESE ENTONCES HABÍA CLARA DISTINCIÓN ENTRE LOS "PUEBLOS ESPAÑOLES, FUNDADOS, HABITADOS Y REGIDOS POR ESPAÑOLES Y LOS "PUEBLOS INDIOS" QUIENES CONSERVABAN SU ORGANIZACIÓN SOCIAL Y SUS COSTUMBRES, PERO INTERVENIDOS POR ADMINISTRACIÓN ESPAÑOLA (AUDIENCIAS, ALCALDE MAYOR, CORREGIDOR, PRETOR DE INDIOS).

ENTRE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES SOBRESALEN EN LA ÉPOCA DE LA COLONIA, EL CABILDO, EL REGIDOR, EL ALGUACIL MAYOR, Y EL PROCURADOR DE CABILDO. EXISTÍAN ADEMÁS OTROS FUNCIONARIOS CON VOZ PERO SIN VOTOS EN EL CABILDO, COMO LOS ESCRIBANOS, EL FIEL EJECUTOR, EL MAYORDOMO, EL DEPOSITARIO GENERAL Y EL TENEDOR. DE MÁS BAJA CATEGORÍA ENCONTRAMOS EL PREGONERO, EL PORTERO Y EL VERDUGO Y OTROS MÁS QUE ERAN CREADOS SEGÚN LAS NECESIDADES LOCALES. CON PERFECTO AL ALCALDE, VALE DECIR QUE SU PRINCIPAL PRERROGATIVA ERA LA DE PRESIDIR EL CABILDO EN AUSENCIA DEL GOBERNADOR PERO NO TENÍA VOTOS, SU FUNCIÓN PRINCIPAL ERA ADMINISTRAR JUSTICIA, DICTANDO SENTENCIA Y EN CAUSAS CIVILES Y CRIMINALES, ASISTIDO POR EL LETRADO DEL CABILDO. EL ALCALDE NO ERA REELEGIDO PERO ÉSTA PROHIBICIÓN LEGAL EL PODER POLÍTICO SE CONCENTRÓ EN UNAS POCAS FAMILIAS.

CARLOS III INTRODUJO TRASCENDENTES REFORMAS COMO LA DE PERMITIR QUE OTRAS PERSONAS DISTINTAS A LOS NOBLES TUVIERAN ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS Y DE CREAR EN LOS MUNICIPIOS EL CARGO DE SÍNDICO PERSONERO, CON LA FUNCIÓN DE DEFENDER A LOS CIUDADANOS DE LA ACCIÓN DE LOS DE CABILDO, ASI MISMO ESTABLECIÓ LA INTERVENCIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA HACIENDA MUNICIPAL OBLIGANDO A LOS FUNCIONARIOS Y CIUDADANOS RESPONSABLES A RENDIR CUENTAS A LAS CÁMARAS DE CASTILLA.

EN LOS PRIMEROS AÑOS DE LA REPÚBLICA , EL PAÍS SE DEBATIÓ EN LA LUCHA POR IMPRIMIR AL GOBIERNO UNA ORIENTACIÓN CENTRALISTA O UNA FEDERALISTA, LO QUE LLEVÓ A REGISTRAR NOTABLES CAMBIOS EN EL RÉGIMEN MUNICIPAL.

LA LEY DE JUNIO 3 DE 1848, SOBRE ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN Y RÉGIMEN MUNICIPAL, ES UN AVANCE EN EL CAMINO HACIA LAS LIBERTADES MUNICIPALES Y EL DESARROLLO ULTERIOR DEL PODER MUNICIPAL.

LA DESCENTRALIZACIÓN INICIADA CON LA CONSTITUCIÓN DE 1853 DESEMBOCA EN LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA DE 1863, FEDERAL QUE SU ARTÍCULO LO CONSAGRA, TODOS LOS ASUNTOS DEL GOBIERNO CUYO EJERCICIO NO DELEGUEN LOS ESTADOS EXPRESA Y CLARAMENTE AL GOBIERNO GENERAL SON DE EXCLUSIVA COMPETENCIA DE LOS MISMOS ESTADOS.

MÁS TARDE, LA TESIS DEL LIDER RAFAEL NUÑEZ "CENTRALISMO POLÍTICO Y DESCENTRALIZACIÓN ADMINISTRATIVA" SE VIVÍA DE INSPIRACIÓN Y ORIENTACIÓN PARA LA REDACCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1886, ABSOLUTA RÉPLICA A LA FEDERALISTA Y QUE EN SU PRIMER ARTÍCULO PROCLAMA "LA NACIÓN COLOMBIANA SE RECONSTRUYE EN FORMA DE REPÚBLICA UNITARIA".

DE ESTA FORMA LOS ESTADOS PIERDEN SUS ATRIBUTOS POLÍTICOS Y LAS AUTORIDADES TANTO DEPARTAMENTALES COMO MUNICIPALES, CUYOS EJECUTIVOS SON NOMBRADOS EN LO SUCESIVO POR EL GOBIERNO NACIONAL, SOLO TENDRÁN COMPETENCIA ADMINISTRATIVA REGLAMENTARIA POR LA LEY.

DE IGUAL MANERA LA CAPACIDAD IMPOSITIVA PARA HACER MONOPOLIO DEL CONGRESO, QUE CON EL TIEMPO DELEGARÁ EN LAS ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES Y LOS CONCEJOS MUNICIPALES LA REGULACIÓN DE UNOS TALES RECURSOS.

LA CONSTITUCIÓN DE 1886, AFIRMA EASTMAN: DESPOJÓ ASI A LAS REGIONES DE AQUELLAS FACULTADES QUE LE DABAN PALPABLE PODER LOCAL (ELECTORAL, NORMATIVO, MILITAR, JUDICIAL, Y ADMINISTRATIVO).

PARA CONCENTRARLA EN MANOS DE LA NACIÓN, LUEGO DE LA CONSTITUCIÓN DE 1886, SOLO VENIMOS A ENCONTRAR EN 1913, UNA LEY PILAR QUE REGLAMENTABA TODO LO CONCERNIENTE A

LA ORGANIZACIÓN MUNICIPAL, ÉSTA LEY CONOCIDA COMO LA LEY 4^A, FUÉ PRÁCTICAMENTE UNA RECOPIACIÓN DE MUCHAS NORMAS DEL SIGLO PASADO QUE VENÍAN RIGIENDO DISTINTOS ASPECTOS DE LA VIDA MUNICIPAL Y ENTRE LOS QUE PODEMOS SEÑALAR LA LEY 8 DE 1821, LA LEY 11 DE 1825, LEY 19 DE 1934, LA LEY 3^A DE 1948 Y LA LEY 149 DE 1898. ESTO EXPLICA QUE DICHA LEY 4^A DENOMINADA CÓDIGO DE RÉGIMEN POLÍTICO Y MUNICIPAL Y HASTA NUESTROS DIAS, FUÉ CALIFICADA POR MUCHOS TRATADISTAS COMO LA PERPETUACIÓN DE FORMAS Y COSTUMBRES COLONIALES. LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1945, BUSCANDO UN RÉGIMEN CONSTITUCIONAL MÁS ACORDE CON LA VARIADA REALIDAD DE LOS ENTES MUNICIPALES, PERMITIÓ A LA LEY ESTABLECER DIVERSAS CATEGORÍAS DE MUNICIPIOS, TENIENDO EN CUENTA SU IMPORTANCIA ECONÓMICA Y LOS RECURSOS FISCALES PARA DARLES DIFERENTE RÉGIMEN ADMINISTRATIVO. SIN EMBARGO HASTA EL MOMENTO NO SE HA ADELANTADO NINGUNA CLASIFICACIÓN QUE RESPONDA A TALES PARÁMETROS. LA REFORMA DE 1968, SE DICE QUE FUÉ FECUNDA EN EL SENTIDO DE APORTAR NUEVAS FORMAS DE ORGANIZACIÓN MUNICIPAL, COMO LAS ÁREAS METROPOLITANAS, ASOCIACIONES DE MUNICIPIO Y JUNTA ADMINISTRADORAS LOCALES; MÁS TODO ELLO NO SIGNIFICÓ UN AVANCE DE ENVERGADURA DENTRO DEL AFÁN DESCENTRALIZADOR DE LOS ENTES LOCALES.

FUERON MUCHAS LAS REFORMAS A LA LEY 4^A DE 1913, PERO SOLO HASTA EL AÑO DE 1986, DESPUÉS DE MUCHOS INTENTOS,

Y LA LEY 11 DE 1986.

LAS SEIS PRIMERAS LEYES BÁSICAS EN MÁS DE CIENTO AÑOS. CON LO CUAL SE PODÍA PENSAR QUE TALES NORMAS LEGALES HUBIERAN VARIADO FUNDAMENTALMENTE NUESTRO RÉGIMEN MUNICIPAL LLEVANDO EL PROGRESO A TODAS LAS SECCIONES DEL PAÍS; PERO NO HABÍA SIDO ASÍ, HASTA LA APARICIÓN DE LAS REFORMAS DE 1986, DEBIDO A QUE DE UNA U OTRA LEY LAS VARIACIONES DE IMPORTANCIA HABÍAN SIDO MÍNIMAS Y EL PROGRESO DE NUESTRO MUNICIPIO ERA CASI NULO.

NUESTRO RÉGIMEN MUNICIPAL ESENCIALMENTE ERA EL MISMO DE LOS TIEMPOS COLONIALES, SE HABÍA VARIADO EL NÚMERO DE CONCEJALES; CARGOS CONCEJIBLES NO ERAN ENAJENABLES NI ADJUDICABLES EN REMATES AL MEJOR POSTOR; PERO BÁSICAMENTE SE CONSERVABA LOS MISMOS PRESUPUESTOS DE GOBIERNO E IDÉNTICAS INSTITUCIONES.

ADEMÁS DE LAS LEYES BÁSICAS QUE HEMOS SEÑALADO, HA HABIDO INNUMERABLES LEYES QUE HAN ADICIONADO, REFORMADO Y DEROGADO A LAS PRIMERAS. PARA CITAR UN CASO CONCRETO, TENEMOS QUE LA LEY 4ª DE 1913, HABÍA SIDO MODIFICADO HASTA 1947 POR 105 LEYES Y 50 DECRETOS, Y UN SOLO ARTÍCULO DEL MISMO CÓDIGO, EL 97 QUE TRATA SOBRE ATRIBUCIONES DE LAS ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES, HA SIDO MODIFICADOS POR DIVERSOS ARTÍCULOS DE 19 LEYES DIFERENTES. FÁCILMENTE SE PUEDE

COMPRENDER LA EXTRAORDINARIA DIFICULTAD, NO SOLO PARA ESTUDIAR LA ESTRUCTURA DEL MUNICIPIO, SINO PARA APLICAR LA LEY, YA QUE RESULTABA DIFÍCIL CUAL ESTABA VIGENTE Y CUALES ESTABAN DEROGADAS EN LA APLICACIÓN DE LA LEY.

LA GRAN COMPLEJIDAD DE LA LEGISLACIÓN MUNICIPAL Y LAS FRECUENTES LEYES QUE SE HABÍAN DICTADO SOBRE LA MATERIA, ERA UNA DE LAS CARACTERÍSTICAS MÁS NOTABLES EN LA ESTRUCTURA MUNICIPAL DEL PAÍS.

DE UNA LEY A OTRA, DE UN CÓDIGO A OTRO, LA LEGISLACIÓN MUNICIPAL HA IDO PERFECCIONÁNDOSE, PREFERENTEMENTE EN LOS ASPECTOS FORMALES, : MEJOR REDACCIÓN, MAYOR ORDEN, MENOS INCONGRUENCIA, ETCÉTERA. PERO LAS VARIACIONES DE IMPORTANCIA HABÍA SIDO MUY POCAS.

EN EL AÑO DE 1986 SURGE UN VERDADERO ESTATUTO MUNICIPAL MEDIANTE LA LEY 11 DE 1986, MEDIANTE LA CUAL SE DICTA EL ESTATUTO BÁSICO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL Y SE ORDENA LA PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD EN EL MANEJO DE LOS ASUNTOS LOCALES, EL OBJETO PRINCIPAL DE ÉSTA LEY FUÉ DOTAR A LOS MUNICIPIOS DE UN ESTATUTO ADMINISTRATIVO Y FISCAL QUE LE PERMITIERA, DENTRO DE UN RÉGIMEN DE AUTONOMÍA CUMPLIR LAS FUNCIONES Y PRESTAR LOS SERVICIOS A SU CARGO, PROMOVER EL DESARROLLO DE SU TERRITORIO Y EL MEJORAMIENTO SOCIO-CULTURAL DE SUS HABITANTES, ASEGURAR

RAR LA PARTICIPACIÓN EFECTIVA DE LA COMUNIDAD EN EL MANEJO DE LOS ASUNTOS PÚBLICOS DE CARÁCTER LOCAL Y PROPICIAR LA INTEGRACIÓN REGIONAL.

CON ESTAS REFORMAS PODEMOS AFIRMAR QUE EL ACTUAL MUNICIPIO ES UN ENTE IMPORTANTE DENTRO DE LA NACIÓN Y QUE HA RENACIDO PARA BIEN DE NUESTRA DEMOCRACÍA QUE DE ESTA MANERA SE PERFECCIONA Y PARA EL ESTADO QUE AHORA CUENTA CON NUEVOS Y MEJORES INSTRUMENTOS PARA SU ACCIÓN.

TAMBIEN A TRAVÉS DE ESTA IMPORTANTE REFORMA SE DOTÓ AL MUNICIPIO DE IMPORTANTES RECURSOS PARA LOGRAR SU COMETIDO Y ES PRECISAMENTE A TRAVÉS DE LA LEY 12 DE 1986.

PODEMOS AFIRMAR QUE EL NACIENTE MUNICIPIO CUENTA CON UNA VERDADERA ORGANIZACIÓN PRODUCTO DE LA EXISTENCIA DE UN AUTÉNTICO RÉGIMEN MUNICIPAL.

1.2. PRINCIPALES VARIACIONES DE LA LEGISLACION MUNICIPAL DE COLOMBIA

LAS PRINCIPALES VARIACIONES QUE HA TENIDO NUESTRA LEGISLACIÓN MUNICIPAL SE REFIEREN:

- A LOS ALCALDES
- A LA JUSTICIA

Y GRACIAS A LAS FACULTADES CONCEDIDAS AL GOBIERNO POR LA LEY 11 DE 1986, SE VIENE A ELABORAR UN NUEVO CÓDIGO DE RÉGIMEN MUNICIPAL A TRAVÉS DEL DECRETO 1333 DEL 25 DE ABRIL. ESTE CÓDIGO HA LOGRADO RECOPIRAR LAS DISTINTAS NORMAS VIGENTES QUE SOBRE RÉGIMEN MUNICIPAL SE HA IDO GENERANDO A LÓ LARGO DEL PRESENTE SIGLO Y QUE POR SU DISPERSIÓN SE PRESENTABA UNA GRAN CONFUSIÓN EN SU APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN.

2. EL MUNICIPIO A TRAVES DE LAS LEYES O CODIGOS MUNICIPALES

2.1. CARACTERISTICAS GENERALES DE NUESTRAS LEYES MUNICI- PALES

DURANTE EL PERÍODO FEDERAL, COMO YA LO HEÑOS DICHO, NO HAY LEYES O CÓDIGOS MUNICIPALES, PORQUE CADA PROVINCIA O DEPARTAMENTO SE DÁ SUS PROPIAS CONSTITUCIONES MUNICIPALES QUE, COMO YA FUÉ ANOTADO, NO AFRONTAN CAMBIOS FUNDAMENTALES EN LA ESTRUCTURA MUNICIPAL COLOMBIANA.

DENTRO DEL SISTEMA DE GOBIERNO CENTRALISTA HA HABIDO NUMEROSAS LEYES O CÓDIGOS MUNICIPALES QUE HAN REGIDO EN TODO EL PAÍS. LAS PRINCIPALES LEYES MUNICIPALES EN ORDEN CRONOLÓGICO; HAN SIDO: LEY 8 DE OCTUBRE DE 1821; LEY 11 DE MARZO DE 1825; LEY 19 DE MAYO DE 1832; LA LEY DE 3 DE JUNIO DE 1848, LA LEY 149 DE 1888; LA LEY 4ª DE 1913 Y LA LEY 11 DE 1986.

LAS SEIS PRIMERAS LEYES BÁSICAS EN MÁS DE CIENTO AÑOS.

CON LA CUAL SE PODÍA PENSAR QUE TALES NORMAS LEGALES HUBIERAN VARIADO FUNDAMENTALMENTE NUESTRO RÉGIMEN MUNICIPAL, LLEVANDO EL PROGRESO A TODAS LAS SECCIONES DEL PAÍS; PERO NO HABÍA SIDO ASÍ, HASTA LA APARICIÓN DE LAS REFORMAS DE 1986, DEBIDO A QUE DE UNA U OTRA LEY LAS VARIACIONES DE IMPORTANCIA HABÍAN SIDO MÍNIMAS Y EL PROGRESO DE NUESTRO MUNICIPIO ERA CASI NULO.

NUESTRO RÉGIMEN MUNICIPAL ESENCIALMENTE ERA EL MISMO DE LOS TIEMPOS COLONIALES, SE HABÍA VARIADO EL NÚMERO DE CONCEJALES; LOS CARGOS CONCEJIBLES NO ERAN ENAJENABLES NI ADJUDICABLES EN REMATES AL MEJOR POSTOR; PERO BÁSICAMENTE SE CONSERVABAN LOS MISMOS PRESUPUESTOS DE GOBIERNO E IDÉNTICAS INSTITUCIONES.

ADÉMÁS DE LAS LEYES BÁSICAS QUE HEMOS SEÑALADO; HA HABIDO INNUMERABLES LEYES QUE HAN ADICIONADO, REFORMADO Y DEROGADO A LAS PRIMERAS PARA CITAR, UN CASO CONCRETO, TENEMOS QUE LA LEY 4ª DE 1913 HABÍA SIDO MODIFICADO HASTA 1947 POR 105 LEYES Y 50 DECRETOS Y UN SOLO ARTÍCULO DEL MISMO CÓDIGO, EL 97 QUE TRATA SOBRE ATRIBUCIONES DE LAS ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES, HA SIDO MODIFICADO POR DIVERSOS ARTÍCULOS DE 19 LEYES DIFERENTES. FACILMENTE SE PUEDE COMPRENDER LA EXTRAORDINARIA DIFICULTAD, NO SOLO PARA ESTUDIAR LA ESTRUCTURA DEL MUNICIPIO, SINO PARA APLICAR LA LEY, YA QUE RESULTABA DIFÍCIL CUAL ESTABA VIGENTE

Y CUALES ESTABAN DEROGADAS EN LA APLICACIÓN DE LA LEY.

LA GRAN COMPLEJIDAD EN LA LEGISLACIÓN MUNICIPAL Y LAS FRECUENTES LEYES QUE SE HABÍAN DICTADO SOBRE LA MATERIA, ERA UNA DE LAS CARACTERÍSTICAS MÁS NOTABLES EN LA ESTRUCTURA MUNICIPAL DEL PAÍS. DE UNA LEY A OTRA, DE UN CÓDIGO A OTRO, LA LEGISLACIÓN MUNICIPAL HA IDO PERFECCIONÁNDOSE, PREFERENTEMENTE EN LOS ASPECTOS FORMALES: MEJOR REDACCIÓN, MAYOR ORDEN, MENOS INCONGRUENCIA, ETCÉTERA, PERO LAS VARIACIONES DE IMPORTANCIA HABÍAN SIDO MUY POCAS. EN EL AÑO 1986 SURGE UN VERDADERO ESTATUTO MUNICIPAL MEDIANTE LA LEY II DE 1986. MEDIANTE ELLA SE DICTA EL ESTATUTO BÁSICO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL Y SE ORDENA LA PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD EN EL MANEJO DE LOS ASUNTOS LOCALES, EL OBJETO PRINCIPAL DE ESTA LEY FUE DOTAR A LOS MUNICIPIOS DE UN ESTATUTO ADMINISTRATIVO, Y FISCAL QUE LE PERMITIERA, DENTRO DE UN RÉGIMEN DE AUTONOMÍA, CUMPLIR LAS FUNCIONES Y PRESTAR LOS SERVICIOS A SU CARGO, PROMOVER EL DESARROLLO DE SU TERRITORIO Y EL MEJORAMIENTO SOCIO-CULTURAL DE SUS HABITANTES, ASEGURAR LA PARTICIPACIÓN EFECTIVA DE LA COMUNIDAD EN EL MANEJO DE LOS ASUNTOS PÚBLICOS DE CARÁCTER LOCAL Y PROPICIAR LA INTEGRACIÓN REGIONAL.

CON ESTAS REFORMAS PODEMOS AFIRMAR QUE EL ACTUAL MUNICIPIO ES UN ENTE IMPORTANTE DENTRO DE LA NACIÓN Y QUE HA RENACIDO PARA BIEN DE NUESTRA DEMOCRACIA QUE DE ESTA

MANERA SE PERFECCIONA Y PARA EL ESTADO QUE AHORA CUENTA CON NUEVOS Y MEJORES INSTRUMENTOS PARA SU ACCIÓN. TAMBIÉN, A TRAVÉS DE ESTA IMPORTANTE REFORMA SE DOTA AL MUNICIPIO DE IMPORTANTES RECURSOS PARA LOGRAR SU COMETIDO Y ES PRECISAMENTE A A TRAVÉS DE LA LEY 12 DE 1986.

PODEMOS AFIRMAR QUE EL NACIENTE MUNICIPIO CUENTA CON UNA VERDADERA ORGANIZACIÓN PRODUCTO DE LA EXISTENCIA DE UN AUTÉNTICO RÉGIMEN MUNICIPAL.

2.2. PRINCIPALES VARIACIONES DE LA LEGISLACION MUNICIPAL DE COLOMBIA

LAS PRINCIPALES VARIACIONES QUE HA TENIDO NUESTRA LEGISLACION MUNICIPAL SE REFIEREN:

A. A LOS ALCALDES.

B. A LA JUSTICIA.

C. A LOS CABILDOS.

D. OTRAS VARIACIONES.

2.2.1. VARIACIONES RESPECTO AL RÉGIMEN DE ALCALDES. LA PRINCIPAL HA SIDO EL CAMBIO EN LOS NOMBRAMIENTOS DE ALCALDE, DE LOS CUALES SE PUEDEN DESTACAR:

A. POR ELECCIÓN.

B. POR EL SUPERIOR INMEDIATO, DE TERNA PRESENTADO POR EL CABILDO.

C. DISCRECIONAL, ASÍ COMO LA REMOCIÓN POR PARTE DEL SUPERIOR JERÁRQUICO.

2.2.1.1. POR ELECCIÓN. LA ELECCIÓN POPULAR DE ALCALDES, QUE COMO EN LOS TIEMPOS COLONIALES ERAN JUECES, HA SIDO ADOPTADA POR ALGUNAS DE NUESTRAS PRIMITIVAS CONSTITUCIONES, COMO LA DE TUNJA, Y LA ELECCIÓN INDIRECTA FUE EL SISTEMA ACEPTADO POR LA LEY II DE 1825.

RECORDEMOS QUE DURANTE LOS PRIMEROS TIEMPOS DE LA INDEPENDENCIA SE CONSERVÓ CASI INTACTA LA ORGANIZACIÓN MUNICIPAL ESPAÑOLA. ES POR ELLO POR LO QUE LA PRIMERA LEY MUNICIPAL DEL PAÍS, SANCIONADA POR BOLÍVAR Y QUE LLEVA FECHA DEL 8 DE OCTUBRE DE 1821, DISPONÍA, EN SU ARTÍCULO 44, QUE "EN TODO LUGAR CABECERA DE CANTOS HABRÁ PRECISAMENTE DOS ALCALDES ORDINARIOS Y EN CADA PARROQUIA DEPENDIENTE DE LA CABECERA, HABRÁ DOS ALCALDES PEDANEOS". LO REFERENTE A ESTE PUNTO LO EXPLICAN EN EL CAPÍTULO DE LOS ALCALDES.

2.2.2.2. NOMBRAMIENTO POR EL SUPERIOR INMEDIATO DE TERNA ENVIADA POR EL CABILDO. ESTE SISTEMA ESTABLECIDO EN LA

LEY 16 DE MAYO DE 1841 AL CONSAGRAR EN SU ARTÍCULO 14 QUE "LOS ALCALDES SON NOMBRADOS ANUALMENTE POR EL JEFE POLÍTICO DEL CANTÓN A PROPUESTA EN TERNA DEL RESPECTIVO CONCEJO COMUNAL, SI LO HUBIERE ESTABLECIDO, Y NO HABIÉNDOLO, A PROPUESTA EN TERNA DEL RESPECTIVO CONCEJO MUNICIPAL.

CUANDO EL JEFE POLÍTICO NO CONFORME CON NINGUNO DE LOS PROPUESTOS, PUEDE EXIGIR NUEVA TERNA POR UNA SOLA VEZ".

2.2.3. LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN POR PARTE DEL INMEDIATO SUPERIOR. HASTA HACE POCO ESTE SISTEMA IMPERABA EN COLOMBIA DONDE LOS GOBERNADORES NOMBRABAN Y SEPARABAN LIBREMENTE A LOS ALCALDES DE SUS RESPECTIVOS APARCAMENTOS. A GRANDES RASGOS, ESTOS SON LOS SISTEMAS POR LOS CUALES DE VARIACIÓN DE LAS LEYES MUNICIPALES.

2.2.4. VARIACIONES A NUESTRAS LEYES MUNICIPALES EN LO REFERENTE AL RÉGIMEN JUDICIAL. DOS HAN SIDO LAS PRINCIPALES VARIACIONES EN LO TOCANTE AL RÉGIMEN JUDICIAL DE UN MUNICIPIO. LA PRIMERA HACE REFERENCIA A LAS FUNCIONES JUDICIALES QUE TUVIERON EN ALGUNA ÉPOCA CIERTAS AUTORIDADES POLÍTICAS Y LA SEGUNDA, LA VIGILANCIA JUDICIAL, QUE EN 1834 ESTABA A CARGO DE LOS GOBERNADORES.

2.2.5. FUNCIONES JUDICIALES DE AUTORIDADES POLÍTICAS. SIGUIENDO LA TRADICIÓN ESPAÑOLA, LOS GOBERNADORES O INTENDENTES TUVIERON DURANTE MUCHO TIEMPO ALGUNAS FUNCIONES

JUDICIALES. TAL ES EL CASO DE LA LEY 19 DE MARZO DE 1834, CUANDO ESTABLECE EN SU ARTÍCULO 21 QUE EL GOBERNADOR "TOMARÁ LAS PROVIDENCIAS QUE ESTÉN EN SUS ATRIBUCIONES PARA PREVENIR E IMPEDIR LOS DELITOS Y ACUMULATIVAMENTE CON LOS JUECES Y OTROS FUNCIONARIOS COMPETENTES PROCEDE DE OFICIO POR SÍ MISMO, O DICTANDO ÓRDENES A SUS AGENTES, A LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS Y CONTRAVENCIONES A LAS LEYES; RECIBE LOS ANUNCIOS, DENUNCIAS O ACUSACIONES DENTRO DE LA PROVINCIA; EXIGE ANTE EL PROCEDER, AL DELINCUENTE, EL JURAMENTO DE CALUMNIA PRÁCTICA EL CORRESPONDIENTE SUMARIO SOBRE LOS HECHOS QUE HAYAN LLEGADO A SU NOTICIA, Y COMPRUEBA EL CUERPO DEL DELITO SI LO HUBIERE".

POSTERIORMENTE, LE FUERON SUPRIMIDAS ESTAS FUNCIONES A LOS GOBERNADORES; PERO SE LAS DEJARON A LOS ALCALDES, PROSIGUIENDO LA ANTIQUÍSIMA TRADICIÓN HISPANA EN QUE LOS ALCALDES ERAN JUECES.

2.2.6. VARIACIONES LEGISLATIVAS EN LO TOCANTE A LOS CONCEJOS MUNICIPALES. LAS DISTINTAS LEYES MUNICIPALES HAN ESTABLECIDO LAS SIGUIENTES VARIACIONES PRINCIPALES: JUECES POLÍTICOS, ALCALDES O JUECES PARROQUIALES MIEMBROS DE LOS CABILDOS. LA PRIMERA LEY MUNICIPAL DEL PAÍS SANCIONADA POR EL LIBERTADOR EN 1821, ESTABLECÍA EN SU ARTÍCULO 38 QUE LOS CABILDOS DEBÍAN SER PRESIDIDOS POR JUECES POLÍTICOS, A CUYO CARGO ESTABA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS CANTONES. PARA LA SEGUNDA LEY MUNICIPAL DE LA NACIÓN,

SANCIONADA POR SANTANDER EL 11 DE MARZO DE 1825, LOS CABILDOS, QUE ESTA LEY LLAMA MUNICIPALIDADES O ASAMBLEA MUNICIPAL ESTABAN COMPUESTOS POR LOS ALCALDES, LOS MUNICIPALES (CONCEJALES) Y EL PROCURADOR MUNICIPAL.

LA TERCERA LEY MUNICIPAL DE JUNIO DE 1848, A SU TURNO DISPONÍA QUE: "EN CADA DISTRITO PARROQUIAL HABRÁ UNA CORPORACIÓN DENOMINADA CABILDO PARROQUIAL, COMPUESTA POR LOS JUECES PARROQUIALES, O EL JUEZ PARROQUIAL Y SU SUPLENTE CUANDO HUBIERE UNO SOLO, DEL TESORERO PARROQUIAL, Y DE UN VOCAL NOMBRADO EN CABILDO ABIERTO QUE SERÁ EL PRESIDENTE. EN ESTAS TRES LEYES MENCIONADAS HAY UNA CLARA REMINISCENCIA DE LA TRADICIÓN ESPAÑOLA, YA QUE JUECES POLÍTICOS, ALCALDES O JUECES PARROQUIALES, FORMAN PARTE DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES, A DIFERENCIA DE LA SITUACIÓN ACTUAL, EN QUE LOS CABILDOS ESTÁN FORMADOS ÚNICAMENTE POR CONCEJALES.

3. CONCEPTO E IMPORTANCIA DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL

CON EL OBJETO DE LLEGAR A PRECISAR CON CIERTA CLARIDAD LO QUE VERDADERAMENTE ES Y DEBE SER LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL (DEJANDO DE LADO LA DESFIGURACIÓN QUE EN NUESTRO MEDIO SE VIENE HACIENDO DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL), CONVIENE EN PRIMER LUGAR, DESPEJAR ALGUNOS CONCEPTOS PREVIOS QUE NOS LLEVARÁN A CONCRETARNOS AL TEMA.

3.1. QUE ES LA ADMINISTRACION

MUCHOS CRITERIOS Y OPINIONES SOBRE LO QUE ES LA ADMINISTRACIÓN, SE HAN DEBATIDO POR DISTINTOS TRATADISTAS, ACORDE LÓGICAMENTE CON SUS CORRESPONDIENTES POSICIONES FILOSÓFICAS O IDEOLÓGICAS, PERO PARA NUESTRO CASO IMPORTA RETOMAR EL CONCEPTO MÁS OBJETIVO QUE NOS LLEVE A IDENTIFICAR INEQUÍVOCAMENTE DICHA TEORÍA.

DESDE EL PUNTO DE VISTA CIENTÍFICO, QUE BUSCA LA MAYOR ARMONÍA ENTRE EL SABER Y EL HACER, PODEMOS DEFINIR LA ADMINISTRACIÓN COMO UNA CIENCIA Y UN CONJUNTO DE TÉCNI-

CAS, QUE TIENE POR OBJETO LAS ORGANIZACIONES, INSTITUCIONES O ENTIDADES EN LO QUE CORRESPONDE A SU EXPLICACIÓN, COMPORTAMIENTO Y MANEJO.

POR SU CARÁCTER CIENTÍFICO, LA ADMINISTRACIÓN BUSCA EXPLICAR EL COMPORTAMIENTO DE LAS ORGANIZACIONES, DE LOS GRUPOS QUE LA COMPONEN Y DE LOS INDIVIDUOS QUE EN ELLA PARTICIPAN, POR SU CARÁCTER TÉCNICO.

EN ARMONÍA CON EL CONOCIMIENTO CIENTÍFICO, SE CREAN LOS INSTRUMENTOS CONVENIENTES PARA DIRIGIRLA Y ALCANZAR LOS OBJETIVOS QUE LA GUÍAN Y JUSTIFICAN.

3.2. QUÉ ES LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA?

PARTIENDO DEL CONCEPTO DE ADMINISTRACIÓN QUE ES GENERAL EN CUANTO A DEFINIR SU OBJETO, PUES SE REFIERE INDISTINTAMENTE A ORGANIZACIONES, INSTITUCIONES O ENTIDADES.

PODEMOS DECIR QUE CUANDO ÉSTA SE CONCRETIZA EN OBJETOS YA DEFINIDOS POR SU CARÁCTER MISMO, VA TOMANDO SU NOMBRE, TRATANDO DE SER CADA VEZ MÁS ESPECÍFICA.

SI EL OBJETO QUE ENCARNA SON ORGANIZACIONES O INSTITUCIONES PRIVADAS, HABLAREMOS DE ADMINISTRACIÓN PRIVADA, PUDIENDO DESLINDARSE ÉSTA A SU VEZ EN SECTORES MÁS ESPE-

CÍFICOS: ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, ADMINISTRACIÓN AGRÍCOLA, ETCÉTERA.

CUANDO LOGRAMOS DISTINGUIR LA ORGANIZACIÓN, ENTIDAD O INSTITUCIÓN COMO PÚBLICA, ESTAMOS REFIRIÉNDONOS ENTONCES A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

AHORA, DENTRO DEL SECTOR PÚBLICO, LA ADMINISTRACIÓN TOMA VARIADAS DENOMINACIONES, ACORDE CON LO ESPECÍFICO DE LA ENTIDAD U ORGANIZACIÓN PÚBLICA; ADMINISTRACIÓN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL, JUDICIAL, EDUCATIVA, DE HACIENDA, ETCÉTERA.

ES A RAÍZ DE LA DEFINICIÓN O CARÁCTER DE LA ENTIDAD COMO PÚBLICA Y SU VINCULACIÓN CON LA ESTRUCTURA MISMA DEL ESTADO, CLASIFICADA Y DESGLOSADA EN SUS DIFERENTES ENTES U ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS, COMO SE PUEDE HABLAR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, NO POR EL HECHO QUE PRESTE UN SERVICIO PÚBLICO O QUE SE CUMPLA CON UN PAPEL QUE DEBA DESEMPEÑAR EL ESTADO. EL TRANSPORTE ES UN SERVICIO PÚBLICO, COMO TAMBIÉN LO ES LA SALUD Y LA EDUCACIÓN, PERO EN GRAN PARTE ESTÁ EN MANOS DE EMPRESAS PARTICULARES, AJENAS AL ESTADO, LO QUE HACE QUE LOS DERROTEROS ADMINISTRATIVOS DE DICHAS EMPRESAS ESTÉN SUJETAS A CÁNONES DE LA ADMINISTRACIÓN PRIVADA Y NO PÚBLICA.

DIGAMOS ENTONCES, ACORDE CON LO DICHO, QUE ADMINISTRACIÓN

PÚBLICA ES LA CIENCIA Y CONJUNTO DE TÉCNICAS QUE TIENE POR OBJETO LAS ORGANIZACIONES, INSTITUCIONES, O ENTIDADES DE CARÁCTER PÚBLICO EN LO QUE CORRESPONDE CON SU COMPORTAMIENTO, DIRECCIÓN, Y MANEJO. LAS ENTIDADES U ORGANISMOS DEL ESTADO EN SUS DIFERENTES CLASES Y NIVELES ESTÁN ENCAMINADAS A LA REALIZACIÓN DE UNOS FINES DE INTERÉS GENERAL COMO EL MANEJO Y EL CONTROL DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO, LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS, Y EN GENERAL LA SATISFACCIÓN DE NECESIDADES COMUNITARIAS. ESOS FINES LOS DESARROLLAN A NIVEL GLOBAL LAS ENTIDADES TERRITORIALES, COMO DEPARTAMENTO, INTENDENCIA, COMISARÍAS Y MUNICIPIOS, Y ÉSTOS A SU VEZ SE VALEN DE OTROS ORGANISMOS PARA HACER MÁS EFICIENTES O TÉCNICAS LA ADMINISTRACIÓN DEL BIEN O LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, COMO ES EL CASO DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, LAS EMPRESAS COMERCIALES E INDUSTRIALES DEL ESTADO, QUE SE PUEDEN CREAR A NIVEL NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL Y ACORDE CON SU RADIO DE OPERACIÓN.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN COLOMBIA ES INDUDABLEMENTE, EL RESULTADO DE UN LARGO PROCESO DE MODERNIZACIÓN TÉCNICO-ADMINISTRATIVA, DONDE AÚN FALTA MUCHO POR RECORRER Y SE HACE NECESARIO UNA PERMANENTE RENOVACIÓN DE LOS MÉTODOS Y SISTEMAS QUE LE IMPRIMEN UN MAYOR IMPULSO ACORDE CON LOS REQUERIMIENTOS DE LA ÉPOCA.

3.3. A QUE LLAMAMOS ADMINISTRACION MUNICIPAL

AL MUNICIPIO COMO ENTIDAD TERRITORIAL DEL ESTADO, LE CORRESPONDE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES Y SERVICIOS DE LA COMUNIDAD ENMARCADO EN UNA DETERMINADA JURISDICCIÓN TERRITORIAL. ÉSTA TAREA LA REALIZA CON UNA RELATIVA AUTONOMÍA O INDEPENDENCIA, YA SEA DIRECTAMENTE POR SUS PROPIAS DEPENDENCIAS, O A TRAVÉS DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS O EMPRESAS COMERCIALES O INDUSTRIALES CREADAS A INICIATIVA DEL EJECUTIVO MUNICIPAL. A MEDIDA QUE LA VIDA MUNICIPAL SE VA HACIENDO CADA VEZ MÁS COMPLEJA, ESA ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS DEMANDA UN MEJOR Y ORDENADO TRATAMIENTO, LO QUE LLEVA A FINALIZAR EN UNA ADMINISTRACIÓN MÁS MODERNA Y MÁS TECNIFICADA ACORDE CON LAS EXIGENCIAS DE UNA SOCIEDAD NUEVA, POR LO QUE URGE LA ERRADICACIÓN DE LOS VICIOS TAN DEBATIDOS YA EN LOS DIFERENTES SECTORES DE LA VIDA PÚBLICA, COMO EL CLIENTELISMO O EL PADRINAZGO Y EL NEOPOTISMO, FRUTO DEL CACIQUISMO BURDO QUE HA VENIDO SACRIFICANDO EL ÉXITO Y LA TECNIFICACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN EN ARAS DE INTERESES NETAMENTE PARTICULARES.

SI ALGUNA PARTE DEL SECTOR PÚBLICO SE HACE NECESARIO EL CAMBIO QUE PROPUGNE POR UNA RACIONAL Y TÉCNICA ORIENTACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN, ES EL MUNICIPIO COLOMBIANO DONDE LA POBREZA UNIDA A LAS MALAS ADMINISTRACIONES HAN MANTENIDO ESTOS ENTES PRIMARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

EN UN COTIDIANO VIACRUCIS.

VALDRÍA LA PENA ENTONCES, QUE EN LOS MUNICIPIOS SE HICIERA VERDADERAMENTE REALIDAD EL CONCEPTO DE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN SU INTEGRIDAD: LA CIENCIA Y EL CONJUNTO DE TÉCNICAS QUE TIENEN POR OBJETO LA ORGANIZACIÓN MUNICIPAL EN LO REFERENTE A SU COMPORTAMIENTO, DIRECCIÓN Y MANEJO, PARA UN ADECUADO CUMPLIMIENTO DE LOS FINES, OBJETIVOS Y FUNCIONES DEL MUNICIPIO.

PARA QUE EXISTA UNA VERDADERA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL SE REQUIERE QUE SE DEN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- COMPETENCIA FUNCIONAL PRIVATIVA, PARA ATENDER LOS ASUNTOS O NEGOCIOS DE INTERÉS LOCAL.

- AUTORIDADES LOCALES ELEGIDAS POR LA COMUNIDAD.

- AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA, EN CUANTO A QUE LAS DECISIONES DE SUS AGENTES NO ESTÉN SOMETIDAS A LA REVISIÓN, RECTIFICACIÓN, MODIFICACIÓN, O REVOCATORIA POR PARTE DE ÓRGANOS DIFERENTES A LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA.

- AUTONOMÍA FINANCIERA, QUE LA DOTÉ DE PATRIMONIO Y RENTAS PROPIAS Y SUFICIENTES PARA ATENDER SUS FINES.

- PERSONERÍA JURÍDICA O CAPACIDAD PARA EJERCER DERECHOS O CONTRAER OBLIGACIONES.

4. PANORAMA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA DESCENTRALIZACIÓN EN COLOMBIA

EL EXCESO DE CENTRALISMO NO ES UN PROBLEMA NUEVO EN COLOMBIA. POR EL CONTRARIO, APARECE EN NUESTRA HISTORIA DESDE SUS ALBORES. FUE ORIGEN DE MUCHAS DISPUTAS POLÍTICAS Y DE GUERRAS CIVILES EN EL PASADO Y CONTINÚA SIENDO MOTIVO DE CONTROVERSA JURÍDICA EN EL PRESENTE. NI SIQUIERA EN LA ÉPOCA DEL MÁS ACENDRADO FEDERALISMO, CONSAGRADO POR LAS NORMAS QUE DIÓ RIONEGRO EN 1863, PUEDE AFIRMARSE QUE HUBO VERDADERA DESCENTRALIZACIÓN ADMINISTRATIVA. HABÍA, SÍ, INDEPENDENCIA POLÍTICA, ADMINISTRATIVA Y FISCAL DE LAS NUEVAS UNIDADES FEDERATIVAS QUE INGRESABAN LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA, COMO QUIERA QUE CADA UNO DE ÉSTOS ERAN ENTES SOBERANOS CON FUNCIONES CONSTITUCIONALES, LEGISLATIVAS, JURISDICCIONALES Y ADMINISTRATIVAS ORIGINADAS Y QUE POR ELLO NO EMANABAN DEL PODER CENTRAL; PERO LOS MUNICIPIOS CARECÍAN DE AUTONOMÍA FUNCIONAL, Y DE RECURSOS PROPIOS, SITUACIÓN QUE LES IMPEDÍA CUMPLIR SU PAPEL DE GESTORES DEL BIENESTAR COLECTIVO Y DEL PROGRESO LOCAL; ERAN CÉLULAS MUERTAS, AISLADAS DE LOS CENTROS DE DECISIÓN, CUYA MISIÓN NO PASABA DE TRAMITAR PETITORIOS ANTE LOS ÓRGANOS DEL GOBIERNO ESTATAL.

4.1. LA CONSTITUCION DE 1886

SURGE COMO REACCIÓN A LA INDEPENDENCIA DE LOS ESTADOS SOBERANOS Y POR LA FALTA DE UNIDAD NACIONAL. ESTA CONSTITUCIÓN FUE INSPIRADA EN EL PENSAMIENTO DE RAFAEL NÚÑEZ, MIGUEL ANTONIO CARO Y JOSÉ MARÍA SAMPER, LOS PRINCIPALES PROMOTORES E IDEÓLOGOS DE LA CENTRALIZACIÓN POLÍTICA Y LA DESCENTRALIZACIÓN ADMINISTRATIVA.

LA PRIMERA PARTE DE LA FÓRMULA QUEDÓ VERTIDA EN TODO EL TEXTO DE LA CONSTITUCIÓN, COMENZANDO POR SUS DOS PRIMEROS ARTÍCULOS QUE DICEN:

ARTICULO 1º: LA NACIÓN COLOMBIANA SE RECONSTRUYE EN FORMA DE REPÚBLICA UNITARIA.

ARTICULO 2º: LA SOBERANÍA RESIDE ESENCIAL Y EXCLUSIVAMENTE EN LA NACIÓN Y DE ELLA EMANAN LOS PODERES PÚBLICOS..

LA SEGUNDA PARTE SE VISLUMBRAN EN LOS ARTÍCULOS 185 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, QUE CONSIGNA COMO FUNCIÓN DE LAS ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES, TODO CUANTO SE REFIERE A LOS INTERESES SECCIONALES Y AL DELANTAMIENTO INTERNO. EL ARTÍCULO 186 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL QUE CONSIGNA LA CREACIÓN Y SUPRESIÓN DE MUNICIPIOS, EL ARTÍCULO 188 QUE LE CONFIERE A LOS DEPARTAMENTOS LA PROPIEDAD SOBRE LOS BIENES, VALORES Y ACCIONES QUE PERTENECIERON A LOS

EXTINGUIDOS ESTADOS SOBERANOS. EL ARTÍCULO 189 QUE LES DÁ AUTONOMÍA PRESUPUESTAL, Y EL ARTÍCULO 190 QUE LES PERMITE IMPONER CONTRIBUCIONES DENTRO DE LOS LÍMITES LEGALES. EL ARTÍCULO 199 FACULTA A LOS CONCEJOS PARA OBTENER POR MEDIO DE ACUERDO TODO LO CONVENIENTE PARA LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL Y EL ARTÍCULO 200 DIÓ AL ALCALDE EL DOBLE CARÁCTER DE AGENTE DEL GOBERNADOR Y MANDATARIO DEL PUEBLO, LA EXISTENCIA DE LAS PROVINCIAS APENAS FUE MENCIONADA.

COMO CONSECUENCIA DE ESE CENTRALISMO POLÍTICO SÓLO HAY UNA CONSTITUCIÓN PARA TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA, UNA SOLA LEGISLACIÓN, LA QUE EXPIDE EL CONGRESO, ÓRGANO ÚNICO AL CUAL CORRESPONDE HACER LAS LEYES Y UNA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CON JURISDICCIÓN EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL.

EN ESTE MARCO CONSTITUCIONAL, EN 1888 FUE SANCIONADA LA LEY 149 DE ESE MISMO AÑO, QUE REGULABA LO CONCERNIENTE AL RÉGIMEN DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, PERO TAMBIÉN CONSIGNABA REGLAS SOBRE ADMINISTRACIÓN NACIONAL.

LA LEY 153 DE 1887 ESTABLECE EN SU ARTÍCULO 80: "LA NACIÓN, LOS DEPARTAMENTOS, LOS MUNICIPIOS, LOS ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA Y LOS DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y LAS CORPORACIONES CREADAS O RECONOCIDAS POR LA LEY, SON PERSONAS JURÍDICAS".

O SEA QUE SE ESTABLECEN DESDE ESA ÉPOCA HERRAMIENTAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES, NO SÓLAMENTE PARA LA DESCENTRALIZACIÓN TERRITORIAL, SINO TAMBIÉN PARA LA DESCENTRALIZACIÓN POR SERVICIO Y FUNCIONAL.

4.1.1. EL DESQUICIAMIENTO PROPICIADO POR EL GENERAL REYES. DURANTE EL GOBIERNO DE RAFAEL REYES FUE MODIFICADO CASI TODO EL TÍTULO XVIII DE LA CONSTITUCIÓN, SE DICE QUE POR MALESTAR CONTRA LA INSTITUCIÓN DEPARTAMENTAL EN LA CUAL SE VEÍA SIN NINGÚN FUNDAMENTO, UN RESCOLDO DE LOS ANTIGUOS ESTADOS FEDERADOS, SE QUISO DEBILITARLOS Y FUE ASÍ COMO SE SUPRIMIERON LAS ASAMBLEAS, REMPLAZADAS POR CONCEJOS ADMINISTRATIVOS CON FUNCIONES MENORES, CREARON MÁS DE TREINTA DEPARTAMENTOS Y SE ELEVÓ A BOGOTÁ A LA CATEGORÍA DE DISTRITO CAPITAL, MOSTRANDO EN ESTE ÚLTIMO GRAN INCONGRUENCIA CON EL SEVERO CENTRALISMO POLÍTICO QUE PRETENDÍAN DEFENDER.

4.2. LAS REFORMAS DE 1910, 1936 Y 1945

POR MEDIO DEL ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 3 DE 1910 SE RESTA-BLECE EL RÉGIMEN DEPARTAMENTAL DENTRO DE LOS TÉRMINOS JURÍDICOS QUE HABÍAN SIDO APROBADOS EN 1886; LAS ASAM-BLEAS DEPARTAMENTALES SUPRIMIDAS EN 1907, SON REINSTAURA-DAS COMO CUERPOS DE ELECCIÓN POPULAR, Y SE DEVOLVIERON LAS FUNCIONES QUE INICIALMENTE TUVIERON.

EL CONGRESO EXPIDE LA LEY 4 DE 1913 QUE EN MUY POCOS ASPECTOS MEJORA LA LEY 149 DE 1888. EL NUEVO CÓDIGO DE LOS DEPARTAMENTOS Y MUNICIPIOS PRONTO EMPIEZA A SER MODIFICADO, DANDO INICIO A UNA LARGUÍSIMA LISTA DE LEYES REFORMATORIAS QUE SE CONVERTIRÍAN EN UNA COLCHA DE RETAZOS, DIFÍCILES DE CONSULTAR POR NO CONOCERSE A CIENCIA CIERTA CUÁLES NORMAS ESTABAN VIGENTES Y CUÁLES DEROGADAS; SON ESAS LEYES LAS QUE GRADUAL Y LENTAMENTE LE CONFIEREN NUEVAS Y MÁS IMPORTANTES FUNCIONES AL MUNICIPIO COLOMBIANO.

LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1936 QUE INCORPORÓ PRINCIPIOS DE TANTA TRASCENDENCIA COMO EL DE LA FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD Y EL PAPEL INTERVENTOR DEL ESTADO PARA PROMOVER EL DESARROLLO ECONÓMICO Y LA REDISTRIBUCIÓN DE LA RIQUEZA, NO HIZO NINGÚN APORTE A LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y SUS FUNCIONES, PERO INSTITUYÓ LA NORMA QUE APARECE EN EL ARTÍCULO 135 HABILITANDO A LOS GOBERNADORES PARA EJERCER BAJO SU RESPONSABILIDAD FUNCIONES CONSTITUCIONALES QUE CORRESPONDAN AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y QUE ÉSTE LAS HAYA DELEGADO, PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA LEY.

EN 1945 CUANDO EL CONSTITUYENTE RECONOCE OTRA VEZ LA IMPORTANCIA DE LOS TEMAS MUNICIPALES Y REGIONALES E INTRODUCE EN EL ARTÍCULO 198 LA PREVISIÓN DE QUE "LA LEY PODRÁ ESTABLECER DIVERSAS CATEGORÍAS DE MUNICIPIOS DE ACUERDO

CON SU POBLACIÓN, RECURSOS FISCALES E IMPORTANCIA ECONÓMICA Y SEÑALAR DISTINTOS REGÍMENES PARA SU ADMINISTRACIÓN". ESTA NORMA QUE LAMENTABLEMENTE NO HA TENIDO DESARROLLOS LEGISLATIVOS ESTÁ ENCAMINADA A DARLE DIVERSIDAD AL RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS COMUNIDADES LOCALES, ATENDIENDO SUS DIFERENCIAS SOCIOLÓGICAS Y ECONÓMICAS; LA BONDAD DEL PRECEPTO ES EVIDENTE, YA QUE NO PUEDE ADMINISTRARSE LO MISMO UN MUNICIPIO URBANO QUE UNO RURAL, UNA METRÓPOLI QUE UNA PEQUEÑA CIUDAD; PODRÍA CONVERTIRSE EN UN INSTRUMENTO EFICAZ PARA TRANSFERIRLES A LOS DISTRITOS DE MAYOR CATEGORÍA, FUNCIONES Y RECURSOS NACIONALES Y DEPARTAMENTALES Y PLENA AUTONOMÍA.

4.3. LA REFORMA DE 1968

REFORMA ÉSTA, IDEADA POR EL ESTADISTA CARLOS LLERAS RÉSTREPO, QUE APORTA UNA SERIE DE INSTITUCIONES DE NÍTIDO CONTENIDO DESCENTRALISTA, ENTRE LAS CUALES SE DESTACAN LAS SIGUIENTES:

- "LA LEY A INICIATIVA DEL GOBIERNO, DETERMINARÁ LOS SERVICIOS DE LA NACIÓN Y DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES, TENIENDO EN CUENTA LA NATURALEZA, IMPORTANCIA Y COSTOS DE LOS MISMOS".

ESTA DISPOSICIÓN NO HA SIDO DESARROLLADA POR LA LEY Y EN CONSECUENCIA PERMANECE PENDIENTE LA DISTRIBUCIÓN

DE SERVICIOS QUE DEBEN ATENDER LOS TRES NIVELES ADMINISTRATIVOS, TAN NECESARIOS PARA LA RACIONAL ORGANIZACIÓN Y EFICACIA DE NUESTRO APARATO ESTATAL:

- "LOS CONCEJOS PODRÁN CREAR JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES PARA SECTORES DEL TERRITORIO MUNICIPAL, ASIGNÁNDOLES ALGUNAS DE SUS FUNCIONES Y SEÑALANDO SU ORGANIZACIÓN, DENTRO DE LOS LÍMITES QUE DETERMINE LA LEY"

AUNQUE NO ES UNA REGULACIÓN DESCENTRALISTA, ENTENDIDA EN EL ESTRICTO SENTIDO, SE PRETENDÍA DESCONCENTRAR LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL Y OTORGARLE MAYOR PARTICIPACIÓN A LA COMUNIDAD EN EL MANEJO DE LOS ASUNTOS PÚBLICOS.

- "PARA LA MEJOR ADMINISTRACIÓN O PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE DOS O MÁS MUNICIPIOS DE UN MISMO DEPARTAMENTO, CON RELACIÓN AL CONJUNTO DE LAS CARACTERÍSTICAS DE UN ÁREA METROPOLITANA, LA LEY PODRÁ ORGANIZARLOS COMO TALES, BAJO AUTORIDADES Y RÉGIMEN ESPECIALES, CON SU PROPIA PERSONERÍA, GARANTIZANDO UNA ADECUADA PARTICIPACIÓN. CORRESPONDE A LAS ASAMBLEAS A INICIATIVA DEL GOBERNADOR Y OÍDA LA OPINIÓN DE LOS CONCEJOS, DISPONER EL FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES ASÍ ORGANIZADAS".

LA FIGURA DEL ÁREA METROPOLITANA SE ERIGE COMO SOLUCIÓN PARA LAS METRÓPOLIS O GRANDES CONGLOMERADOS URBANOS, DONDE DESDE EL PUNTO DE VISTA SOCIOLÓGICO Y URBANÍSTICO

EXISTE UNA SOLA CIUDAD DE INMENSAS PROPORCIONES, CON REGULACIONES Y AUTORIDADES INDEPENDIENTES QUE DEBEN SER COORDINADAS PARA LA MEJOR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

ESTA REFORMA ESTABLECIÓ, LÓGICAMENTE, LAS CONDICIONES PARA QUE LOS MUNICIPIOS PUDIERAN ASOCIARSE ENTRE SÍ PARA EL MEJOR CUMPLIMIENTO DE LAS NECESIDADES LOCALES Y COMUNES, AL IGUAL QUE LE OTORGÓ AMPLIAS FACULTADES A LAS ASAMBLEAS A INICIATIVA DEL GOBERNADOR, PARA HACER OBLIGATORIA TAL ASOCIACIÓN. ESTA ASOCIACIÓN PRETENDE AUNAR ESFUERZOS Y RECURSOS PARA SUPERAR LAS DEFICIENCIAS QUE LES IMPIDA ACOMETER DE MANERA INDIVIDUAL LA CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS DE INFRAESTRUCTURA Y LA ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS QUE LA POBLACIÓN RECLAMA.

PODEMOS CONCLUIR DESPUÉS DE VER ALGUNA DE LAS TANTAS INSTITUCIONES DE LA REFORMA DE 1968 QUE ESTABAN DEFICIENTEMENTE APLICADAS Y POR ELLO NO HAN PRODUCIDO LOS EFECTOS QUE PRETENDÍAN QUIENES LA IMPULSARON. HA FALTADO EN LOS GOBERNANTES Y DIRIGENTES POLÍTICOS EL ESPÍRITU DESCENTRALISTA QUE PERMITA DESARROLLARLAS SUFICIENTEMENTE, LLEVARLA A LA PRÁCTICA CON DECISIÓN; SIN EMBARGO, EN SU CONJUNTO CONSTITUYEN UN IMPORTANTE ALIENTO PARA LA DESCENTRALIZACIÓN ADMINISTRATIVA EN NUESTRO PAÍS.

4.4. REFORMAS DE 1974 A 1982

DURANTE ESTE LAPSO COMPRENDIDO INICIALMENTE ENTRE LOS AÑOS DE 1974 A 1978 SE PRESENTÓ UN AMPLÍSIMO DEBATE SOBRE VARIOS ASPECTOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, HACIENDO ESPECIAL ÉNFASIS EN LOS TEMAS QUE SE REFIEREN A LAS ADMINISTRACIONES DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL.

PROPUESTAS COMO LA SUPRESIÓN DE LOS DEPARTAMENTOS, LA ATENUACIÓN O MARCHITAMIENTO DE SUS FUNCIONES, LAS TRANSFERENCIAS DE SUS BIENES Y RENTAS A LA NACIÓN O A LOS MUNICIPIOS, EL RESURGIMIENTO DE LAS PROVINCIAS, LA ABOLICIÓN DE LAS ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES O SU REPLAZO POR CONCEJOS ADMINISTRATIVOS ELEGIDOS DIRECTAMENTE POR EL PUEBLO, POR LOS CONCEJOS MUNICIPALES O POR CORPORACIONES GREMIALES, TODAS ELLAS FUERON MOTIVO DE CONTROVERSIAS A RAÍZ DE LA CONVOCATORIA DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, UNO DE CUYOS OBJETIVOS ERA LA REFORMA AL RÉGIMEN DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL VIGENTE.

ESTA ASAMBLEA FUE DECLARADA INEXEQUIBLE POR LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PROFERIDA EL 5 DE MAYO DE 1978, Y SIGUIÓ RIGIENDO LA REFORMA DE 1968. POSTERIORMENTE SURGEN NUEVAS REFORMAS TALES COMO EL DECRETO 128 DE 1976, QUE CONTIENE EL ESTATUTO DE INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y RESPONSABILIDADES DE LOS MIEMBROS

DE LAS JUNTAS DIRECTIVAS DE LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS Y LOS REPRESENTANTES LEGALES DE ÉSTOS.

EL ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 1º DE 1979, TAMBIÉN DECLARADO INEXEQUIBLE EN SENTENCIA DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 1981 PROFERIDA POR LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; ACERCA DE LA DESCENTRALIZACIÓN APEÑAS AGREGABA LA POSIBILIDAD DE QUE LA DIVISIÓN DEL TERRITORIO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA NO COINCIDIERA CON LOS DEPARTAMENTOS, INTENDENCIAS Y COMISARÍAS. EN LO ATINENTE A LAS ADMINISTRACIONES SECCIONALES Y MUNICIPALES, SÓLO TRAÍA COMO INNOVACIÓN PROHIBIR QUE LOS CONTRALORES FUERAN REELEGIDOS PARA EL PERÍODO INMEDIATO O CONTINUEN EN EL EJERCICIO DE SU CARGO UNA VEZ VENCIDO SU MANDATO.

A GRANDES RASGOS, FUERON ÉSTAS LAS PRINCIPALES REFORMAS QUE SE DIERON EN ESTE PERÍODO.

4.5. LAS ÚLTIMAS REFORMAS

DESPUÉS DE 1968, EL GRAN IMPULSO A LA DESCENTRALIZACIÓN SE DIÓ EN EL PERÍODO COMPRENDIDO DE 1983 A 1986, BAJO LA PRESIDENCIA DE BELISARIO BETANCUR CUARTÁS Y MINISTRO DE GOBIERNO JAIME CASTRO, EMINENTE CONSTITUCIONALISTA E INCANSABLE PROPUGNADOR DE LA AUTONOMÍA MUNICIPAL Y EL REBUSTECIMIENTO DE LOS ENTES LOCALES. EN ESTE PERÍODO SE DIERON LAS SIGUIENTES REFORMAS: EL DECRETO 3541 DE

1983, QUE REESTRUCTURÓ EL IMPUESTO A LAS VENTAS, MODIFICANDO LA MATERIA GRAVABLE, LOS PORCENTAJES Y LOS SISTEMAS DE RECAUDOS. AUNQUE NO VARIÓ LA PROPORCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS MUNICIPIOS, SÍ INCREMENTÓ LOS RENDIMIENTOS DEL TRIBUTO HACIÉNDOLOS MÁS FRUCTÍFEROS.

PERO LAS BRISAS RENOVADORAS PARA LOS MUNICIPIOS Y DEPARTAMENTOS, ARRANCA CON LA EXPEDICIÓN DE LA LEY 14 DE 1983, QUE SACÓ A VARIOS DE SUS TRIBUTOS DE LA SITUACIÓN DE DETERIORO QUE VENÍAN PRESENTÁNDOSE DESDE MUCHOS AÑOS ATRÁS; DETUVO SU DISMINUCIÓN, Y MEJORÓ EN ALTO GRADO LOS NIVELES DE RECAUDO; CORRIGIÓ LA OBSOLESCENCIA DE LAS BASES GRAVABLES Y LE ENTREGÓ AL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPORTES Y TRÁNSITO (INTRA), LA RESPONSABILIDAD DE ACTUALIZARLA ANUALMENTE.

REESTRUCTURÓ EL TRIBUTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS EXTRANJEROS, GRAVÁNDOLO EN UN 100% DE SU VALOR CIF, CON EXCEPCIÓN DE LOS DISTRIBUIDORES EN SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA QUE SÓLO FUE GRAVADO EN UN 30%; DESIGNÓ AL INCOMEX PARA QUE TRIMESTRALMENTE ACTUALICE LA BASE GRAVABLE. UNIFICÓ LOS GRAVÁMENES SOBRE LICORES NACIONALES Y EXTRANJEROS, PROHIBIENDO ADEMÁS A LOS DEPARTAMENTOS APLICARLES SOBRETASA A SU CONSUMO Y DISTRIBUCIÓN.

REESTRUCTURÓ EL IMPUESTO A LA GASOLINA DE LAS COMPAÑÍAS DISTRIBUIDORAS QUE PAGABAN UN IMPUESTO DE CUATRO CENTA-

VOS POR GALÓN Y LO REMPLAZÓ POR TARIFAS SOBRE EL VALOR DEL CONSUMIDOR DEL 0,6 MIL PARA EL 84, UNO POR MIL PARA EL 85 Y DOS POR MIL PARA EL 86 Y SIGUIENTES AÑOS; ORDENÓ QUE ESTOS IMPUESTOS SE INVIRTIERAN EN CONSTRUCCIÓN, CONSERVACIÓN O MEJORAMIENTO DE VÍAS Y EN ELECTRIFICACIÓN RURAL.

IMPRIMIÓ UN GRAN IMPULSO A LOS TRIBUTOS MUNICIPALES, MEDIANTE LA REORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUTOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DE AVISOS Y TABLEROS DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO Y PREDIAL, AMPLIÓ LAS TARIFAS Y LE CONFIRIÓ A LOS CONCEJOS MUNICIPALES UN MAYOR CAMPO DE ACCIÓN PARA ESTRUCTURAR LAS FINANZAS LOCALES.

ESTAS SON ALGUNAS DE LAS BONDADES DE LA LEY 14 DE 1983. ESTA LEY FUE REGLAMENTADA MEDIANTE LOS DECRETOS NÚMERO 2969, 3070 Y 3496, SOBRE IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO E INDUSTRIA Y COMERCIO Y SOBRE AVALÚO CATASTRAL RESPECTIVAMENTE. OTRO HITO IMPORTANTE EN LA OLEADA DESCENTRALISTA DE LOS ÚLTIMOS AÑOS LO CONSTITUYE LA LEY 50 DE 1984, QUE COMO LA ANTERIORMENTE RESEÑADA, TAMBIÉN APUNTA EFICAZMENTE AL ROBUSTECIMIENTO DE LOS FISCOS LOCALES.

ESTA LEY DEROGÓ VARIAS EXCENCIONES AL IMPUESTO A LAS VENTAS, DANDO LUGAR A INGRESOS ADICIONALES PARA LOS MUNICIPIOS POR SU PARTICIPACIÓN EN LOS RECAUDOS DE LOS

TRIBUTOS.

CEDIÓ A LOS MUNICIPIOS DE POBLACIÓN INFERIOR A 100.000 HABITANTES, LO PRODUCIDO POR EL RECARGO DEL 10 POR CIENTO SOBRE EL IMPUESTO PREDIAL, QUE DEBÍAN PAGAR LOS PARTICULARES CON DESTINO A LA NACIÓN, DE ACUERDO CON LO PRECEPTUADO POR LA LEY 128 DE 1941.

DEROGÓ EL PARÁGRAFO 1º DEL ARTÍCULO 3º DE LA LEY 14 DE 1983, QUE SEÑALABA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1984 COMO FECHA LÍMITE PARA QUE LOS MUNICIPIOS REGLAMENTARAN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO; POR CONSIGUIENTE, ESA ATRIBUCIÓN PODRÁ CUMPLIRSE EN CUALQUIER TIEMPO.

LE LEY 33 DE 1985 ELEVÓ EL IMPUESTO DE PREVISIÓN SOCIAL AL 5 POR MIL SOBRE LAS REMUNERACIONES DEL TRABAJO Y AL 10 POR MIL SOBRE LOS DEMÁS PAGOS CON EXCEPCIÓN LOS CONTEMPLADOS EN LA LEY 4 DE 1966.

LUEGO FUE APROBADA LA LEY 55 DE 1985, QUE DETERMINÓ QUE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO Y SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA DEL ORDEN NACIONAL, PODRÁN SER GRAVADAS CON EL IMPUESTO PREDIAL EN FAVOR DEL CORRESPONDIENTE MUNICIPIO.

EL ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 1º DE 1986 REFORMÓ LOS ARTÍCULO-

LOS 171, 194, 197, 199, 200 Y 201 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL.

ESTABLECIÓ LA ELECCIÓN POPULAR DIRECTA DE LOS ALCALDES Y DE TODOS LOS CONCEJOS INTENDENCIALES.

QUITÓ A LOS ALCALDES LA FUNCIÓN DE AGENTES DEL GOBERNADOR Y LES RATIFICÓ SU CALIDAD DE JEFES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

FIJÓ EN DOS AÑOS EL PERÍODO DE LOS ALCALDES Y PROHIBIÓ SU REELECCIÓN INMEDIATA.

DISPUSO QUE LA PRIMERA ELECCIÓN POPULAR DE ALCALDES SE EFECTÚE EL SEGUNDO DOMINGO DE MARZO.

DEROGÓ LA FACULTAD QUE TENÍAN LOS GOBERNADORES DE REVOCAR LOS ACTOS DE LOS ALCALDES POR MOTIVOS DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.

CREÓ LA CONSULTA POPULAR PARA DECIDIR SOBRE ASUNTOS QUE INTERESEN A LOS HABITANTES DEL RESPECTIVO MUNICIPIO, EN LOS CASOS QUE DETERMINE LA LEY, Y PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS Y FORMALIDADES SEÑALADOS POR ELLA.

LA LEY 12 DE 1986 REDISTRIBUYÓ RECAUDOS POR IMPUESTOS A LAS VENTAS, FAVORECIENDO SIGNIFICATIVAMENTE A LOS

MUNICIPIOS Y ENTRE ÉSTOS, ESPECIALMENTE A LOS PEQUEÑOS Y MEDIANOS QUE SON LA INMENSA MAYORÍA. SUS PREDICADOS MÁS IMPORTANTES SE PUEDEN RESUMIR DE LA SIGUIENTE MANERA:

ELEVA LA PARTICIPACIÓN DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES EN LO PRODUCIDO POR EL IMPUESTO A LAS VENTAS, DE UN TREINTA POR CIENTO QUE SE LES TRANSFIERE ANTES DEL 86, HASTA UN CINCUENTA POR CIENTO PROYECTADO PARA EL 92 Y AÑOS SIGUIENTES.

EL PORCENTAJE PARA LOS TESOROS MUNICIPALES SE INCREMENTA PAULATINAMENTE DEL 25,0% DEL RECAUDO ANUAL ANTES DE LA VIGENCIA DE LA LEY HASTA 45,3%.

LAS ASIGNACIONES PARA LOS MUNICIPIOS SE HARÁN EN PROPORCIÓN A SUS HABITANTES PERO TAMBIÉN EN LA DISTRIBUCIÓN DEL PORCENTAJE ADICIONAL SE TENDRÁ EN CUENTA EL ESFUERZO FISCAL QUE REALICEN PARA UN MAYOR RECAUDO DEL IMPUESTO PREDIAL.

ESTE INCREMENTO DE LA PARTICIPACIÓN DEBERÁ DESTINARSE A GASTOS DE INVERSIÓN.

EN LOS MUNICIPIOS DONDE LA MAYORÍA DE LA POBLACIÓN ESTÉ LOCALIZADA FUERA DE LA CABECERA MUNICIPAL, SERÁ OBLIGATORIO INVERTIR AL MENOS EL 50% DE LA PARTICIPACIÓN DEL IMPUESTO A LAS VENTAS EN ZONAS RURALES Y CORREGIMIENTOS.

PERO EN LOS MUNICIPIOS CON UN NÚMERO DE HABITANTES INFERIOR A 100.000, SE DEBERÁ INVERTIR POR LO MENOS EL 20% DE LO QUE RECIBAN.

OTRA DE LAS REFORMAS IMPORTANTES EN ESTE PERÍODO FUE EL DECRETO 1333 DE 1986, POR MEDIO DEL CUAL SE CREÓ EL CÓDIGO DE RÉGIMEN MUNICIPAL. EL 14 DE NOVIEMBRE DE 1986 FUE EXPEDIDO EL DECRETO 3446 POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL TÍTULO IX DEL CÓDIGO DE RÉGIMEN MUNICIPAL, EN LO RELACIONADO CON LA PARTICIPACIÓN DE LOS USUARIOS Y ENTIDADES CÍVICAS EN LAS JUNTAS O CONCEJOS DIRECTIVOS DE LAS ORGANIZACIONES DESCENTRALIZADAS DEL ORDEN MUNICIPAL.

FINALMENTE, EL 15 DE ENERO DE 1987, EL GOBIERNO NACIONAL, EN USO DE SUS FACULTADES EXTRAORDINARIAS QUE LES HABÍA CONFERIDO LA LEY 12 DE 1986, EXPIDIÓ LOS DECRETOS LEGISLATIVOS 77 AL 81, POR MEDIO DE LOS CUALES SE INICIA EL DESMONTE GRADUAL Y LIQUIDACIÓN DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE CONSTRUCCIONES ESCOLARES (INSFOPAL). PARA TRASLADAR FUNCIONES A LOS MUNICIPIOS, TAMBIÉN TRANSFIRIÓ FUNCIONES A LAS ENTIDADES LOCALES, TAREAS QUE ESTABAN ASIGNADAS A COLDEPORTES, INCORA, INTRA, FONDO DE CAMINOS VECINALES, ICA, ICBF, ETCÉTERA.

4.6. DESCENTRALIZACIÓN TERRITORIAL

4.6.1. NOCIÓN. DENOMÍNASE DESCENTRALIZACIÓN TERRITORIAL A LA TRANSFERENCIA DE FUNCIONES ADMINISTRATIVAS Y DE SERVICIOS, DE LOS ÓRGANOS CENTRALES Y SUPERIORES DEL ESTADO A PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PÚBLICO, DOTADAS DE COMPETENCIA PARA PORCIONES DETERMINADAS DEL TERRITORIO Y QUE CONFORMAN NIVELES ADMINISTRATIVOS DIFERENTES. LA DESCENTRALIZACIÓN TERRITORIAL SOLAMENTE LE ATRIBUYE FUNCIONES ADMINISTRATIVAS A LAS UNIDADES GEOGRÁFICAS INVESTIDAS DE PERSONERÍA JURÍDICA; NO CONFIERE A ÉSTAS PODER POLÍTICO, EL CUAL SE ENCUENTRA CENTRALIZADO EN LOS ÓRGANOS SUPERIORES DEL ESTADO, PERO SÍ LES OTORGA CIERTAS FACULTADES DE COERCIÓN Y PRERROGATIVAS INDISPENSABLES PARA ATENDER SUS FINES. LA TÉCNICA ADMINISTRATIVA DE LA DESCENTRALIZACIÓN TERRITORIAL, SE PRESENTA TANTO EN LOS ESTADOS UNITARIOS COMO EN LAS UNIDADES ASOCIADAS DE LOS ESTADOS PUESTOS O COMPLEJOS. COLOMBIA ES UN ESTADO UNITARIO; POR TANTO, POLÍTICAMENTE CENTRALIZADO, QUE PARA LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA HA SIDO DIVIDIDO EN TRES NIVELES: NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL. ESTA SECTORIZACIÓN EMERGE DEL ARTÍCULO 5º DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, QUE DIVIDE AL TERRITORIO EN DEPARTAMENTOS, INTENDENCIAS Y COMISARÍAS Y ADEMÁS ERIGE COMO ENTIDADES TERRITORIALES A LOS MUNICIPIOS.

5. EL MUNICIPIO

5.1. NOCION

LA COMUNIDAD LOCAL ES UNA SOCIEDAD NATURAL; CONSTITUYE LA PRIMERA AGRUPACIÓN DE HOMBRES, ASENTADA EN UN TERRITORIO DEFINIDO, UNIDO POR ACTIVIDADES ECONÓMICAS, COSTUMBRES Y CREACIONES COMUNES, CON AUTORIDADES Y LÍDERES PROPIOS.

EL MUNICIPIO COMO HECHO SOCIOLOGICO, ES UNA COMUNIDAD LOCAL; UN CONJUNTO DE FAMILIAS RADICADAS EN UN TERRITORIO DETERMINADO, DESARROLLANDO UNIDAD DE GRUPO Y ORIENTADAS POR AUTORIDADES QUE LAS GUÍAN EN EL ESFUERZO COLECTIVO TENDIENTE A LA SATISFACCIÓN DE NECESIDADES QUE LES SON COMUNES, PERO ESTANDO SIEMPRE SUBORDINADAS A LOS FINES GENERALES DE UNA SOCIEDAD MAYOR.

DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO, PODEMOS AFIRMAR QUE EL MUNICIPIO ES UNA ENTIDAD ADMINISTRATIVA DEL ORDEN TERRITORIAL, SOMETIDA A LA AUTORIDAD DE SUS PROPIOS ÓRGANOS E INSTITUIDO PARA SATISFACER LAS NECESIDADES

PÚBLICAS DE CARÁCTER LOCAL, DE ACUERDO CON LA COMPETENCIA DETERMINADA POR EL ESTADO.

5.2. ELEMENTOS ESENCIALES

LOS ELEMENTOS DE LAS COMUNIDADES LOCALES LAS PODEMOS CLASIFICAR ASÍ:

A. ELEMENTOS MATERIALES.

B. ELEMENTOS FORMALES.

LOS ELEMENTOS MATERIALES SON:

- POBLACIÓN O FAMILIAS QUE CONFORMAN LA COMUNIDAD.

- TERRITORIO O ÁMBITO GEOGRÁFICO DONDE ESTÉN UBICADOS LOS HABITANTES.

- AUTORIDADES U ÓRGANOS QUE PLANEAN Y DIRIGEN LAS ACCIONES ENCAMINADAS A GARANTIZAR LA PERMANENCIA DEL GRUPO Y PROMOVER EL BIENESTAR COLECTIVO.

LOS ELEMENTOS FORMALES SON:

- CONCIENCIA DE GRUPO, FUNDAMENTADA EN ACTIVIDADES LABORALES, NECESIDADES, ASPIRACIONES, COSTUMBRES Y CONVICCIONES.

NES, QUE SE LEVANTAN COMO FACTORES AGLUTINANTES E IDENTIFICADORES.

- SUBORDINACIÓN A LOS FINES GENERALES DE UNA SOCIEDAD MAYOR, QUE TRASCIENDEN LA ESFERA DE LOS INTERESES LOCALES.

LA MAYORÍA DE LOS DOCTRINANTES DEFIENDEN LA TESIS DEL MUNICIPIO COMO FENÓMENO NATURAL Y PARTIENDO DE ALLÍ, RECLAMAN LOS DERECHOS QUE LES ASISTEN A LAS ORGANIZACIONES DISTRITALES PARA ELEGIR SUS PROPIAS AUTORIDADES Y MANEJAR SUS ASUNTOS, ES DECIR, PARA AUTOADMINISTRARSE.

5.3. REQUISITOS PARA QUE EXISTA UNA VERDADERA ADMINISTRACION LOCAL

- COMPETENCIA FUNCIONAL PRIVATIVA, PARA ATENDER LOS ASUNTOS O NEGOCIOS DE INTERÉS SOCIAL.

- AUTORIDADES LOCALES ELEGIDAS POR LA COMUNIDAD.

- AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA, EN CUANTO A QUE LAS DECISIONES DE SUS AGENTES NO ESTÉN SOMETIDAS A LA REVISIÓN, RATIFICACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCATORIA POR PARTE DE ÓRGANOS DIFERENTES A LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA.

- AUTONOMÍA FINANCIERA, QUE LES DOTE DE PATRIMONIO Y

- RENTAS PROPIAS Y SUFICIENTES PARA ATENDER SUS FINES.

- PERSONERÍA JURÍDICA O CAPACIDAD PARA EJERCER DERECHOS Y CONTRAER OBLIGACIONES.

EN LAS COMUNIDADES MENORES SE PRESENTAN NECESIDADES COLECTIVAS QUE CREAN SOLIDARIDAD DE INTERESES ENTRE SUS HABITANTES; DICHAS NECESIDADES SON ESPECÍFICAS DEL CONGLOMERADO SOCIAL Y DISTINTAS DE LAS GENERALES PARA TODA LA POBLACIÓN DEL TERRITORIO ESTATAL.

ESTOS INTERESES PROPIOS DE LA VECINDAD SON RECONOCIDOS POR NORMAS JURÍDICAS CUANDO LOS CLASIFICAN COMO SERVICIOS PÚBLICOS LOCALES Y LE ENTREGAN A LOS MUNICIPIOS LA COMPETENCIA EXCLUSIVA PARA SU GESTIÓN.

PERO NO ES LA COMUNIDAD LOCAL QUIEN POR SI SOLA Y LIBREMENTE DEFINE QUÉ SERVICIOS LE CORRESPONDE PRESTAR Y CUÁLES DEJA PARA LA ATENCIÓN DE OTRAS AUTORIDADES. ES EL ESTADO MEDIANTE LA CONSTITUCIÓN EL ÚNICO COMPETENTE PARA INDICAR, MEDIANTE LA CONSTITUCIÓN O LA LEY, QUÉ NECESIDADES PÚBLICAS SON COMUNES A TODOS LOS CIUDADANOS Y POR LO TANTO, SU SATISFACCIÓN CORRESPONDE A LOS HABITANTES DEL PAÍS Y QUÉ NECESIDADES SON DE LOS HABITANTES DE UNA REGIÓN Y POR CONSIGUIENTE ATENDERLAS QUEDA A CARGO DE LA ADMINISTRACIÓN SECCIONAL, Y QUÉ NECESIDADES SON ESPECÍFICAS DE LAS COMUNIDADES LOCALES Y POR ELLAS

SATISFACERLAS ES FUNCIÓN DE ÉSTAS.

5.4. AUTORIDADES DESIGNADAS LIBREMENTE POR LA COMUNIDAD LOCAL

LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DEBEN ESTAR CONSTITUIDAS COMO ÓRGANOS PROPIOS DE LAS COMUNIDADES LOCALES Y NO COMO REPRESENTANTES DEL PODER CENTRAL EN LA LOCALIDAD; EL MUNICIPIO NO DEBE APARECER COMO ADMINISTRADO DESDE AFUERA SINO ADMINISTRÁNDOSE A SI MISMO.

PARA QUE ELLO OCURRA, ES INDISPENSABLE QUE LAS AUTORIDADES PRINCIPALES DEL MUNICIPIO, SEAN DESIGNADAS POR SUS POBLADORES; LOS POSTULADOS DEMOCRÁTICOS ORDENAN QUE QUIENES LLEVEN SOBRE SUS HOMBROS LAS MAYORES RESPONSABILIDADES Y ACUMULAN INGENTES PODERES DE DECISIÓN, SEAN ELEGIDOS DIRECTAMENTE POR EL PUEBLO PARA QUE EL SUFRAGIO ELECCIONARIO SE CONVIERTA EN UN COMPROMISO ENTRE EL CANDIDATO Y SUS ELECTORES, ALREDEDOR DE UN PROGRAMA O PLATAFORMA DE ACCIÓN QUE DEBE SER CUMPLIDO POR EL ASPIRANTE VICTORIOSO.

LOS HABITANTES TIENEN QUE ESCOGER A LOS MÁS PROBADOS Y EXPERTOS ADMINISTRADORES, A LOS MÁS HONESTOS Y DE PLANTEAMIENTOS MÁS PROGRESISTAS Y COHERENTES, PARA QUE GESTIONEN LOS SERVICIOS QUE DÍA TRAS DÍA CON EL BUEN O MAL FUNCIONAMIENTO, ESTARÁN AFECTANDO A ESA COMUNIDAD

QUE LOS ELIGIÓ; LA COMUNIDAD A SU VEZ TENDRÁ DERECHO A EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE UNAS PROPLESTAS QUE ACEPTÓ Y QUE LA MOVIERON A VOTAR MAYORITARIAMENTE EN FAVOR DE UN CANDIDATO. INSTITUTOS COMO LA REVOCABILIDAD DEL MANDATO Y LA REELECCIÓN, SON INSTRUMENTOS QUE PERMITEN RENDIR CUENTA Y EFECTUAR BALANCES FRENTE A LA COLECTIVIDAD, Y SE ERIGEN COMO CASTIGO DEL PUEBLO PARA LOS PROMESEROS INCAPACES DE CONCRETAR EN HECHOS SUS PALABRAS Y COMO PREMIO PARA EL FUNCIONARIO PROBODILIGENTE Y ACERTADO.

CUANDO HA DE ESCOGERSE O SELECCIONAR A UN ADMINISTRADOR PERSONAL, COMO ES EL CASO DEL ALCALDE, SU ELECCIÓN HA DE EFECTUARSE POR UNA CANTIDAD DE VOTOS SUPERIORES AL 50 POR CIENTO DEL TOTAL SUFRAGADO, AUNQUE SE HAGA NECESARIA LA SEGUNDA VUELTA ENTRE DOS CANDIDATOS DE MAYOR ACOGIDA. ASÍ SE ESTABLECEN CANALES PARA UNA RECTA MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD POPULAR.

5.5. AUTONOMIA FINANCIERA

LOS MUNICIPIOS DEBEN SER DOTADOS DE MEDIOS JURÍDICOS QUE LES PERMITAN OBTENER RECURSOS FINANCIEROS PARA BRINDAR LOS SERVICIOS Y ACOMETER LAS OBRAS QUE LA POBLACIÓN RECLAMA; RESULTAN IMPRESCINDIBLES SISTEMAS DE COMPEÑSACIÓN ECONÓMICA PARA EQUILIBRAR EL DESARROLLO DE LOS MUNICIPIOS CUYAS RENTAS SEAN MENOS ROBUSTAS; LOS GRAVÁME-

NES QUE CONSTITUYEN INGRESOS LOCALES, LOS PORCENTAJES DE PARTICIPACIÓN DE LAS RENTAS NACIONALES Y EN LOS FONDOS DE COMPENSACIÓN, DEBEN SER TEMAS TRATADOS EN LA CONSTITUCIÓN PARA DARLES MAYORES SEGURIDADES A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

LOS BIENES INMUEBLES Y MUEBLES QUE CONFORME A LAS LEYES ADQUIERAN LAS ENTIDADES TERRITORIALES, SON DE SU PROPIEDAD Y EL DOMINIO SOBRE ELLOS, DEBE ESTAR PRESERVADO Y GARANTIZADO POR EL RÉGIMEN JURÍDICO, CON EL FIN DE OTORGARLES LA INDEPENDENCIA PATRIMONIAL QUE REQUIERAN PARA CONTRATAR, NEGOCIAR Y EN GENERAL, PARA ACTUAR EN EL CAMPO DEL DERECHO.

5.6. AUTONOMIA ADMINISTRATIVA

CUANDO EL MUNICIPIO PUEDE DECIDIR EN FIRME LAS MATERIAS DE SU COMPETENCIA Y LOS ACTOS QUE EXPIDE NO ESTÁN SUJETOS A LA REVISIÓN DE OTROS NIVELES ADMINISTRATIVOS, NI EXPUESTOS A LAS MODIFICACIONES O REVOCACIÓN POR PARTE DE ÓRGANOS EXTRAÑOS A LA LOCALIDAD, ENTONCES GOZA DE AUTONOMÍA.

LOS ACTOS MUNICIPALES DEBEN ESTAR SUJETOS ÚNICAMENTE AL CONTROL JURISDICCIONAL; LAS RAZONES DE CONVIVENCIAS O DE OPORTUNIDAD PARA SU EXPEDICIÓN, SÓLAMENTE CORRESPONDE EVACUARLAS A LAS AUTORIDADES LOCALES.

LAS ADMINISTRACIONES CENTRALES O REGIONALES, NUNCA DEBEN EJERCER SOBRE LOS MUNICIPIOS CONTROLES ESTRECHOS O ASFIXIANTES DE NATURALEZA JERÁRQUICA Y LA TUTELA DEBE ESTAR ORIENTADA HACIA LA ASISTENCIA TÉCNICA, DE EQUIPAMIENTO, FINANCIERA Y CAPACITACIÓN DE LOS AGENTES LOCALES. ESTE ELEMENTO HACE RELACIÓN CON LA CAPACIDAD DEL MUNICIPIO PARA ORGANIZARSE INTERNAMENTE, ES DECIR, PARA ESTABLECER LA ESTRUCTURA DE SU ADMINISTRACIÓN, SUS DEPENDENCIAS, Y LOS CARGOS O EMPLEOS CON LOS CUALES PROPUGNARÁ PARA SU COMETIDO.

5.7. PERSONERÍA JURÍDICA

ES UN REQUISITO ESENCIAL PARA MAÑEJAR CON AUTONOMÍA SUS PROPIOS ASUNTOS, QUE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL ESTÉ INVESTIDA DE PERSONERÍA JURÍDICA.

PODRÁ EJERCER POR SI MISMA SUS DERECHOS, CONTRAER OBLIGACIONES Y NEGOCIAR EN SU PROPIO NOMBRE, CON INDEPENDENCIA Y BAJO SU ÚNICA RESPONSABILIDAD.

ES PERSONA DE DERECHO PÚBLICO, DOTADA POR PODERES DE COERSIÓN Y PRERROGATIVA NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS COMETIDOS, EN LA EXTENSIÓN SEÑALADA EN LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES.

5.8. NOCIÓN DE MUNICIPIO EN EL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL COLOMBIANO

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DICE QUE EL MUNICIPIO ES UNA ENTIDAD TERRITORIAL DE LA REPÚBLICA; SUS ARTÍCULOS 196 AL 201 TRATAN DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL Y OTROS HACEN REFERENCIAS A ELLA; COMO POR EJEMPLO, LAS NORMAS 5, 43, 6c2, 76 NUMERAL 5, 83, 171, 182, 196, 190, 192, 194 Y 207.

LA LEY 153 DE 1913 INTRODUJO EL CONCEPTO DE QUE "EL TERRITORIO SOMETIDO A LA JURISDICCIÓN DEL ALCALDE CONSTITUYE CON SUS HABITANTES EL DISTRITO MUNICIPAL O MUNICIPIO"; LA NOCIÓN TRANSCRITA CONTIENE TRES ELEMENTOS: EL TERRITORIO, LOS HABITANTES Y LA AUTORIDAD DENOMINADA ALCALDE.

EL DECRETO 1333 DE 1986, NUEVO CÓDIGO DE RÉGIMEN MUNICIPAL EXPRESA LO QUE HEMOS EXPUESTO.

6. EL MUNICIPIO HOY

AL HABLAR DEL MUNICIPIO EN LOS ACTUALES MOMENTOS, ES CASI QUE INDISPENSABLE DETERMINAR PRIMERO QUE TODO, ALGUNOS CONCEPTOS QUE FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA NUEVA ESTRUCTURA MUNICIPAL. TALES CONCEPTOS SE EXPRESARÁN EN FORMA BREVE PERO TRATANDO DE EXTRACTAR LO MÁS IMPORTANTE DE ELLOS.

6.1. LA DESCENTRALIZACION

LA PALABRA DESCENTRALIZACIÓN SE EMPLEA EN SENTIDO GENÉRICO Y EN SENTIDO TÉCNICO; DE ACUERDO CON EL SENTIDO GENÉRICO SE DA EL NOMBRE DE DESCENTRALIZACIÓN A TODO PROCESO QUE TRASLADA ASUNTOS DE LA CAPITAL DEL PAÍS HACIA LA PROVINCIA, CUALQUIERA QUE SEA SU ÍNDOLE; ASÍ SE HABLA DE DESCENTRALIZACIÓN FISCAL, ECONÓMICA, INDUSTRIAL, ETCÉTERA. EN SENTIDO ESPECÍFICO O TÉCNICO-JURÍDICO, SIGNIFICA RELACIÓN DE COMPETENCIA DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO EN MANOS DE AUTORIDADES REGIONALES O LOCALES; POR ESO SE HABLA DE "DESCENTRALIZACIÓN ADMINISTRATIVA".

6.2. NOCIÓN JURÍDICA DE LA DESCENTRALIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y SUS ELEMENTOS

DE MANERA GENERAL, LA DESCENTRALIZACIÓN SIGNIFICA OTORGAMIENTO DE CIERTA AUTONOMÍA A LAS COMUNIDADES LOCALES PARA QUE SE ADMINISTREN ELLAS MISMAS Y NO SEAN GOBERNADAS DESDE LA CAPITAL DE LA REPÚBLICA. LA DESCENTRALIZACIÓN ADMINISTRATIVA ESTÁ VINCULADA A LA IDEA DEMOCRÁTICA PUESTO QUE IMPLICA, AL MENOS, UN PRINCIPIO DE AUTOGBIERNO COMO SE LLAMA EN EL DERECHO INGLÉS. TENIENDO EN CUENTA EL CONTROL QUE EJERCE EL PODER CENTRAL, LA NOCIÓN DE DESCENTRALIZACIÓN ADMINISTRATIVA PUEDE APLICARSE TANTO EN LAS ENTIDADES TERRITORIALES (DEPARTAMENTOS, INTENDENCIAS Y MUNICIPIOS) COMO A LAS AUTORIDADES LOCALES. LOS ELEMENTOS DE LA DESCENTRALIZACIÓN LOS PODEMOS SINTETIZAR ASÍ:

6.3. CONCEPTO Y ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL MUNICIPIO, EN COLOMBIA

POR SU ORIGEN ETIMOLÓGICO, MUNICIPIO PRESENTA DIVERSOS SIGNIFICADOS. ALGUNOS LO DEDUCEN DEL VOCABLO LATINO MUNICEP, QUE SIGNIFICA LAZOS DE VEGINIDAD; OTROS LO DEDUCEN DEL MANUS (CARGO, OFICIO, MISIÓN) Y CAPIO (TOMAR, COGER A LA FUERZA) LO QUE IMPLICA LA IDEA DE DESEMPEÑO DE UNA FUNCIÓN QUE SE ASUME O SE RECIBE DE OTRO; TAMBIÉN LA DESPRENDEN ALGUNOS DE LOS VOCABLOS MANUS INCIPPIO (COMIEN-

ZO DEL EJERCICIO DEL CARGO). EN UN PRINCIPIO, MUNICIPIUM EQUIVALÍA A CIUDAD PRINCIPAL Y LIBRE QUE SE GOVERNABA POR SUS PROPIAS LEYES Y CUYOS VECINOS PODÍAN OBTENER SUS PRIVILEGIOS Y GOZAR DE LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS ROMANOS. A PARTIR DE LA REVOLUCIÓN FRANCESA, SE PRESENTÓ UN REPLANTEAMIENTO SOCIOPOLÍTICO QUE MUESTRA POR PRIMERA VEZ UN SENTIDO Y CONCEPTO MÁS PROPIO Y CONCRETO DEL MUNICIPIO COMO UNA CIRCUNSCRIPCIÓN CREADA POR EL ESTADO, A SUS SERVICIOS PARA EL MEJOR CUMPLIMIENTO DE SUS FINES, O COMO UNA ASOCIACIÓN LEGAL RECONOCIDA Y SOMETIDA A LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL. EN COLOMBIA, UNO DE LOS PRIMEROS NO SÓLO EN DAR UN CONCEPTO MÁS CLARO SOBRE MUNICIPIO SINO EN DEFINIR SU AUTONOMÍA Y AUTOGOBIERNO FUE EL GENERAL RAFAEL URIBE URIBE, EN EL AÑO 1884, CUANDO EN EL DISCURSO PRONUNCIADO ANTE EL CONGRESO DE COLOMBIA, EXPRESÓ: "EL PRIMER ÓRGANO SOCIAL ES UNA FAMILIA QUE SE RIGE EN EL DERECHO CIVIL Y QUE NO DEPENDE DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO ES EL MUNICIPIO RECONOCIDO HOY POR LOS MEJORES PUBLICISTAS COMO UNA SOCIEDAD NATURAL NO CREADA POR EL ARBITRIO DEL LEGISLADOR, SINO RESULTANTE DE LA NECESARIA AGRUPACIÓN DE LAS FAMILIAS EN UNA SECCIÓN LIMITADA DE TERRITORIO..., PARA RESOLVER EN UNA UNIDAD SUPERIOR, TODO LO QUE NO ES DEL RESORTE EN LA VIDA FAMILIAR O PRIVADA Y REALIZAR EN COMÚN CIERTOS FINES QUE PROCEDEN DE LA COEXISTENCIA DE LA FAMILIA; ANALIZADOS CORRELATIVAMENTE LOS ANTERIORES CONCEPTOS, PODEMOS DESCUBRIR ALLÍ DOS ELEMENTOS FUNDAMENTALES QUE

CONSTITUYEN UNA MUNICIPALIDAD: UN ELEMENTO MATERIAL QUE HACE RELACIÓN AL TERRITORIO, LOS HABITANTES Y LAS INSTITUCIONES QUE POR SU CARÁCTER MISMO DENOMINADO ELEMENTO SOCIOLÓGICO; Y OTRO FORMAL, QUE HACE RELACIÓN A LA JURIDICIDAD Y LEGALIDAD QUE SE LE IMPRIME A ESE TERRITORIO CON ESOS HABITANTES AL ESTRUCTURARLO COMO UNA ENTIDAD U ORGANIZACIÓN JURÍDICO-POLÍTICA, DENTRO DE LA CONFORMACIÓN Y DIVISIÓN POLÍTICA DEL PAÍS, CON UNOS ORGANISMOS DE GOBIERNO SEÑALADOS POR LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY, QUE PODEMOS DISTINGUIR COMO ELEMENTO JURÍDICO.

Así pues, cuando a un territorio con un determinado número de habitantes y unas condiciones especiales, se le reconoce personería jurídica, a través de un acto administrativo determinado u ordenanza departamental que lo crea como entidad independiente, tenemos un municipio.

6.4. ENCRUCIJADA FISCAL, POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO COLOMBIANO

AL ANALIZAR EL CURSO DE LA VIDA MUNICIPAL ES FÁCIL OBSERVAR EL CÍRCULO VICIOSO A QUE ESTÁ SUJETO EL MUNICIPIO, YA QUE DE UNA PARTE SE LE RECLAMA EL CUMPLIMIENTO DE FUNCIONES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES BÁSICAS DE LA COMUNIDAD EN SUS ÓRDENES DE INFRAESTRUCTURA ECONÓMI-

CA, SOCIO-CULTURAL, POLÍTICA, ADMINISTRATIVA Y DE SERVICIOS PÚBLICOS, Y DE OTRO LADO NO SE LE HAN OTORGADO, NI LA SUFICIENTE AUTONOMÍA NI LOS MEDIOS LEGALES O PRÁCTICOS PARA REALIZARLOS.

ES CLARAMENTE PALPABLE QUE EL ORIGEN DE LA GRAN CRISIS POR LA QUE ATRAVIESAN LOS MUNICIPIOS, ESTÁ EN LA FALTA DE INGRESOS ECONÓMICOS, UNIDOS A LA MALA ADMINISTRACIÓN O A LA FALTA DE UNA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA FUERTE Y ACORDE CON LAS EXIGENCIAS DE LA ÉPOCA Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS.

PARA LA MAYORÍA DE LOS MUNICIPIOS, LA ESTRUCTURA DE SUS INGRESOS DESCANSA SOBRE LAS FORMAS DE TRIBUTACIÓN, EL IMPUESTO PREDIAL, EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y EL DENOMINADO "IMPUESTO A LAS VENTAS", ESTE ÚLTIMO CONSISTE EN UN PORCENTAJE QUE LA NACIÓN CEDE A LOS MUNICIPIOS A PARTIR DE LA LEY 33 DE 1968, Y QUE CONSTITUÍA UN 30 POR CIENTO DE LO QUE LA NACIÓN RECAUDA POR DICHO CONCEPTO, HASTA LA LEY 12 DE 1986, CUANDO SE DISPUSO AMPLIAR ESTE PORCENTAJE PROGRESIVAMENTE PARA LOGRAR EN EL AÑO 1992 UNA PARTICIPACIÓN DEL 50 POR CIENTO DEL PRODUCTO ANUAL DE DICHO IMPUESTO.

TANTO EL IMPUESTO PREDIAL Y EL DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DE GRAN IMPORTANCIA DENTRO DE LA ESTRUCTURA PRESUPUESTAL DEL MUNICIPIO, SON REGULADOS POR LOS CONCEJOS MUNICIPALES.

LES, INTEGRADOS EN SU MAYORÍA POR FINQUEROS Y COMERCIANTES DEL PUEBLO, DE UNA PARTE DESCONOCEDORES DE LOS MÁS ELEMENTALES PRINCIPIOS DE ADMINISTRACIÓN Y DE OTRA PARTE, EGOÍSTAS CARENTES DE SENTIDO CÍVICO Y CIEGOS DEFENSORES DE SUS PROPIOS INTERESES, LO QUE HA LLEVADO A MANTENER A ESTOS IMPUESTOS EN LA MENOR ESCALA POSIBLE, ESTÁTICOS Y SIN NINGUNA CLASE DE REGULACIÓN ACORDE CON LAS CIRCUNSTANCIAS; A TODO ESTO SE LE SUMA LA FALTA DE CAPACIDAD DE ENDEUDAMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y EL CÁNCER DE LA BUROCRACIA QUE SE LLEVA MÁS DEL 50 POR CIENTO DEL PRESUPUESTO ANUAL, QUEDANDO MUY POCO PARA INVERTIR EN OBRAS PÚBLICAS.

SU PROPIA SITUACIÓN HA CONVERTIDO A LOS MUNICIPIOS EN VERDADEROS LIMOSNEROS DE LOS PODERES CENTRALES (NACIÓN, DEPARTAMENTOS) Y A VALERSE POR LO GENERAL DE LOS POLÍTICOS DE TURNO PARA PODER SUBSANAR ALGUNAS PRIORIDADES DE SU GENTE, RELACIONADOS CON LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS. ESTE CARÁCTER DE MENDICIDAD VA EN DESMERO DE LA AUTONOMÍA MUNICIPAL.

A PESAR DE TODO, DEBEMOS RECONOCER QUE SE HAN HECHO ESFUERZOS Y SE HAN DADO YA PASOS TENDIENTES, NO SÓLO A FORTALECER ECONÓMICAMENTE A LOS MUNICIPIOS COMO ES EL PROPÓSITO DE LAS LEYES 14 DE 1983 Y 12 DE 1986, ACTO LEGISLATIVO Nº 1 DE 1986, PLASMADO YA EN EL NUEVO RÉGIMEN MUNICIPAL (DECRETO 1333 DE 1986) Y LA LEY 78 DE

1986 Y 49 DE 1987, QUE TAMBIÉN HA SIGNIFICADO UN GRAN AVANCE PARA LA ADECUADA ADMINISTRACIÓN DE LOS MUNICIPIOS.

ASÍ LAS COSAS, PODEMOS ACEPTAR QUE AUNQUE FALTA MUCHO CAMINO POR RECORRER, LOS ENTES LOCALES HAN COMENZADO A RECIBIR HOY LA TAN ANHELADA ATENCIÓN DE LAS AUTORIDADES CENTRALES Y ELLO LES PERMITIRÁ A SU VEZ ASUMIR CON MAYOR ENTEREZA LAS RESPONSABILIDADES EN LAS DISTINTAS ÁREAS DE SERVICIO COMUNITARIO.

6.5. VIACRUSIS FILOSÓFICO-POLÍTICO DEL MUNICIPIO

EL PANORAMA CONSTITUCIONAL COLOMBIANO, NOS MUESTRA UNA CONSTANTE LUCHA DE NUESTROS DIRIGENTES POLÍTICOS Y HOMBRES DE ESTADO QUE DESDE LOS PRIMEROS DÍAS DE LA REPÚBLICA SE VIENEN DEBATIENDO POR IMPRIMIRLE A NUESTRO PAÍS, UNO DE LOS SISTEMAS GENERALES DE GOBIERNO DENOMINADO "UNITARISMO" Y "FEDERALISMO". EL SISTEMA UNITARISTA SE CARACTERIZA POR UNA FORMA DE GOBIERNO CENTRALIZADA EN EL PODER CENTRAL QUE CUANDO MÁS, PERMITE LA DESCONCENTRACIÓN DE FUNCIONES Y ALGUNAS FACETAS DE DESCENTRALIZACIÓN COMO ALIVIO AL PESADO YUGO DEL CENTRALISMO.

EL FEDERALISMO SE CARACTERIZA POR IMPRIMIRLE AL ESTADO UNA FORMA DE GOBIERNO QUE POSIBILITA A LOS ÓRGANOS REGIONALES O LOCALES UNA CIERTA AUTONOMÍA POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA SIN ALTERAR LA UNIDAD GENERAL DEL ESTADO. EN

ESTE SISTEMA LA DESCENTRALIZACIÓN ENCUENTRA SU CAMPO PROPICIO TANTO POLÍTICA COMO ADMINISTRATIVA Y FISCALMENTE.

EL FEDERÁLISMO SE HA ENTENDIDO COMO UN FENÓMENO POLÍTICO, POR CONTRASTE CON EL RÉGIMEN DE DESCENTRALIZACIÓN ADMINISTRATIVA QUE TIENE SÓLO LA NATURALEZA DE DAR O ATRIBUIR COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS. A LA FEDERACIÓN SE TRASLADAN EXCLUSIVAMENTE LAS COMPETENCIAS QUE SE QUIERAN RESERVAR.

SAMUEL SYRO GIRALDO, EN SU OBRA "FEDERALISMO MODERNO", REFIRIÉNDOSE AL FEDERALISMO DE LA ÉPOCA CONTEMPORÁNEA, MANIFIESTA QUE ÉSTE "BUSCA LA UNIÓN REAL DE LO DIVERSO, MEDIANTE BASES EQUITATIVAS QUE HAGAN POSIBLE CONCILIAR Y COORDINAR LOS INTERESES LOCALES Y REGIONALES CON LOS DE LA NACIÓN" Y AGREGA REFIRIÉNDOSE A LA NECESIDAD DE INSTAURAR ESTE SISTEMA COMO REQUISITO ESENCIAL DE LA DESCENTRALIZACIÓN: "CADA REGIÓN NECESITA DISPONER DE RECURSOS FISCALES PROPIOS Y SUFICIENTES, ASÍ COMO DE CAPACIDAD DECISORIA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y POLÍTICOS".

EL CENTRALISMO DETERIORA LA DEMOCRACIA Y ESTORBA EL PROGRESO EQUILIBRADO DE LAS REGIONES. SIN RÉGIMEN FEDERAL, LA DESCENTRALIZACIÓN NO FUNCIONARÁ Y SERÁ SIEMPRE UN ANHELO FRUSTRADO".

ES ASÍ, PROFUNDAMENTE SENTIDA LA NECESIDAD DE UN FEDERÁLISMO EN COLOMBIA, Y MÚLTIPLES PROPUESTAS Y SUGERENCIAS AL RESPECTO SE HAN HECHO. NO OBSTANTE, CONTINUAMOS SIENDO VÍCTIMAS DEL CENTRALISMO GENERADO POR EL ESTADO UNITARIO. SÓLO ALGUNAS FÓRMULAS DE ALIVIO, QUE PROPENDEN POR LA DESCENTRALIZACIÓN MANTENIENDO INTACTO EL SISTEMA UNITARIO.

SURGE ASÍ LA LUCHA Y EL AFÁN POR LA DESCENTRALIZACIÓN QUE PROPENDE POR UNA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA COMPETENTE Y CALIFICADA DE LOS DEPARTAMENTOS, CAPAZ DE PROMOVER EL DESARROLLO LOCAL MEDIANTE LA IDENTIFICACIÓN DE PROYECTOS, DE PRESTAR ASISTENCIA TÉCNICA A LOS MUNICIPIOS PARA EJERCER LA CORRESPONDIENTE TUTELA ADMINISTRATIVA SOBRE LAS AUTORIDADES Y ACTOS DE UN MUNICIPIO VERDADERAMENTE FORTALECIDA, EN ÉSTO CONSISTIRÍA REALMENTE EL PAPEL DE LOS ENTES SECCIONALES FRENTE A LOS MUNICIPIOS DENTRO DE UNA POLÍTICA DE DESCENTRALIZACIÓN. ASÍ LAS COSAS, LA AUTONOMÍA DE LOS MUNICIPIOS SÓLO DEPENDE DE UNA REAL MEJORÍA ADMINISTRATIVA, FISCAL Y POLÍTICA.

6.6. ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO COLOMBIANO

LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO COLOMBIANO HA SIDO DETERMINADA POR LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY AL SEÑALAR SUS ÓRGANOS DE GOBIERNO. QUE SIRVEN DE PILARES BÁSICOS DE LA ADMINISTRACIÓN: EL CONCEJO MUNICIPAL Y

EL ALCALDE, A PARTIR DE LOS CUALES SE DESPRENDE TODA LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO. ESTOS DOS ÓRGANOS DE GOBIERNO HAN TENIDO HASTA NUESTROS DÍAS DISTINTOS ORÍGENES EN LA JERARQUIZACIÓN POLÍTICA DEL PAÍS, MIENTRAS EL CONCEJO HA TENIDO SIEMPRE SU ORIGEN EN LA VOLUNTAD POPULAR, POR ELECCIÓN POPULAR. EL ALCALDE, POR EL CONTRARIO, HA DEPENDIDO EN ALGUNAS ÉPOCAS DE LA VOLUNTAD EXTRAÑA DEL PUEBLO, COMO ES EL CASO DEL NOMBRAMIENTO POR PARTE DEL GOBERNADOR. AHORA, A PARTIR DEL SEGUNDO DOMINGO DE MARZO DE 1988, RECIBIRÁN SU ELECCIÓN Y MANDATO POR LA VOLUNTAD DEL PUEBLO, LO QUE SIGNIFICA UNA MAYOR AUTONOMÍA POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA PARA EL MUNICIPIO.

6.7. REQUISITOS PARA CREAR UN MUNICIPIO

CORRESPONDE A LAS ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES Y AL GOBIERNO NACIONAL, EN EL CASO DE LAS INTENDENCIAS Y COMISARÍAS, LA CREACIÓN DE LOS RESPECTIVOS MUNICIPIOS, PARA LO CUAL DEBEN REUNIR UNAS MÍNIMAS CONDICIONES QUE SE DEBEN ACREDITAR PREVIAMENTE Y QUE TIENEN QUE VER CON LA POBLACIÓN, RENTAS Y CONTRIBUCIONES, PRESUPUESTO ANUAL, CABECERA MUNICIPAL, FIRMA DE SOLICITANTES, CONCEPTO DE PLANEACIÓN Y JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES.

AL EFECTO, LA LEY 14 DE 1969, REFORMADA POR LA LEY 11 DE 1986, ESTABLECEN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- QUE TENGA POR LO MENOS 20.000 HABITANTES Y QUE EL MUNICIPIO O MUNICIPIOS DE LOS CUALES SE SEGREGA QUEDE CADA UNO CON UNA POBLACIÓN NO INFERIOR A 25.000 HABITANTES, SEGÚN CERTIFICACIÓN DETALLADA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (DANE).

- QUE EN LOS TRES ÚLTIMOS AÑOS FISCALES HAYA APORTADO EN RENTA Y CONTRIBUCIONES AL MUNICIPIO O MUNICIPIOS DE LOS CUALES SE SEGREGA UNA SUMA NO INFERIOR A UN MILLÓN DE PESOS ANUALES Y QUE, ADEMÁS, ESTOS DISTritos QUEDEN CADA UNO CON UN PRESUPUESTO NO INFERIOR A UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS ANUALES, SIN COMPUTAR EN ESTA SUMA LAS TRANSFERENCIAS QUE RECIBAN DE LA NACIÓN, DEL DEPARTAMENTO, TODO DE CONFORMIDAD CON LAS CERTIFICACIONES MOTIVADAS QUE EXPIDA LA RESPECTIVA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL SEGÚN EL CASO.

- QUE A JUICIO DE LOS ORGANISMOS DEPARTAMENTALES DE PLANEACIÓN PRESENTADO EN ESTUDIO MOTIVADO, TENGA CAPACIDAD PARA ORGANIZAR PRESUPUESTO ANUAL NO INFERIOR A UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS, SIN COMPUTAR LAS TRANSFERENCIAS QUE RECIBA DE LA NACIÓN O DEPARTAMENTO.

- QUE EN EL POBLADO DESTINADO A CABECERA RESIDEN NO MENOS DE 3.000 PERSONAS, SEGÚN CERTIFICADO DEL DANE; QUE EXISTAN ALLÍ MISMO LOCALES ADECUADOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE OFICINAS PÚBLICAS, CASA MUNICIPAL, CÁRCEL,

CENTRO DE SALUD Y ESCUELAS; COMO MÍNIMO, O QUE CUENTE CON RECURSOS EN LOS PROGRAMAS NACIONALES, REGIONALES O DEPARTAMENTALES.

- QUE LA CREACIÓN SEA SOLICITADA POR NO MENOS DE CUATRO MIL HABITANTES (CIUDADANOS) DOMICILIADOS DENTRO DE LOS LÍMITES QUE SE PIDEN PARA EL NUEVO MUNICIPIO, Y QUE SUS FIRMAS ESTÉN AUTENTICADAS POR EL JUEZ MUNICIPAL DEL MUNICIPIO O DE LOS MUNICIPIOS DE LOS CUALES SE SEGREGA EL QUE SE PRETENDE CREAR.

- QUE LOS ORGANISMOS DEPARTAMENTALES DE PLANEACIÓN MOTIVADAMENTE CONCEPTÚEN SOBRE LA CONVENIENCIA ECONÓMICA Y SOCIAL DE LA NUEVA ENTIDAD, TENIENDO EN CUENTA SU CAPACIDAD FISCAL, SUS POSIBILIDADES ECONÓMICAS Y SU IDENTIFICACIÓN COMO ÁREA TERRITORIAL DE DESARROLLO. TAMBIÉN ANALIZARÁ LA CONVENIENCIA O INCONVENIENCIA DE LA CREACIÓN PARA EL MUNICIPIO O MUNICIPIOS DE LOS CUALES SE DERIVA EL NUEVO.

- QUE DURANTE EL AÑO ANTERIOR A LA CREACIÓN DEL MUNICIPIO, EN EL TERRITORIO DE ÉSTE, HAYA FUNCIONADO UNA JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL ORGANIZADA EN LOS TÉRMINOS DEL DECRETO 1333 DE 1986.

LA MISMA LEY PREVEE LO RELATIVO A LA DEVALUACIÓN DE LA MONEDA, POR LO QUE AGREGA: LOS VALORES FIJADOS EN

LAS CONDICIONES 2ª Y 3ª SE REAJUSTARÁN ANUALMENTE EN LOS PORCENTAJES IGUAL AL QUE AUMENTE PARA EL RESPECTIVO PERÍODO EL ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, ELABORADO POR EL DANE.

REUNIDAS LAS CERTIFICACIONES Y DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 14, LOS INTERESADOS PRESENTARÁN LA SOLICITUD AL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO, QUIEN TRAMITARÁ EL EXPEDIENTE. EL GOBERNADOR, SI LA DOCUMENTACIÓN ESTUVIESE INCOMPLETA, ASÍ LO DECLARARÁ POR MEDIO DE RESOLUCIÓN MOTIVADA EN UN TÉRMINO DE DIEZ DÍAS Y LO DEVOLVERÁ A LOS INTERESADOS PARA LOS FINES PERTINENTES.

EL PROYECTO DE ORDENANZA PODRÁ SER PRESENTADO A INICIATIVA DE LOS DIPUTADOS O DEL GOBERNADOR. SI FUERE NEGADO, SE ARCHIVARÁ Y SÓLO PODRÁ PRESENTARSE DE NUEVO DOS AÑOS DESPUÉS.

EN LO RELACIONADO A LA CREACIÓN DE MUNICIPIOS EN LAS INTENDENCIAS Y COMISARÍAS, LA LEY SÓLO EXIGE LA MITAD DE LOS REQUISITOS ANTERIORES, EN LO QUE SE REFIERE A POBLACIÓN, PRESUPUESTO Y CENSO POBLACIONAL.

COMO SIEMPRE, NO HAN DE FALTAR LAS EXCEPCIONES A LA REGLA; LA LEY PREVIÓ DOS SITUACIONES (ARTÍCULO 16, DECRETO 1333) BAJO LAS CUALES SE PUEDE CREAR UN MUNICIPIO, PRESCIENDIENDO DE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 14. ESTAS

EXCEPCIONES EXIGEN UNAS CONDICIONES:

1) SI EL DESARROLLO DE LA COLONIZACIÓN O LA EXPLOTACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES ASÍ LO ACONSEJAN; SIEMPRE QUE:

- DICHOS TERRITORIOS CAREZCAN DE MEDIOS ADECUADOS DE COMUNICACIÓN A LA CABECERA DEL DISTRITO DEL CUAL FORMAN PARTE.

- HAYA PREVIO CONCEPTO FAVORABLE DEL DANE.

2) SI EXISTEN O SE DAN RAZONES DE CONVENIENCIA NACIONAL SIEMPRE QUE:

- SE TRATE DE ZONAS FRONTERIZAS.

- SE DÉ PREVIO DICTÁMEN FAVORABLE DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

LA ORDENANZA QUE CREA UN MUNICIPIO DISPONDRÁ CUÁL SERÁ SU CABECERA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS, AL IGUAL QUE DETERMINARÁ LA FORMA COMO ÉSTE DEBE CONTRIBUIR AL PAGO DE LA DEUDA PÚBLICA QUE QUEDE A CARGO DEL MUNICIPIO O DE LOS MUNICIPIOS DE LOS CUALES AQUEL SE SEGREGÓ.

6.8. SUPRESION DE MUNICIPIOS

LOS MUNICIPIOS TAMBIÉN PUEDEN SER SUPRIMIDOS Y EXISTEN DIFERENTES MEDIOS PARA ELLO:

- ACTO LEGISLATIVO: COMO EL DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTÁ, FUE CREADO POR LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, CUANDO ÉSTA QUIERA SUPRIMIRLO SERÁ NECESARIO REFORMAR LA CONSTITUCIÓN; LA INICIATIVA ES PROPIA DEL GOBIERNO O DE CUALQUIER MIEMBRO DEL CONGRESO.

- DECRETO GUBERNAMENTAL: LOS MUNICIPIOS DE LAS INTENDENCIAS Y COMISARÍAS PUEDEN SER SUPRIMIDOS MEDIANTE DECRETO DEL GOBIERNO NACIONAL, PERÓ A INICIATIVA DEL RESPECTIVO CONCEJO INTENDENCIAL O COMISARIAL.

- ORDENANZA GUBERNAMENTAL: ES COMPETENCIA CONSTITUCIONAL DE LAS ASAMBLEAS, SUPRIMIR LOS MUNICIPIOS POR MEDIO DE ORDENANZAS, A INICIATIVA DE LOS DIPUTADOS O DEL GOBERNADOR.

LA SUPRESIÓN DE MUNICIPIOS EN LOS DEPARTAMENTOS IMPLICA AGREGAR O FUSIONAR SU TERRITORIO Y POBLACIÓN CON OTRO U OTROS YA EXISTENTES O QUE SE HAN CREADO PARA EL CASO. SE PODRÍAN PRESENTAR LAS SIGUIENTES POSIBILIDADES:

A. SUPRIMIR UNO O MÁS MUNICIPIOS Y REPARTIR SU TERRITO-

RIO Y POBLACIÓN ENTRE VARIOS YA EXISTENTES.

B. SUPRIMIR DOS O MÁS DISTRITOS Y CREAR UNO NUEVO, QUE LOS COMPRENDA A TODOS.

C. SUPRIMIR UNO O VARIOS MUNICIPIOS Y AGREGARLOS A UNO SÓLO YA EXISTENTE.

LA SUPRESIÓN SÓLO ES PROCEDENTE CUANDO SE REUNEN LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 67 DEL NUEVO RÉGIMEN DEPARTAMENTAL. ESE PRECEPTO FACULTA A LAS ASAMBLEAS PARA ELIMINAR LOS DISTRITOS QUE SE ENCUENTREN EN LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:

- UNA POBLACIÓN TOTAL INFERIOR A 3.000 HABITANTES.
- QUE EN LOS DOS ÚLTIMOS AÑOS SU PRESUPUESTO DE RENTAS HAYA SIDO INFERIOR A LA MITAD DEL VALOR DE LOS GASTOS FORZOSOS.

6.9. SEGREGACION, ANEXION Y FUSION MUNICIPAL

PARA LA SEGREGACIÓN O ANEXIÓN EN LOS TÉRMINOS MUNICIPALES HAY QUE DISTINGUIR SI SE TRATA DE MUNICIPIOS INTENDENCIALES O COMISARIALES, DEPARTAMENTALES, O DEL DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTÁ.

A ÉSTE ÚLTIMO NO ES POSIBLE SEGREGARLE TERRITORIO, POR MANDATO CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 199 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, QUE SÓLO AUTORIZA LA OPERACIÓN CONTRARIA.

PARA AGREGARLE A BOGOTÁ OTRO U OTROS MUNICIPIOS SON NECESARIOS DOS REQUISITOS:

- SOLICITUD RESPALDADA POR LAS TRES CUARTAS PARTES DE LOS CONCEJALES PERTENECIENTES AL MUNICIPIO INTERESADO EN FORMAR PARTE DEL DISTRITO ESPECIAL.
- UNA LEY QUE DISPONGA LA ANEXIÓN SOLICITADA.

SEGÚN LA NORMA CONSTITUCIONAL, NO ES POSIBLE AGREGARLE A BOGOTÁ PARTE DE UN MUNICIPIO, SINO LA TOTALIDAD DE ÉSTE. EN LOS DEPARTAMENTOS, LAS RESPECTIVAS ASAMBLEAS POR MEDIO DE ORDENANZAS PUEDEN AGREGAR O SEGREGAR TÉRMINOS MUNICIPALES; PARA ELLO SON INDISPENSABLES LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

- PETICIÓN MOTIVADA APROBADA POR EL CONCEJO DEL DISTRITO AL QUE SE LE PRETENDE HACER LA ANEXIÓN; BASTA RESOLUCIÓN TOMADA POR LA MITAD MÁS UNO DE LOS ASISTENTES.
- SOLICITUD FUNDAMENTADA, SUSCRITA POR LA MITAD MÁS UNO DE LOS CIUDADANOS DE LA REGIÓN QUE PROYECTA FORMAR PARTE DE UN MUNICIPIO DISTINTO AL CUAL PERTENECE. LA

LEY NO PRECISA EL MECANISMO PARA ESTABLECER CUÁLES SON LOS CIUDADANOS DE LA COMARCA INTERESADA.

- ESTUDIO DE LA NUEVA DELIMITACIÓN TERRITORIAL, EFECTUADO POR EL INGENIERO DE CATASTRO COMPETENTE, ASISTIDO POR LOS PERSONEROS DE LOS MUNICIPIOS INTERESADOS Y POR EL GOBERNADOR O SU REPRESENTANTE. LA AUSENCIA DE LOS PERSONEROS NO INVALIDA EL INFORME, PUES BASTA DEJAR CONSTANCIA DE LA CITACIÓN PREVIAMENTE Y EN FORMA PERSONAL; LA PRESENCIA DEL GOBERNADOR O SU REPRESENTANTE SÍ ES NECESARIA PARA LA VALIDEZ DEL ESTUDIO, AUNQUE NO SE REQUIERE SU CONFORMIDAD CON ÉL, PUES QUIEN TIENE LA RESPONSABILIDAD TÉCNICA DE EFECTUARLO ES EL INGENIERO ASIGNADO POR EL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, LOS OTROS PARTICIPANTES SON SIMPLES ASESORES SUYOS. DE TODAS FORMAS EL INFORME TIENE CARÁCTER ILUSTRATIVO, NO ES OBLIGATORIO ACOGERLO PUES LAS ASAMBLEAS AL CONSIGNAR LOS LÍMITES DEFINITIVOS PUEDEN APARTARSE DE LOS SEÑALADOS POR EL INFORME.

- CONCEPTO DEL GOBERNADOR; ES DE VALOR INFORMATIVO Y POR LO TANTO, NO RESTRINGE LA LIBERTAD DE DECISIÓN DE LAS ASAMBLEAS.

- LOS MUNICIPIOS QUE SOPORTEN SEGREGACIÓN DE PARTE DE SU TERRITORIO, DEBEN QUEDAR CON REQUISITOS DE POBLACIÓN Y RENTAS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA CREACIÓN DE NUEVOS

EL PROYECTO DE ORDENANZA POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA SEGREGACIÓN Y ANEXIÓN DE TÉRMINOS MUNICIPALES, PUEDE DEBATIRSE A INICIATIVA DEL GOBERNADOR O CUALQUIERA DE LOS DIPUTADOS.

EN LOS DEPARTAMENTOS, CUANDO SE SUPRIMEN MUNICIPIOS RESULTA IMPRESCINDIBLE AGREGARLE LOS HABITANTES Y ESPACIOS GEOGRÁFICOS A UNO O A VARIOS DISTRITOS O CREAR OTRO, PUES NO ES POSIBLE QUE UNA PORCIÓN DE TERRITORIO JUNTO CON SUS HABITANTES QUEDEN POR FUERA DE TODA COMPETENCIA MUNICIPAL.

LA FUSIÓN DE MUNICIPIOS NO ES OTRA COSA QUE SUPRIMIR VARIOS DE ELLOS PARA CREAR OTRO. ESTANDO REGULADA LA CREACIÓN, NO SE ENCUENTRA NECESARIO REGLAMENTAR LA FUSIÓN.

6.10. CATEGORIAS DE MUNICIPIOS

LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL AÑO DE 1945 INTRODUJO EL TEXTO CONTENIDO EN EL INCISO PRIMERO DEL ARTÍCULO 198 DE LA CONSTITUCIÓN, SEGÚN LA CUAL LA LEY PODRÁ ESTABLECER DIVERSAS CATEGORÍAS DE MUNICIPIOS ATENDIENDO SU POBLACIÓN, RECURSOS FISCALES E IMPORTANCIA ECONÓMICA Y DE ACUERDO CON ELLO SEÑALARLE DISTINTOS REGÍMENES PARA SU ADMINISTRACIÓN.

ESTA NORMA DE INCALCULABLE VALOR PARA MODERNIZAR LA ADMINISTRACIÓN LOCAL, POCO HA SIDO APLICADA POR FALTA DE DESARROLLOS LEGALES; EL DESINTERÉS DE LOS LEGISLADORES ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIO NO HA PERMITIDO UTILIZAR UNA HERRAMIENTA QUE PUEDA SER EFICAZ PARA QUEBRANTAR EL UNIFORMISMO DE NUESTRO RÉGIMEN MUNICIPAL.

LAS RADICALES DIFERENCIAS QUE SE PRESENTAN ENTRE VARIOS GRUPOS DE MUNICIPIOS, DEBEN SER RECONOCIDOS POR EL DERECHO PARA ASIGNARLES A CADA UNO DE ELLOS DISTINTAS COMPETENCIAS Y SERVICIOS, TAL COMO LO PLANTEÓ LA LEY 11 DE 1986, LO CODIFICÓ EL DECRETO 1333 DE 1986 EN SU ARTÍCULO 11.

SIN EMBARGO, A PESAR DE LOS INTENTOS PARA DESARROLLAR EL PRECEPTO CONSTITUCIONAL SE HAN REALIZADO EN ALGUNAS OPORTUNIDADES, HASTA EL MOMENTO NO SE HA HECHO LA CLASIFICACIÓN DE LAS COMUNIDADES LOCALES EN DIFERENTES CATEGORÍAS.

EL INFORME DE LA MISIÓN PARA EL ESTUDIO DE LAS FINANZAS INTERGUBERNAMENTALES, MÁS CONOCIDO COMO INFORME WIESNERBRID, AGRUPÓ A LOS DISTINTOS DISTRITOS COLOMBIANOS EN TRES CATEGORÍAS SEGÚN SUS INGRESOS TRIBUTARIOS:

1. BOGOTÁ, MEDELLÍN Y CALI, PERCIBEN EL 71,5% DEL TOTAL DE LOS INGRESOS MUNICIPALES.

2. LAS CIUDADES INTERMEDIAS, EN ESTE CASO 30, RECIBIRÁN EL 13,7% DEL TOTAL.

3. EL RESTO DE LOS MUNICIPIOS, UN POCO MENOS DE MIL, RECAUDAN EL 14,8%.

SIN EMBARGO, CUANDO ESTE ESTUDIO FUE PRESENTADO AL CONGRESO POR EL MINISTRO JAIME CASTRO CASTRO, JUNTO CON EL ESTATUTO BÁSICO DE LOS MUNICIPIOS, PROPUSO QUE SE LE ENTREGARAN FACULTADES EXTRAORDINARIAS AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PARA ESTABLECER DIFERENTES CATEGORÍAS DE DISTRITOS, DE ACUERDO A LOS PARÁMETROS TRAZDOS POR EL ARTÍCULO 198 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL.

SIN EMBARGO, EL PONENTE DEL PROYECTO, DOCTOR FABIO VALENCIA COSSIO, TUVO LA IDEA DE QUE EL CONGRESO REGULARA DIRECTAMENTE LA MATERIA Y PARA ELLO FORMULÓ CINCO CATEGORÍAS DE MUNICIPIO:

1. DISTRITO ESPECIAL: ES LA CIUDAD DE BOGOTÁ, CAPITAL DEL ESTADO COLOMBIANO Y SEDE DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL, ÚNICO MUNICIPIO DEL PAÍS CON TAL RANGO, QUE LE ES OTORGADO POR LA CONSTITUCIÓN.

2. DISTRITOS URBANOS: CIUDAD CON MÁS DE 500.000 HABITANTES Y QUE APARECE COMO CENTRO DE ÁREA METROPOLITANA ORGANIZADA LEGALMENTE.

3. DISTRITOS INTERMEDIOS: CIUDADES CON MENOS DE 500.000 HABITANTES Y MÁS DE 100.000; TAMBIÉN AQUELLAS QUE SIN TENER ESA POBLACIÓN FIGUREN COMO CAPITALES DE DEPARTAMENTO.

4. DISTRITOS BÁSICOS: CON MENOS DE 100.000 HABITANTES, PERO MÁS DE 20.000 HABITANTES.

5. DISTRITOS LOCALES: MUNICIPIOS CON MENOS DE 20.000 HABITANTES.

PARA DARLE APLICACIÓN A ESTE PROYECTO SE TENDRÍA EN CUENTA EL CENSO LLEVADO A CABO EN 1973 POR EL DANE.

6.11. COMPETENCIA MUNICIPAL

UNA DE LAS CONDICIONES PARA QUE OPERE CONCRETAMENTE LA DESCENTRALIZACIÓN TERRITORIAL, ES LA CONSAGRACIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS COMPETENCIAS PARA CADA UNO DE LOS NIVELES ADMINISTRATIVOS.

SIN EMBARGO, NUESTRA CARTA HA DEFERIDO A LA LEY DETERMINAR QUÉ SERVICIOS ESTÁN A CARGO DE LA NACIÓN, CUÁLES SON RESPONSABILIDAD DE CADA ESPECIE DE ENTIDADES TERRITORIALES, POR CONSIGUIENTE, LA CONSTITUCIÓN COLOMBIANA NO RELATA EN FORMA ORDENADA Y PRECISA QUÉ ASUNTOS CORRESPONDEN A LAS AUTORIDADES NACIONALES, DEPARTAMENTALES,

INTENDENCIALES, COMISARIALES Y CUÁLES A LOS MUNICIPIOS.

PERO MÁS GRAVE ES QUE NI SIQUERA LA LEY HA HECHO ESA DELIMITACIÓN DE FUNCIONES, DE TAL MANERA QUE ACTUALMENTE TODOS LOS NIVELES ADMINISTRATIVOS PARECEN TENER VOCACIÓN PARA ASUMIR SIMULTÁNEAMENTE UN SINNÚMERO DE SERVICIOS, CREANDO EL CAOS QUE CONDUCE AL DESPILFARRO Y LA INEFICACIA. LEJOS DE PRECISAR LAS RESPECTIVAS ÁREAS DE ACCIÓN PARA LAS ENTIDADES TERRITORIALES, EL LEGISLADOR HA CREADO LA MÁS GRANDE CONFUSIÓN ERIGIENDO ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS NACIONALES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE POR SU NATURALEZA DEBERÍAN ESTAR A CARGO DE LAS ENTIDADES ADMINISTRATIVAS LOCALES O SECCIONALES.

ULTIMAMENTE, EL CONGRESO HA DADO PASOS DIRIGIDOS A SUPERAR LA CONFUSIÓN DE COMPETENCIA, ORIGEN DE LA ANARQUÍA EN EL GASTO PÚBLICO Y DE MUCHOS OTOS MALES.

LA COMPETENCIA OFICIAL DEL MUNICIPIO COLOMBIANO LA PODEMOS SINTETIZAR DE LA SIGUIENTE MANERA, ATENDIENDO LA NUEVA ORIENTACIÓN DESCENTRALIZADORA:

AL MUNICIPIO COLOMBIANO LE CORRESPONDE ESTABLECER LO CONVENIENTE A SU MEJORA, MORALIDAD, PROSPERIDAD, RESPETANDO LOS DERECHOS DE OTROS Y LAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES (LEY 4 DE 1913, ARTÍCULO 169, ORDI-

NAL II, DECRETO 1333 DE 1986), EN EL ÁMBITO DE LA PLANEACIÓN, A TODOS LOS MUNICIPIOS COLOMBIANOS, SEGÚN LA LEY 49 DE 1987 DEBERÁN FORMULAR SU RESPECTIVO PLAN DE DESARROLLO INTEGRAL, CON EL OBJETO DE LOGRAR CONDICIONES ÓPTIMAS PARA EL ADELANTO DE LOS ASPECTOS FÍSICOS, ECONÓMICOS, SOCIAL Y ADMINISTRATIVO; EN LOS MUNICIPIOS CUYA POBLACIÓN EXCEDA DE 300.000 HABITANTES Y EN LOS SITUADOS A MENOS DE 60 KILÓMETROS DEL PERÍMETRO DE LOS PRIMEROS, SERÁN SEÑALADOS LOS LÍMITES FÍSICOS Y LAS CONDICIONES GENERALES DE USO DE LOS SUELOS EN LAS ZONAS DE RESERVA AGRÍCOLA, TENIENDO EN CUENTA LA NECESIDAD DE CRECIMIENTO URBANO.

CORRESPONDE TAMBIÉN A LOS MUNICIPIOS, FORMULAR EL PROGRAMA MUNICIPAL DE INVERSIONES, PRESCRIBIENDO LAS MULTAS Y PRIORIDADES DE LA ACCIÓN MUNICIPAL, LAS INVERSIONES, LOS RECURSOS Y MEDIOS PARA SU EJECUCIÓN (DECRETO LEY 77 DE 1987, ARTÍCULO 98).

CON RELACIÓN A LA POLICÍA Y SU COMPETENCIA LE CORRESPONDE AL MUNICIPIO ARREGLARLA EN SUS DIFERENTES RAMAS, SIN CONTRAVENIR LAS LEYES Y ORDENANZAS, NI A LOS DECRETOS DEL GOBIERNO, NI DEL GOBERNADOR RESPECTIVO (DECRETO 1333 DE 1986, ARTÍCULO 49).

EJERCER LA INTERVENCIÓN E INSPECCIÓN Y VIGILANCIA SOBRE LAS ACTIVIDADES DE URBANIZACIÓN, CONSTRUCCIÓN, AUTOCONS-

TRUCCIÓN Y ENAJENAMIENTO DE INMUEBLES DESTINADOS A VIVIENDA Y SOBRE EL OTORGAMIENTO DE CRÉDITO PARA LOS MISMOS FINES.

A PARTIR DE 1988, EXPEDIR LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO, ASIGNARLES RUTAS Y HORARIO PARA EL TRANSPORTE COLECTIVO URBANO Y SUBURBANO, SEÑALAMIENTO DE LAS TARIFAS, EMISIÓN DE TARJETAS DE OPERACIÓN Y DETERMINACIÓN DEL NÚMERO DE TAXIS QUE DEBEN PRESTAR EL SERVICIO.

CREAR INSPECCIONES MUNICIPALES DE POLICÍA, DETERMINANDO SU NÚMERO, SEDE Y ÁREA DE JURISDICCIÓN, PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS QUE LE ASIGNE LA LEY, LA ORDENANZA O LOS ACUERDOS.

OTRO DE LOS ASPECTOS IMPORTANTES CON RELACIÓN A LA COMPETENCIA MUNICIPAL ES EL URBANISMO Y EN ESTE CAMPO EL MUNICIPIO CUMPLE CON LA SIGUIENTE FUNCIÓN: LEVANTAR PLANO REGULADOR QUE INDIQUE LA MANERA COMO DEBE CONTINUARSE LA URBANIZACIÓN FUTURA DE LA CIUDAD, DETERMINANDO ENTRE OTROS, SECTORES RESIDENCIALES, CÍVICOS, COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE RECREACIÓN, ASÍ COMO ZONAS OXIGENANTES Y AMORTIGUADORAS, CONTEMPLANDO LA NECESARIA ARBOLIZACIÓN ORNAMENTAL.

CONSTRUCCIÓN Y EMBELLECIMIENTO DE PARQUES, ESPECIALMENTE INFANTILES, ARBORIZACIÓN O EMBELLECIMIENTO DE LAS CALLES, PLAZAS, AVENIDAS Y DEMÁS VÍAS PÚBLICAS DE LA CIUDAD.

EFFECTUAR EL REPARTIMENTO Y ENTREGA DE LOS TERRENOS COMUNALES Y DE LOS BALDÍOS QUE LE FUERAN CEDIDO.

DISPONER LO CONVENIENTE ACERCA DE LA MANERA COMO DEBE HACERSE USO DE LOS TERRENOS COMUNALES DE SU PROPIEDAD.

CUMPLIDO UN AÑO DESPUÉS DE LA VIGENCIA DEL DECRETO 77 DE 1987, ADMINISTRAR LOS PARQUES URBANOS QUE HUBIEREN SIDO DECLARADOS O SE DECLAREN MONUMENTOS NACIONALES.

SON ENTRE OTRAS ALGUNAS DE LAS FUNCIONES QUE EL MUNICIPIO CUMPLE EN EL ASPECTO URBANÍSTICO.

LA ASISTENCIA A LA COMUNIDAD ES QUIZÁS UNO DE LOS APORTE MÁS IMPORTANTES DE LA COMPETENCIA MUNICIPAL Y LA PODEMOS SINTETIZAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

- PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, SANEAMIENTO BÁSICO, MATEDERO PÚBLICO, ASEO PÚBLICO Y PLAZAS DE MERCADO, LOS DEPARTAMENTOS, INTENDENCIAS Y COMISARÍAS, PODRÁN CONCURRIR A LA PRESTACIÓN DE ESTOS SERVICIOS.

- EJECUTAR EN COLABORACIÓN CON EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR , PROGRAMAS DE NUTRICIÓN Y COMPLEMENTACIÓN ALIMENTICIA PARA LOS ANCIANOS Y MENESTEROSOS.

POR TARDAR A PARTIR DE ENERO DE 1990, ASUMIR LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS CIVILES, MANTENIMIENTO INTEGRAL Y DOTACIÓN BÁSICA DE LAS INSTITUCIONES DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN MÉDICA Y DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN AL ANCIANO.

- CONSTRUCCIÓN, DOTACIÓN Y MANTENIMIENTO DE PLANTELES ESCOLARES E INSTALACIONES DEPORTIVAS, DE EDUCACIÓN FÍSICA Y RECREACIÓN.

- LOS DISTRITOS CON MÁS DE 25.000 HABITANTES DEBEN ESTABLECER CASAS DE ASILO PARA MENDIGOS, CON EL OBJETO DE QUE PUEDA PROHIBIRSE LA MENDICIDAD EN LUGARES PÚBLICOS.

- PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA TÉCNICA ÁGROPECUARIA DIRECTA A PEQUEÑOS PRODUCTORES EN APLICACIÓN A LOS RESULTADOS DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS POR EL ICA Y OTROS ORGANISMOS DE SIMILARES OBJETIVOS, RECONOCIDOS POR LAS AUTORIDADES CONFORME AL ORDENAMIENTO LEGAL.

- LEVANTAR TODOS LOS INFORMATIVOS NECESARIOS PARA LA ADJUDICACIÓN ORDINARIA DE BALDÍOS, CUANDO CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EL INCORA SE LOS HUBIE-

RE DELEGADO.

EN EL CAMPO DE LA INVERSIÓN, EL MUNICIPIO TIENE LA SIGUIENTE COMPETENCIA.

- CONCURRIR CON EL DRI A LA COMFINANCIACIÓN DE PROGRAMAS Y PROYECTOS DE INVERSIÓN EN EL ÁREA RURAL.

- CONCURRIR CON EL FONDO DE CAMINOS VECINALES, A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 1989, EN LA FINANCIACIÓN DE LOS PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN, CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO A CAMINOS VEREDALES DE ACUERDO CON EL PORCENTAJE QUE DETERMINE LA JUNTA DIRECTIVA DEL ESTABLECIMIENTO NACIONAL.

- ADQUISICIÓN POR SÍ SOLO O CON LA PARTICIPACIÓN DE LA NACIÓN Y/O EL DEPARTAMENTO, DE EMPRESAS DE PRODUCCIÓN, CONDUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, DE TELÉFONO Y ACUEDUCTO DESTINADA A LA PRESTACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO.

- EXTENSIÓN DE LA RED DE ELECTRIFICACIÓN EN ZONAS RURALES Y URBANAS.

- CONSTRUCCIÓN, PAVIMENTACIÓN Y REMODELACIÓN DE CALLES.

- CONSTRUCCIÓN, MANTENIMIENTO DE PLANTA FÍSICA Y DOTACIÓN

DE LOS PLANTELES EDUCATIVOS OFICIALES DE PRIMARIA Y SECUN-
DARIA.

CON RELACIÓN A SU PROPIA ADMINISTRACIÓN EL MUNICIPIO
CUMPLE LA SIGUIENTE COMPETENCIA:

- ORDENAR SU PROPIA ADMINISTRACIÓN (ARTÍCULO 197 DE LA
CONSTITUCIÓN NACIONAL).
- DISPONER DE CONFORMIDAD A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA,
LA LEY Y LAS ORDENANZAS, LAS CONTRIBUCIONES Y GASTOS
LOCALES.
- IMPONER CONTRIBUCIONES PARA EL SERVICIO MUNICIPAL DEN-
TRO DE LOS LÍMITES SEÑALADOS POR LA LEY, LAS ORDENANZAS
Y REGLAMENTAR SU RECAUDO E INVERSIÓN.
- EXPEDIR ANUALMENTE SU PREE SUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS.
- CELEBRAR CONTRATOS, NEGOCIAR EMPRÉSTITOS Y ENAJENAR
BIENES DE SU DOMINIO.
- DETERMINAR LA ESTRUCTURA DE SU PROPIA ADMINISTRACIÓN,
LAS FUNCIONES DE LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS Y LAS ESCA-
LAS DE REMUNERACIÓN CORRESPONDIENTES A LAS DISTINTAS
CATEGORÍAS DE EMPLEO; ELEGIR O NOMBRAR SUS FUNCIONARIOS,

SEGÚN LO PRECEPTUADO POR LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES:

DIVIDIR SU TERRITORIO EN COMUNAS Y CORREGIMIENTOS PARA LA MEJOR ADMINISTRACIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

DEL ANÁLISIS DE LAS FUNCIONES O COMPETENCIA MUNICIPAL SE DESPRENDE QUE ÉSTOS SON ENTIDADES MERAMENTE ADMINISTRATIVAS, SU COMPETENCIA ES DE TAL NATURALEZA Y NO DE ÍNDOLE POLÍTICA, PUES CARECE DE AUTONOMÍA FRENTE A LA LEY, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU COMETIDO HA DE SUJETARSE NO SÓLO A LA CONSTITUCIÓN SINO TAMBIÉN A LOS PRECEPTOS LEGALES, A LOS DECRETOS REGLAMENTARIOS DE ORIGEN PRESIDENCIAL Y EN MUCHAS MATERIAS A LAS ORDENANZAS DEPARTAMENTALES.

ENTES POLÍTICOS SERÍAN LOS MUNICIPIOS EN EL CASO DE QUE ESTUVIERAN REVESTIDOS DE FUNCIONES LEGISLATIVAS, ES DECIR, EL EVENTO DE QUE LA COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS FUERA CONSTITUCIONAL, NO LEGAL, QUE COMPRENDIERA LA CAPACIDAD PARA ATENDER TODAS LAS NECESIDADES DE LA COMUNIDAD Y ESTUVIESE VETADA LA INFERENCIA DE LA LEY EN LOS ASUNTOS LOCALES, ENTONCES SÓLO ASÍ PODRÍA CALIFICARSE AL MUNICIPIO COMO ENTE POLÍTICO-ADMINISTRATIVO YA NO SIMPLEMENTE DESCENTRALIZADO SINO AUTÓNOMO.

7. PARTICIPACION COMUNITARIA

7.1. NOCION

LA COMUNIDAD EN EL NUEVO ESQUEMA DEL GOBIERNO MUNICIPAL JUEGA UN PAPEL FUNDAMENTAL, EN LAS DECISIONES QUE TOMA EL ALCALDE, YA QUE PUEDE PARTICIPAR DIRECTAMENTE EN LA SELECCIÓN DE OBRAS QUE MÁS NECESITA LA COMUNIDAD MEDIANTE LA CONSULTA POPULAR, COMO LA ESTATUYE EL ARTÍCULO 6º DEL ACTO LEGISLATIVO Nº 1 DE 1986.

SALUDABLE DESDE TODO PUNTO DE VISTA ESTE ARTÍCULO, YA QUE HACE QUE LAS COMUNIDADES SE INTERESEN POR SU PROPIO DESARROLLO, FORMULANDO PROPUESTAS Y PARTICIPANDO DIRECTAMENTE.

7.2. JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES

7.2.1. NATURALEZA JURÍDICA. PARA HACER MÁS RAZONABLE Y DEMOCRÁTICO EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES PÚBLICAS EN LAS GRANDES CIUDADES CUYA CONFORMACIÓN GEOGRÁFICA URBANA SE ENCUENTRA CONSTITUIDA POR COMUNAS Y EN LOS

MUNICIPIOS QUE FUERA DE SU CABECERA TIENEN CASERÍOS DE ALGUNA IMPORTANCIA O PEQUEÑAS CONCENTRACIONES DE POBLACIÓN, LA LEY HA AUTORIZADO A LOS CONCEJOS MUNICIPALES LA CREACIÓN DE JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES Y LES HA ATRIBUIDO ALGUNAS FUNCIONES: "EN CADA COMUNA O CORREGIMIENTO HABRÁ UNA JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL QUE TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES":

- CUMPLIR, POR DELEGACIÓN DEL CONCEJO MUNICIPAL, MEDIANTE RESOLUCIONES, LO CONVENIENTE PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL ÁREA DE SU JURISDICCIÓN Y LAS DEMÁS FUNCIONES QUE SE DERIVEN DEL ORDINAL 8º DEL ARTÍCULO 197 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL.

- PROPONER MOTIVADAMENTE LA INCLUSIÓN EN EL PRESUPUESTO MUNICIPAL DE PARTIDAS PARA SUFRAGAR GASTOS DE PROGRAMAS ADOPTADOS PARA EL ÁREA DE SU JURISDICCIÓN.

- VIGILAR Y CONTROLAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MUNICIPALES EN EL ÁREA DE SU JURISDICCIÓN.

- RECOMENDAR LA APROBACIÓN DE DETERMINADOS IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES.

- SUGERIR AL CONCEJO Y DEMÁS AUTORIDADES MUNICIPALES LA EXPEDICIÓN DE DETERMINADAS MEDIDAS Y VELAR POR EL

CUMPLIMIENTO DE SUS DECISIONES.

A ESTAS ATRIBUCIONES, LA LEY AGREGA OTRA DE CARÁCTER FISCAL, EN EL ARTÍCULO 135 DEL DECRETO 1335 DE 1986, QUE PROPENDE EL FORTALECIMIENTO FISCAL DE LAS COMUNIDADES QUE REPRESENTAN: DISTRIBUIRÁN Y ASIGNARÁN LAS PARTIDAS QUE A SU FAVOR SE INCLUYAN EN LOS PRESUPUESTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES Y DE SUS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS, ASÍ MISMO APROPIARÁN EL VALOR DE LOS IMPUESTOS, SOBRETASAS Y CONTRIBUCIONES QUE SE ESTABLEZCAN POR EL CONCEJO EXCLUSIVAMENTE PARA LA RESPECTIVA COMUNA O CORREGIMIENTO, Y LOS DEMÁS INGRESOS QUE PERCIBAN POR CUALQUIER CONCEPTO.

DETERMINA LA LEY QUE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES TENDRÁN EL MISMO PERÍODO DE LOS RESPECTIVOS CONCEJOS MUNICIPALES Y SE REUNIRÁN COMO MÍNIMO UNA VEZ AL MES, FIJANDO A SU VEZ EL NÚMERO DE SUS INTEGRANTES DISTRIBUCIÓN Y ELECCIÓN:

"ESTARÁN INTEGRADOS POR NO MENOS DE TRES NI MÁS DE SIETE MIEMBROS ELEGIDOS EN FORMA QUE DETERMINEN LOS CONCEJALES, EN TODO CASO, NO MENOS DE LA TERCERA PARTE DE LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS SERÁN ELEGIDOS POR VOTACIÓN DIRECTA DE LOS CIUDADANOS DE LA COMUNA O CORREGIMIENTOS CORRESPONDIENTES".

LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES, TENDRÁ LUGAR EL DÍA QUE SEÑALEN LOS CONCEJALES Y SE REALIZARÁ CON LA AYUDA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

DE TODAS FORMAS LA FECHA QUE SEÑALEN PARA TAL EVENTO, NO PODRÁ COINCIDIR CON LAS DEMÁS ELECCIONES QUE PREVÉEN LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES.

7.2.2. FUNCIONES. LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES CUMPLEN CON LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

7.2.2.1. DE CARÁCTER DECISORIO.

- DISTRIBUIR Y ASIGNAR LAS PARTIDAS QUE A SU FAVOR SE INCLUYAN EN LOS PRESUPUESTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES Y DE LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS.

- APROPIAR EL VALOR DE LOS IMPUESTOS, SOBRETASA Y CONTRIBUCIONES QUE SE ESTABLEZCAN POR LOS CONCEJOS EXCLUSIVAMENTE PARA LA RESPECTIVA COMUNA O CORREGIMIENTO Y LOS DEMÁS INGRESOS QUE PERCIBAN POR CUALQUIER CONCEPTO.

- CUMPLIR POR DELEGACIÓN DEL CONCEJO MUNICIPAL, MEDIANTE RESOLUCIÓN, LO CONVENIENTE PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL ÁREA DE SU JURISDICCIÓN Y LAS DEMÁS QUE LA LEY AUTORICE

DELEGARLAS.

7.2.2.2. DE INDOLE CONSULTIVO.

- PROPONER MÓTIVADAMENTE LA INCLUSIÓN EN EL PRESUPUESTO MUNICIPAL, DE PARTIDAS PARA SUFRAGAR GASTOS DE PROGRAMAS ADOPTADOS PARA EL ÁREA DE SU JURISDICCIÓN.

- RECOMENDAR LA APROBACIÓN DE DETERMINADOS IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES .

- SUGERIR A LOS CONCEJOS Y DEMÁS AUTORIDADES MUNICIPALES LA EXPEDICIÓN DE DETERMINADAS MEDIDAS.

7.2.2.3. FUNCIÓN FISCALIZADORA.

- VIGILAR Y CONTROLAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL ÁREA DE SU JURISDICCIÓN.

- VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DE SUS DECISIONES.

LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES ESTÁN LLAMADAS A CANALIZAR LOS RECURSOS PÚBLICOS HACIA LA SATISFACCIÓN DE LOS MÁS SENTIDAS ASPIRACIONES POPULARES; POR HALLARSE MÁS CERCA DE LAS COMUNIDADES Y CONCERNER SUS REALES NECESIDADES, PODRÁN SEÑALAR CON MAYOR OBJETIVIDAD, HACIA CUÁLES

ÁREAS DEBEN ENCAMINARSE LOS ESFUERZOS OFICIALES PARA CONSEGUIR LA MÁXIMA UTILIDAD SOCIAL.

PERO NO DEBE PERDERSE DE VISTA QUE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES SON APENAS HERAMIENTAS Y COMO TALES, SUSCEPTIBLES DE SER BIEN O MAL UTILIZADAS; EL USO QUE DE ELLAS SE HAGA DEPENDERÁ DE MUCHOS FACTORES: LA CALIDAD INTELLECTUAL Y MORAL DE SUS INTEGRANTES, EL ESPÍRITU CÍVICO DE ÉSTOS, LA MISIÓN QUE A TRAVÉS DE ELLA SE IMPONGAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LA RECEPTIVILIDAD, AUDIENCIA Y COLABORACIÓN QUE LE BRINDEN LOS CUADROS DIRECIVOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

8. EL ALCALDE

8.1. ORIGEN Y ANTECEDENTE HISTORICO

ALGUNOS TRATADISTAS, AL REFERIRSE AL ORIGEN DEL ALCALDE, LO REMONTAN AL DUMVIRO ROMANO, QUE ERA EL FUNCIONARIO EXISTENTE EN EL MUNICIPIO DE ROMA, CON FUNCIÓN ESPECÍFICA DE PRESIDIR LAS REUNIONES DE LA CURIA. NO OBSTANTE, EL CRITERIO MÁS ACEPTADO, ES EL QUE ATRIBUYE ORIGEN ÁRABE AL ALCALDE, HACIENDO RELACIÓN EL FÚNCIONARIO "EL KIDI", AUTORIDAD ÁRABE QUE POSEÍA PRERROGATIVAS JUDICIALES Y GUBERNAMENTALES.

ESPAÑA TOMÓ, PUES, ESTE TÉRMINO DE LOS ÁRABES Y LUEGO EN LA ÉPOCA DE LA COLONIA, POR HERENCIA ESPAÑOLA FUE INTRODUCIDO EN LOS PAÍSES DE AMÉRICA.

EN ESPAÑA LAS MODALIDADES DE ALCALDE PROLIFERARON, TOMÁNDOSE DESDE SUS DIFERENTES CATEGORÍAS O CRITERIOS, DE CUERDO CON SU FUNCIÓN, CARACTERÍSTICA O RANGO Y JURISDICCIÓN, PUDIENDO DESTACAR DE ELLOS LOS SIGUIENTES:

- ALCALDES ORDINARIOS, QUE EJERCÍAN JURISDICCIÓN ORDINARIA.

- ALCALDES MAYORES, LOS QUE TENÍAN JURISDICCIÓN CIVIL Y CRIMINAL EN ALGUNAS CAUSAS O DESEMPEÑABAN DIVERSAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS COMO REPARACIÓN DE PUENTES O CALZADAS.

- ALCALDES DE CASA Y CORTE, CON JURISDICCIÓN CRIMINAL EN MADRID.

- ALCALDES DE HERMANDAD, CON JURISDICCIÓN CRIMINAL EN ASUNTOS SOMETIDOS A LA MISMA, ENTRE OTROS.

LOS PRIMEROS ALCALDES EN AMÉRICA Y EN COLOMBIA, SE VIERON EN LA ÉPOCA DE LA COLONIA, PUDIÉNDOSE DISTINGUIR A SEMEJANZA DE ESPAÑA, TAMBIÉN, SEGÚN SU JURISDICCIÓN, FUNCIÓN O CARGO, VARIAS CLASES DE ALCALDES: ALCALDES MAYORES, ALCALDES ORDINARIOS, DE HERMANDAD, ETCÉTERA.

LOS ALCALDES ORDINARIOS REVISTEN PARA NUESTRO CASO, PRIMORDIAL IMPORTANCIA, POR CUANTO ESTA CATEGORÍA DE FUNCIONARIO VA A SER LA ÚNICA QUE VA A PERDURAR HASTA LA ÉPOCA POSTERIOR A LA INDEPENDENCIA, EN LOS PRIMEROS AÑOS DE LA REPÚBLICA.

ESTOS ERAN NOMBRADOS POR EL REY, DOS POR CADA VILLA,

Y DEBÍAN REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- SER VECINO CON CASA POBLADA
- SABER LEER Y ESCRIBIR
- HONRADOS, HÁBILES Y ESTIMADOS

SUS FUNCIONES ERAN MÁS JUDICIALES QUE ADMINISTRATIVAS, DESTACÁNDOSE ENTRE ÉSTAS LA FACULTAD DE ASISTIR A LOS CABILDOS Y TENER VOTO EN ELLOS EN LOS LUGARES DONDE NO RESIDIERAN EL GOBERNADOR O EL CORREGIDOR.

CON LA LEY 11 DE MARZO 11 DE 1825, SURGEN NUEVOS CRITERIOS RESPECTO AL ALCALDE, AL PRESCRIBIR EN SU ARTÍCULO 64 Y SIGUIENTES QUE HABRÁ ALCALDES MUNICIPALES EN LAS CABECERAS Y AL FIJARLES ENTRE OTRAS LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

- PROMOVER EL ORDEN, TRANQUILIDAD, DECENCIA Y MORALIDAD PÚBLICA.
- CUIDAR DE LA OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCIÓN, DE LAS LEYES Y DE LAS ÓRDENES SUPERIORES.
- VELAR POR TODO LO QUE MIRE A LA SALUBRIDAD, COMODIDAD, ORNATO O LA POLICÍA DE LOS RESPECTIVOS CUARTELES EN QUE SE DIVIDIRÍAN EN VILLAS Y CIUDADES.

LA LEY 19 DE 1934 EN SU ARTÍCULO 78, CLARIFICA DEFINITIVAMENTE EL CARÁCTER DE ALCALDE, CUANDO PRESCRIBE QUE EL RÉGIMEN PARTICULAR DE LOS DISTRITOS PARROQUIALES DE CADA CANTON CORRESPONDE AL ALCALDE QUE ES UN FUNCIONARIO PÚBLICO SUBORDINADO AL JEFE PÚBLICO QUE ES EL AGENTE NATURAL E INMEDIATO.

EN 1886 LA CONSTITUCIÓN DE ESE AÑO, SE PROTOCOLIZA EXPRESAMENTE EL PAPEL DE ALCALDE EN SU ARTÍCULO 200; "LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA EN LOS DISTRITOS CORESPONDE AL ALCALDE, FUNCIONARIO ÉSTE QUE TIENE EL DOBLE CARÁCTER DE AGENTE DEL GOBERNADOR Y MANDATARIO DEL PUEBLO", MÁS TARDE, CON EL ACTO LEGISLATIVO Nº 3 DE 1910, ARTÍCULO 65, SE REFORMÓ EL ANTERIOR ARTÍCULO DEJANDO EN CLARO DEFINITIVAMENTE LA NORMA CONSTITUCIONAL VIGENTE HASTA EL AÑO 1986, EN RELACIÓN CON EL ALCALDE "EN TODO MUNICIPIO HABRÁ UN ALCALDE QUE EJERCERÁ LA FUNCIÓN DE AGENTE DEL GOBERNADOR Y SERÁ EL JEFE DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

TODO ESTO NOS DEMUESTRA, EN CONCLUSIÓN, LO ANACRÓNICO Y ASISTEMÁTICO DE LAS NORMAS QUE REGÍAN LA MATERIA, CADUCA POR SU INAPLICABILIDAD, PERO VIGENTE POR SU LEGALIDAD O JURICIDAD. Y, ÉSTAS ERAN LAS BASES JURÍDICAS EXISTENTES SOBRE ALCALDES EN COLOMBIA, TAN ENDELEBLES COMO SU MISMA AUTORIDAD.

AHORA CON EL ACTO LEGISLATIVO Nº 1 DE 1986, EL DECRETO 1333 DEL MISMO AÑO Y LA CORRESPONDIENTE LEY REGLAMENTARIA DEL CITADO ACTO LEGISLATIVO (LEY 78 DE 1986) SE INTRODUCEN Y REGLAMENTAN LA ELECCIÓN POPULAR DE ALCALDES, MODIFICADO AHORA POR LA LEY 49 DE 1987, SE DA TÉRMINO A LA CONFUSA DISPERSIÓN DE NORMAS SOBRE LA MATERIA Y SE DEJA CLARO EL CARÁCTER DEL PRIMER MANDATARIO MUNICIPAL.

8.2. ELECCIÓN POPULAR

8.2.1. GÉNESIS DE LA ELECCIÓN POPULAR DE ALCALDES. LA ELECCIÓN POPULAR DE ALCALDES NO ES UNA INQUIETUD NUEVA EN COLOMBIA. EN LOS PRIMEROS AÑOS DE LA REPÚBLICA ENCONTRAMOS QUE, ERA EL PUEBLO A QUIEN CORRESPONDÍA ELEGIR SUS PROPIOS MANDATARIOS. LA CONSTITUCIÓN DE TUNJA EN EL AÑO DE 1811 ESTABLECE LA ELECCIÓN DE LOS ALCALDES POR LOS VECINOS DE CADA LUGAR, Y LA DE ANTIOQUIA POR SU PARTE, CONSIDERA QUE LOS ALCALDES SERÍAN ELEGIDOS POR LOS CONCEJOS, TAL COMO LO PROPUSIERA MÁS TARDE RAFAEL URIBE URIBE, PERO ESTE SISTEMA SÓLO PERMANECIÓ HASTA 1830, CUANDO SE ROMPE LA TRADICIÓN POPULAR Y SE ESTABLECIÓ EL NOMBRAMIENTO DE ÉSTOS POR LOS GOBERNADORES.

EN EL AÑO DE 1859 SE VUELVE A DAR AUTONOMÍA A LAS PROVINCIAS, CON LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUDIENDO DISPONER AUTOMÁTICAMENTE LO CONCERNIENTE A SU ADMINISTRACIÓN,

RÉGIMEN Y ORGANIZACIÓN INTERIOR, ENCARGÁNDOSE ASÍ, DE DESIGNAR AL JEFE DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

CON LA CONSTITUCIÓN DE 1886 COLOCÓ DE NUEVO AL ALCALDE BAJO LA DEPENDENCIA DEL GOBERNADOR, A SU "LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN", DESDE ENTONCES LOS ABANDERADOS DE LAS TESIS DEMOCRÁTICAS, FEDERALISTAS, Y DESCENTRALISTAS Y CENTRALISTAS, EN ESPECIAL EL PARTIDO LIBERAL Y EN ÉL VARIOS DE SUS HOMBRES ILUSTRES VIENEN INSISTIENDO EN LA NECESIDAD DE QUE EL PRIMER MANDATARIO DEL MUNICIPIO SEA DESGNADO POR SUS PROPIAS GENTES.

RAFAEL URIBE URIBE EN EL AÑO DE 1909, QUIEN INSINUARA Y RECOMENDARA LA ELECCIÓN POPULAR DE ALCALDES, REFIRIÉNDOSE AL ESTABLECIMIENTO DE UN GOBIERNO DEMOCRÁTICO DESDE LA BASE QUE ES EL MUNICIPIO.

FIEL A ESTE PRINCIPIO PROPONE URIBE UNA DOBLE ALTERNATIVA: O EL CONCEJO MUNICIPAL NOMBRA DIRECTAMENTE AL ALCALDE JUNTO CON EL PERSONERO Y EL TESORERO; O LO NOMBRA EL GOBENADOR DE TERNA PRESENTADA POR EL CONCEJO. DE TODAS FORMAS, AUNQUE DE UNA MANERA INDIRECTA, EL ALCALDE TIENE AQUÍ UN ORIGEN POPULAR, YA QUE EL CONCEJO ES EXPRESIÓN DIRECTA DE LA VOLUNTAD POPULAR EN EL MUNICIPIO.

EL PROGRAMA (BASE DE LA ACCIÓN Y ASPIRACIONES POLÍTICAS)

DE LA CONVENCION REUNIDA EN IBAGUÉ EN 1922, EN EL APARTE DEDICADO A LA DESCENTRALIZACION ADMINISTRATIVA PROPUSO LA "ELECCION POPULAR DE ALCALDES POR EL PUEBLO MISMO".

LA CONVENCION LIBERAL DEL PUEBLO QUE SE REUNIO BAJO LA INSPIRACION DE JORGE ELIECER GAITÁN, APROBO EL PROGRAMA EN 1447, DENTRO DEL CUAL SE CONTEMPLA: EL LIBERALISMO ES PARTIDARIO QUE EL VICEPRESIDENTE, O PRIMER DESIGNADO, LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES DE LAS CAPITALS Y DE LAS CIUDADES QUE TENGAN DETERMINADA POBLACION Y DETERMINADO PRESUPUESTO SEAN ELEGIDOS POPULARMENTE".

PERO ES EN 1979, CUANDO JAIME CASTRO CASTRO, LA COMISION POLITICA CENTRAL DEL LIBERALISMO, POR UNANIMIDAD SOLICITO LA DEROGATORIA DEL PARAGRAFO DEL ARTICULO 120 DE LA CARTA POLITICA QUE PREVEE LA PARTICIPACION ADECUADA Y EQUITATIVA EN EL GOBIERNO DEL PARTIDO MAYORITARIO DISTINTO AL DEL PRESIDENTE Y SOLICITO QUE SE ESTABLECIERA EL ESTATUTO DE LA OPOSICION, LLAMADO A PRECISAR EL MARCO DENTRO DEL CUAL SE DEBE CUMPLIR TODA CONTROVERSIA PUBLICA, PERMITIENDO DISCREPAR LA VERDAD OFICIAL SIN TEMER LAS REPRESALIAS DE UN GOBIERNO ONNIPOTENTE. COMO PIEZA DE ESTE ESTATUTO CONSIGNO: "LA PARTICIPACION DIRECTA DE LOS CIUDADANOS EN LA ESCOGENCIA DE LOS GOBERNADORES LOCALES, DE MANERA QUE LA PERDIDA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA NO REPRESENTARE TRAUMATISMOS DE TIPO POLITICO-ADMINISTRATIVO

A NIVEL MUNICIPAL. CON TODO ÉSTO, LA IDEA DE LA ELECCIÓN POPULAR DE ALCALDES COMIENZA A SER INQUIETUD LEGISLATIVA EN EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA EL 18 DE AGOSTO DE 1980 CON LA PRESENTACIÓN DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO Nº 5 DE 1980 A INICIATIVA DEL SENADOR LIBERAL EDMUNDO LÓPEZ GÓMEZ, CON EL QUE PROPONÍA NO SÓLO LA ELECCIÓN DE ALCALDES SINO TAMBIÉN LA DE GOBERNADORES Y JEFES DE TERRITORIOS NACIONALES, FIJANDO UN PERÍODO DE DURACIÓN DE DOS AÑOS.

DE TODO ÉSTO PODEMOS CONCLUIR QUE LA ELECCIÓN POPULAR DE ALCALDES RESULTA UN GRAN INSTRUMENTO DESCENTRALISTA Y UNA PRERROGATIVA CONSTITUCIONAL PARA LOGRAR LA PLENITUD DE LA CIUDADANÍA POLÍTICA.

FINALMENTE, CON LA APROBACIÓN DEL ACTO LEGISLATIVO Nº 1 DE 1986 SE LOGRÓ LA APROBACIÓN DE LA ELECCIÓN POPULAR DE ALCALDES DE TANTA URGENCIA EN LOS SISTEMAS DEMOCRÁTICOS.

8.3. ACTO LEGISLATIVO Nº 1 DE 1986

REFORMATORIO DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL EN SU ARTÍCULO 171, 200, 201 DE LA SIGUIENTE MANERA:

EL ARTÍCULO 171 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA QUEDARÁ ASÍ:

"TODOS LOS COLOMBIANOS ELIGEN DIRECTAMENTE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SENADORES, REPRESENTANTES, DIPUTADOS, CONCEJEROS INTENDENTES Y COMISARIOS, ALCALDES Y CONCEJOS MUNICIPALES Y DEL DISTRITO ESPECIAL".

ARTÍCULO 2º. EL ARTÍCULO 200 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA QUEDARÁ ASÍ: "EN TODO MUNICIPIO, HABRÁ UN ALCALDE QUE SERÁ EL JEFE DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL".

ARTÍCULO 3º. EL ARTÍCULO 201 DE LA CONSTITUCIÓN QUEDARÁ ASÍ: "LOS ALCALDES SERÁN ELEGIDOS POR EL VOTO DE LOS CIUDADANOS, PARA PERÍODOS DE DOS (2) AÑOS, EL DÍA QUE FIJE LA LEY, Y NINGUNO PODRÁ SER REELEGIDO PARA EL PERÍODO SIGUIENTE".

NADIE PODRÁ SER ELEGIDO SIMULTÁNEAMENTE ALCALDE Y CONGRESISTA, DIPUTADO, CONSEJERO INTENDENCIAL Y COMISARIAL O CONCEJAL. TAMPOCO PODRÁN SER ELEGIDOS ALCALDES LOS CONGRESISTAS DURANTE LA PRIMERA MITAD DE SU PERÍODO CONSTITUCIONAL. LA INFRACCIÓN DE ESTE PRECEPTO VICIA DE NULIDAD AMBAS ELECCIONES.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LOS GOBERNADORES, INTENDENTES Y COMISARIOS, EN LOS CASOS TAXATIVAMENTE SEÑALADOS POR LA LEY SUSPENDERÁN O DESTITUIRÁN AL ALCALDE DEL DISTRITO ESPECIAL Y A LOS DEMÁS ALCALDES, SEGÚN LA RESPECTI-

VA COMPETENCIA. LA LEY ESTABLECERÁ LAS SANCIONES A QUE HUBIERE LUGAR POR EL EJERCICIO INDEBIDO DE ESTA ATRIBUCIÓN.

TAMBIÉN DETERMINARÁ LAS CALIDADES, INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES DE LOS ALCALDES, FECHA DE POSESIÓN, FALTAS ABSOLUTAS O TEMPORALES Y FORMA DE LLEVARLAS, Y DICTARÁ LAS DEMÁS DISPOSICIONES NECESARIAS PARA SU ELECCIÓN Y EL NORMAL DESEMPEÑO DE SU CARGO.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. LA PRIMERA ELECCIÓN DE ALCALDES TENDRÁ LUGAR EL SEGUNDO DOMINGO DE MARZO DE 1988.

ARTÍCULO 4º. LA ATRIBUCIÓN 8ª DEL ARTÍCULO 194 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA QUEDARÁ ASÍ:

REVISAR LOS ACTOS DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES Y DE LOS ALCALDES Y POR MOTIVO DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD REMITIRLOS AL TRIBUNAL COMPETENTE PARA QUE DECIDA SOBRE SU VALIDEZ.

ARTÍCULO 5º. LA ATRIBUCIÓN 6º DEL ARTÍCULO 197 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL QUEDARÁ ASÍ: ELEGIR PERSONERO Y CONTRALOR Y DEMÁS FUNCIONARIOS CUANDO LA LEY LO DETERMINE.

ARTÍCULO 6º. PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS Y

FORMALIDADES QUE LA LEY SEÑALA, Y EN LOS CASOS QUE ÉSTA DETERMINE, PODRÁN REALIZARSE CONSULTAS POPULARES PARA DECIDIR ASUNTOS QUE INTERESEN A LOS HABITANTES DEL RESPECTIVO DISTRITO MUNICIPAL.

ARTÍCULO 7º. EL ARTÍCULO 199 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA QUEDARÁ ASÍ: "LA CIUDAD DE BOGOTÁ, CAPITAL DE LA REPÚBLICA, QUEDARÁ ORGANIZADA COMO UN DISTRITO ESPECIAL, SIN SUJECCIÓN AL RÉGIMEN MUNICIPAL ORDINARIO, DENTRO DE LAS CONDICIONES QUE EXIGE LA LEY. LA LEY PODRÁ AGREGAR OTRO U OTROS MUNICIPIOS CIRCUNVECINOS AL TERRITORIO DE LA CAPITAL DE LA REPÚBLICA, SIEMPRE QUE SEA SOLICITADA LA ANEXIÓN POR LAS TRES CUARTAS PARTES DE LOS CONCEJALES DEL RESPECTIVO MUNICIPIO."

SOBRE LAS RENTAS DEPARTAMENTALES QUE SE CAUSEN EN BOGOTÁ, LA LEY DETERMINARÁ LA PARTICIPACIÓN QUE LE CORRESPONDE A LA CAPITAL DE LA REPÚBLICA.

ARTÍCULO 8º. EL PRESENTE ACTO LEGISLATIVO RIGE A PARTIR DE SU PROMULGACIÓN.

8.4. REQUISITOS PARA SER ALCALDE

ANTES DE PASAR A LOS REQUISITOS PARA SER ALCALDE DETERMINEMOS SU DEFINICIÓN:

AL ALCALDE LO PODEMOS DEFINIR, COMO UN FUNCIONARIO PÚBLICO DE ELECCIÓN POPULAR A QUIEN LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY HAN RECOMENDADO LA JEFATURA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN EL MUNICIPIO, LA EJECUCIÓN DE LOS ACUERDOS DEL CONCEJO, LA JEFATURA DE LA POLICÍA EN SU JURISDICCIÓN Y REPRESENTACIÓN LEGAL DEL MUNICIPIO CON SUJECCIÓN A LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES, ORDENANZALES Y DECRETOS QUE ESTÉN EN VIGOR.

PARA LA ELECCIÓN POPULAR DE ALCALDES, LAS LEYES 78 DE 1986 Y LA LEY 49 DE 1987, HAN SIDO FIJADAS UNAS NUEVAS CALIDADES QUE NOS HACEN RECORDAR EL SIGLO PASADO, YA QUE NO EXIGEN NINGUNA CONDICIÓN ACADÉMICA, PROFESIONAL O INTELECTUAL, NI SIQUIERA LA DE SABER LEER Y ESCRIBIR.

1. SER CIUDADANO EN EJERCICIO.

2. HABER NACIDO O HABER SIDO VECINO DEL RESPECTIVO MUNICIPIO O DE LA CORRESPONDIENTE ÁREA METROPOLITANA DURANTE EL AÑO ANTERIOR A LA FECHA DE SU INSCRIPCIÓN COMO CANDIDATO, O DURANTE UN PERÍODO MÍNIMO DE TRES AÑOS CONSECUTIVOS EN CUALQUIERA ÉPOCA.

ACLARA LA LEY 49 DE 1987 QUE SE DEBE ENTENDER POR VECINDAD, PARA ESTOS EFECTOS, LO QUE DEFINE EL CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO EN SU ARTÍCULO 78.

LO ANTERIOR YA ES UNA GARANTÍA QUE LE PERMITE AL NUEVO CANDIDATO TENER UN CONOCIMIENTO MÁS AMPLIO DE LAS COSTUMBRES, CONDICIONES SOCIO-CULTURALES, ECONÓMICAS Y POLÍTICAS DEL MUNICIPIO, ASÍ COMO DE LA IDIOSINCRACIA DE SU GENTE.

NO DEJA DE SER PREOCUPANTE DE TODAS FORMAS, QUE PARA SER PERSONERO O CONTRALOR, SE EXIJAN MAYORES CALIDADES PROFESIONALES Y ACADÉMICAS QUE PARA SER ALCALDE, Y AÚN MÁS, QUE SE HAYA LEGISLADO CON EL MISMO CRITERIO PARA TODOS LOS MUNICIPIOS COLOMBIANOS.

8.5. ELECCION

DISPONE LA NUEVA LEY SOBRE ELECCIÓN POPULAR DE ALCALDES QUE LOS ALCALDES MUNICIPALES Y DE DISTRITO SERÁN ELEGIDOS POR EL VOTO POPULAR DE LOS CIUDADANOS EN LA MISMA FECHA EN LA CUAL SE ELIGEN LOS CONCEJALES MUNICIPALES Y DE DISTRITO.

LOS ALCALDES TENDRÁN UN PERÍODO DE DOS AÑOS QUE SE INICIARÁ EL PRIMERO DE JUNIO SIGUIENTE A LA FECHA DE SU ELECCIÓN.

LOS ALCALDES DE DISTRITO, DE CAPITALES DE DEPARTAMENTO, INTENDENCIAS Y COMISARÍAS SE DENOMINARÁN ALCALDES MAYORES

(LEY 58 DE 1986).

LA ELECCIÓN SE HARÁ EN PAPELETA SEPARADA DE AQUELLA EN QUE SE SURFRAGUE PARA MIEMBROS DE CORPORACIONES PÚBLICAS Y SE DEBERÁ INDICAR EN ELLA CLARAMENTE, EL NOMBRE, APELLIDO O APELLIDOS DEL CANDIDATO Y EL PERÍODO CORRESPONDIENTE.

LA LEY HA PREVISTO QUE LA REGISTRADURÍA NACIONAL ORGANIZARÁ DICHAS ELECCIONES APLICANDO LAS MISMAS NORMAS, MÉTODOS, SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS QUE RIGEN PARA LAS CORPORACIONES PÚBLICAS DE ORIGEN POPULAR. EL SISTEMA DE MAYORÍA APLICABLE PARA DECLARAR ELECCIONES SERÁ EL ESTABLECIDO PARA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR EL ARTÍCULO 191 DEL CÓDIGO ELECTORAL.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL DECLARARÁ LA ELECCIÓN DEL CANDIDATO QUE HUBIESE OBTENIDO LA MAYORÍA DE SUFRAGIOS.

8.6. POSESION

SEÑALA LA LEY QUE LOS ALCALDES SE POSESIONARÁN ANTE EL JUEZ CIVIL O PROMISCOU MUNICIPAL, PRIMERO O ÚNICO DEL LUGAR. AL ACTA SE ADJUNTARÁ EL DOCUMENTO QUE ACREDITA LA ELECCIÓN Y LAS DEMÁS QUE ORDENEN LAS DISPOSICIONES LEGALES PARA LA POSESIÓN DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS DEL

MUNICIPIO.

LA POSESIÓN CONSISTE EN PRESTAR JURAMENTO DE QUE SE CUMPLIRÁ FIELMENTE A SU LEGAL SABER Y ENTENDER LAS FUNCIONES PERTINENTES A SU CARGO Y QUE SE RESPETARÁ Y DEFENDERÁ LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES. TRADICIONALMENTE SE HA DISEÑADO UNA FÓRMULA SACRAMENTAL QUE ES VÁLIDA PARA TOMAR POSESIÓN A CUALQUIER FUNCIONARIO PÚBLICO:

"JURA USTED POR DIOS TODOPODEROSO Y PROMETE SOLEMNEMENTE A LA PATRIA CUMPLIR LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES Y LLEVAR FIELMENTE, SEGÚN SU LEAL SABER Y ENTENDER, LAS FUNCIONES DE SU EMPLEO". SI JURA SE AGREGA: "SI ASÍ LO HICIERE, DIOS Y LA PATRIA OS LO PREMIEN, Y SI NO, EL Y ELLA SE LO DEMANDEN".

8.7. SUSPENSION

LOS ALCÁLDÉS ELEGIDOS POPULARMENTE PODRÁN SER SUSPENDIDOS TRANSITORIAMENTE EN EL EJERCICIO DE SU CARGO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, LOS GOBERNADORES, INTENDENTES Y COMISARIOS SEGÚN SU RESPECTIVA COMPETENCIA. SON CAUSALES DE SUSPENSIÓN:

- HÁBERSE DICTADO POR ANTERIORIDAD JUDICIAL COMPETENTE, MEDIDA DE ASEGURAMIENTO, AUNQUE PROCEDA LA EXCARCELACION

CIÓN O CUALQUIER OTRO BENEFICIO.

- LA SOLICITUD DE JUEZ COMPETENTE O DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN; EN ESTE ÚLTIMO EVENTO CUANDO ÉSTA DETERMINE SANCIÓN PARA LOS ALCALDES, DE ACUERDO CON EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO PREVISTO POR LA LEY.

EN LOS CASOS DE SUSPENSIÓN O FALLAS ABSOLUTAS, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LOS GOBERNADORES, INTENDENTES Y COMISARIOS DESIGNARÁN ALCALDES DEL MISMO MOVIMIENTO Y FILIACIÓN POLÍTICA DEL TITULAR.

SI LAS FALTAS TEMPORALES, SALVO LA SUSPENSIÓN, EL ALCALDE ENCARGARÁ DEL DESPACHO A UNO DE LOS SECRETARIOS O AL SECRETARIO. SI NO PUDIERE HACERLO, EL SECRETARIO DE GOBIERNO ASUMIRÁ LAS FUNCIONES MIENTRAS EL TITULAR SE REINTEGRA O ENCARGA A UNO DE LOS SECRETARIOS.

LA LEY ES TAXATIVA AL DEFINIR LO RELATIVO A LAS FALLAS ABSOLUTAS O TEMPORALES DEL ALCALDE, ASÍ:

SON FALTAS ABSOLUTAS LA MUERTE, LA RENUNCIA ACEPTADA, LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE SU ELECCIÓN, LA DESTITUCIÓN, LA DECLARATORIA DE VACANCIA POR ABANDONO DEL CARGO, LA INTERDICCIÓN JUDICIAL, LA INVALIDEZ ABSOLUTA, LA INCAPACIDAD FÍSICA PERMANENTE PARA DESEMPEÑAR EL CARGO.

SON FALTAS TEMPORALES: LAS VACACIONES O PERMISO PARA SEPARARSE DEL CARGO, LAS LICENCIAS, LAS COMISIONES OFICIALES, INCAPACIDAD FÍSICA TRANSITORIA O SUSPENSIÓN POR ORDEN DE AUTORIDAD COMPETENTE.

8.8. DESTITUCION

CORRESPONDE AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, GOBERNADORES, INTENDENTES Y COMISARIOS DESTITUIR A LOS ALCALDES, SEGÚN SU RESPECTIVA COMPETENCIA.

LA LEY SEÑALA LAS SIGUIENTES CAUSALES DE DESTITUCIÓN:

- CUANDO SE HAYA DICTADO SENTENCIA CONDENATORIA DE CARÁCTER PENAL O RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN DEBIDAMENTE EJECUTORIADA.

- POR VIOLACIÓN AL RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES PREVISTO EN LA LEY.

- A SOLICITUD DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, CUANDO INCURRAN EN CAUSALES QUE IMPLIQUEN DICHA SANCIÓN DE ACUERDO CON EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO PREVISTO POR LA LEY PARA ESTOS FUNCIONARIOS.

- POR VACANCIA.

LA DESTITUCIÓN O SUSPENSIÓN HECHA ILEGALMENTE A LOS ALCALDES POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, LOS GOBERNADORES, INTENDENTES Y COMISARIOS, HARÁ RESPONSABLE A ÉSTOS Y POR ELLO INCURRIRÁN EN CAUSAL DE MALA CONDUCTA SIN PERJUICIO DE LA SANCIÓN PENAL A QUE HUBIERE LUGAR.

POR LO ANTERIOR, SE CONCLUYE QUE LOS ALCALDES ELEGIDOS POPULARMENTE NO PODRÁN SER SUJETOS DE DECLARATORIA DE INSUBSISTENCIA Y QUE HAN DEJADO DE SER FUNCIONARIOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN, TENIENDO ADEMÁS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS TANTO DE SUSPENSIÓN COMO DE DESTITUCIÓN LO SUFICIENTEMENTE MOTIVADOS ACORDE CON LAS NORMAS LEGALES PARA EL CASO.

ES IMPORTANTE TENER EN CUENTA QUE LA LEY HA QUERIDO DARLE MAYOR RELEVANCIA A LA VOLUNTAD POPULAR, CUANDO CONSIDERA QUE SI LA FALTA ABSOLUTA, SE PRODUCE ANTES DE TRANSCURRIDO UN AÑO DEL PERÍODO DEL ALCALDE, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, LOS GOBERNADORES, INTENDENTES Y COMISARIOS, EN EL DECRETO DE ENCARGO SEÑALARÁN LA FECHA PARA LA ELECCIÓN DEL NUEVO ALCALDE, LA CUAL DEBERÁ REALIZARSE DENTRO DE LOS DOS MESES SIGUIENTES A LA EXPEDICIÓN DEL DECRETO.

8.9. INCOMPATIBILIDAD

SON CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES QUE SEGÚN LA LEY NO SON COMPATIBLES NI PERMISIBLES CON EL EJERCICIO DEL CARGO DE ALCALDES.

LA LEY 78 DE 1986, PRESCRIBE EN SU ARTÍCULO 6º QUE, DESDE EL MOMENTO DE SU ELECCIÓN HASTA CUANDO PIERDEN LA INVESTITURA, LOS ALCALDES, ASÍ COMO LOS QUE LO REMPLAZAN EN EL EJERCICIO DE SU CARGO, NO PODRÁN:

- CELEBRAR EN SU PROPIO BENEFICIO, DIRECTAMENTE O POR INTERPUESTAS PERSONAS, CONTRATOS CON LA NACIÓN, LAS ENTIDADES TERRITORIALES O LAS DESCENTRALIZADAS.

- INTERVENIR EN CUALQUIER FORMA, FUERA DEL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS CON LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL O DISTRITAL.

- INTERVENIR EN NOMBRE PROPIO O AJENO EN PROCESOS O ASUNTOS FUERA DEL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, EN LOS CUALES TENGA INTERÉS EL MUNICIPIO O EL DISTRITO O SUS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS.

- SER APODERADOS O GESTORES ANTE ENTIDADES O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS O JURISDICCIONALES.

PARÁGRAFO. LAS INCOMPATIBILIDADES DE QUE TRATA ESTE ARTÍCULO SE ENTIENDEN SIN PERJUICIO DE LAS ACTUACIONES EN TODO ORDEN QUE DEBA CUMPLIR EL ALCALDE POR RAZÓN DEL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

PARA MAYOR SEGURIDAD Y PRESERVACIÓN DE LA MORAL PÚBLICA Y DE SUS BIENES OFICIALES, EL LEGISLADOR HA QUERIDO ADEMÁS EXTENDER ESTAS INCOMPATIBILIDADES A LAS PERSONAS JURÍDICAS Y NATURALES CON LAS QUE EL ALCALDE TENGA ESTRECHAS RELACIONES.

ÉSTAS INCOMPATIBILIDADES SE EXTIENDEN A TODA PERSONA QUE EJERZA A CUALQUIER TÍTULO LAS FUNCIONES DE ALCALDE (ARTÍCULO 7º, LEY 78 DE 1986).

ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE A ÉSTAS INCOMPATIBILIDADES SE LE SUMAN LAS ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y QUE LA LEY HA QUERIDO MANTENERLA POR UN LAPSO DE UN AÑO MÁS DESDE LA SEPARACIÓN DEFINITIVA DEL CARGO, TODOS LAS INCOMPATIBILIDADES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 6º DE LA LEY 7º DE 1986.

8.10. PROHIBICIONES

LA LEY 78 DE 1986 EN SUS ARTÍCULOS 10 Y 11 SEÑALA ALGUNAS PROHIBICIONES PARA EL EJERCICIO DEL CARGO DE ALCALDE,

QUE LÓGICAMENTE SE DESPRENDEN DE PROHIBICIONES HECHAS A TODOS LOS EMPLEADOS PÚBLICOS MUNICIPALES.

LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS MUNICIPALES NO PODRÁN NOMBRAR PARA CARGO ALGUNO A SU CÓNYUGE, COMPAÑERO O COMPAÑERA PERMANENTE O PARIENTE DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O PRIMERO CIVIL. A LOS FUNCIONARIOS QUE EL ALCALDE DESIGNÉ LES ESTÁ PROHIBIDO TAMBIÉN NOMBRAR A PERSONAS QUE TENGAN DICHOS NEXOS CON EL ALCALDE.

TODO NOMBRAMIENTO QUE SE HAGA CON VIOLACIÓN A ESTA NORMA ES NULO.

LES ESTÁ PROHIBIDO ADEMÁS A LOS ALCALDES:

- INMISCUÍRSE EN ASUNTOS O ACTOS QUE NO SEAN DE SU COMPETENCIA.
- DECRETAR A FAVOR DE CUALQUIER PERSONA O ENTIDAD GRATIFICACIONES, INDEMNIZACIONES, PENSIONES U OTRA EROGACIÓN QUE NO ESTÉ DESTINADA A SATISFACER CRÉDITOS O DERECHOS RECONOCIDOS CON ARREGLO A LOS ACUERDOS DEL CONCEJO Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES URGENTES.
- DECRETAR ACTOS DE PRESCRIPCIÓN O PERSECUCIÓN CONTRA

PERSONAS O CORPORACIONES, DESTITUCIONES O INSUBSISTENCIAS MASIVAS.

- CONDONAR DEUDAS A FAVOR DEL MUNICIPIO.

ADEMÁS LES ESTÁ PROHIBIDO A LOS ALCALDES COMO FUNCIONARIOS PÚBLICOS:

- TOMAR PARTE EN ACTIVIDADES DE LOS PARTIDOS Y EN LAS CONTROVERSIAS POLÍTICAS, SIN PERJUICIO DE EJERCER LIBREMENTE EL DERECHO DEL SUFRAGIO.

- UTILIZAR LAS FUNCIONES O PODERES DE SU CARGO EN BENEFICIO DE LA ORGANIZACIÓN O DE LA CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS.

- FORMAR PARTE DE LOS DIRECTORIOS O COMITÉS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

- INTERVENIR DE CUALQUIER MANERA EN LA ORGANIZACIÓN DE MANIFESTACIONES O DE OTROS ACTOS POLÍTICOS DE DICHOS PARTIDOS.

- TOMAR EN CUENTA LA FILIACIÓN POLÍTICA DE LOS CIUDADANOS PARA DARLES UN TRATAMIENTO DE FAVOR O PARA EJERCER DISCRIMINACIONES POLÍTICAS CONTRA LOS MISMOS.

- COARTAR POR CUALQUIER CLASE DE INFLUENCIA O PRESIÓN LA LIBERTAD DEL SUFRAGIO DE SUS SUBALTERNOS.

MIENTRAS SE EXPIDE EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA EL ALCALDE Y DEMÁS FUNCIONARIOS MUNICIPALES, ADEMÁS DE LO DISPUESTO EN LAS LEYES VIGENTES, LES SERÁ APLICABLE EL ESTATUTO ESTABLECIDO EN LA LEY 13 DE 1984 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 482 DE 1986 SOBRE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA LOS EMPLEADOS PÚBLICOS DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL.

8.11. INHABILIDADES

DEBEMOS ENTENDER COMO INHABILIDAD, AQUELLAS CONDICIONES, FACTORES O CIRCUNSTANCIAS QUE TIENEN QUE VER CON EL SUJETO QUE ASPIRA A DESEMPEÑAR EL CARGO, Y QUE LA LEY CONSIDERA COMO IMPEDIMENTO PARA SER ELEGIDO O TOMAR POSESIÓN DE UN CARGO.

TANTO LA INHABILIDAD COMO LAS PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES HAN SIDO ESTABLECIDAS CON EL OBJETO DE SALVAGUARDAR LA MORAL ADMINISTRATIVA Y DE EVITAR QUE EL FUNCIONARIO SE INVOLUCRE CON INTERESÉS AJENOS A LA ADMINISTRACIÓN QUE COMPROMETE SU INDEPENDENCIA ADMINISTRATIVA.

LA LEY 78 DE 1986 SEÑALA LAS SIGUIENTES:

- QUIEN SIMULTÁNEAMENTE SEA ELEGIDO CONGRESISTA, DIPUTADO, CONCEJAL, CONCEJERO INTENDENCIAL O COMISARIAL.

- SEA CONGRESISTA DURANTE LA PRIMERA MITAD DE SU PERÍODO.

- HAYA SIDO LLAMADO A JUICIO O CONDENADO A PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, EXCEPTO POR DELITOS POLÍTICOS.

- SE HALLE EN INTERDICCIÓN JUDICIAL, INHABILITADO POR SANCIÓN DISCIPLINARIA, SUSPENDIDO EN EL EJERCICIO DE SU PROFESIÓN O EXCLUIDO DE ÉSTA.

- COMO FUNCIONARIO DENTRO DE LOS SEIS MESES ANTERIORES A SU ELECCIÓN HAYA EJERCIDO JURISDICCIÓN O AUTORIDAD CIVIL, POLÍTICA, MILITAR, O QUIEN DENTRO DE LOS TRES MESES ANTERIORES A LA ELECCIÓN SE HAYA DESEMPEÑADO COMO EMPLEADO OFICIAL O HAYA CELEBRADO POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA CONTRATO DE CUALQUIER NATURALEZA CON ENTIDADES U ORGANISMOS DEL SECTOR CENTRAL O DESCENTRALIZADO DE CUALQUIER NIVEL ADMINISTRATIVO QUE DEBA EJECUTARSE O CUMPLIRSE EN EL RESPECTIVO MUNICIPIO.

8.12. FUNCIONES DEL ALCALDE

LAS FUNCIONES DEL ALCALDE SON BASTANTE AMPLIAS Y COMPLEJAS COMO CEREBRO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, DONDE

SE CONJUGAN DÍSTINTOS ÁSPECTOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: EL POLÍTICO, EL ADMINISTRATIVO, EL POLICIVO Y EL JURISDICCIONAL.

POR ESTA RAZÓN, A PESAR DE QUE EL CÓDIGO DE RÉGIMEN MUNICIPAL POR RAZONES DE METODOLOGÍA, TRATARÉ DE DISTINGUIR CADA UNO DE ELLOS.

8.12.1. FUNCIONES POLÍTICAS. HASTA HACE POCO SE DECÍA QUE EL ALCALDE COMO AGENTE DEL GOBERNADOR CUMPLÍA EN EL MUNICIPIO UNAS FUNCIONES POLÍTICAS, PERO LO MISMO SE DICE HOY CUANDO HA DEJADO DE SER AGENTE DEL GOBERNADOR Y HA PASADO A SER AGENTE DIRECTO DEL PUEBLO CON QUIEN SE COMPROMETE A CUMPLIR DETERMINADOS PLANES Y PROGRAMAS DE DESARROLLO, AL IGUAL QUE CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES QUE CONSTITUYEN EL ORDENAMIENTO LEGAL EN ESTE PAÍS.

ENTRE LAS FUNCIONES POLÍTICAS QUE SE LE SIGUEN ATRIBUYENDO AL ALCALDE TENEMOS:

- CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LA CONSTITUCIÓN, LEYES, ORDENANZAS, DECRETOS Y ACUERDOS QUE ESTÉN VIGENTES.

- CUIDAR DE QUE EL CONCEJO SE REUNA OPORTUNAMENTE, DESEMPEÑE LOS DEBERES QUE LE CORRESPONDA Y CONVOCARLO A REUNIO-

NES EXTRAORDINARIAS.

- SUMINISTRAR AL CONCEJO LOS PROYECTOS DE ACUERDO QUE JUZGUE CONVENIENTES A LA BUENA MARCHA DEL MUNICIPIO.

- SUMINISTRAR AL CONCEJO LOS INFORMES Y DATOS QUE NECESITE PARA EL BUEN DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES Y CADA VEZ QUE AQUEL SE REUNA EN SECCIONES ORDINARIAS, PRESENTAR UN INFORME GENERAL SOBRE LA MARCHA DE LA ADMINISTRACIÓN EN SU TRIMESTRE ANTERIOR.

ENTRE ESTOS PROYECTOS EXISTEN ALGUNOS QUE SÓLO PUEDEN SER PRESENTADOS A INICIATIVA DEL ALCALDE:

- LOS DE CREACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA Y EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES.

- PROYECTO ANUAL DE PRESUPUESTO.

EL ALCALDE PRESENTARÁ AL CONCEJO EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS EL PRIMER DÍA DE SESIONES ORDINARIAS DEL MES DE NOVIEMBRE PARA LA VIGENCIA PRÓXIMA.

- LOS PLANES Y PROGRAMAS DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL O DE OBRAS PÚBLICAS. EL ALCALDE LO PRESENTARÁ DURANTE

LAS SESIONES DEL MES DE AGOSTO, EL RESPECTIVO PLAN INTEGRAL DE DESARROLLO PARA EL MUNICIPIO CON BASE A LAS TÉCNICAS MODERNAS DE PLANEACIÓN URBANA.

- LA DETERMINACIÓN DE PLANTA DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA, SECRETARÍA Y SUS OFICINAS O DEPENDENCIAS.

- LOS PROYECTOS DE ACUERDO SOBRE SEÑALAMIENTOS DE LOS LÍMITES A LAS COMUNAS O CORREGIMIENTOS.

- REGLAMENTAR LOS ACUERDOS MUNICIPALES, ENTRE OTROS.

8.12.2. FUNCIONES ADMINISTRATIVAS. EN RAZÓN A LA DESCENTRALIZACIÓN ADMINISTRATIVA EL ALCALDE MANTIENE CIERTA AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA EN EL MUNICIPIO, CONSTITUYÉNDOSE EN LA MÁXIMA AUTORIDAD DE JERARQUÍA MUNICIPAL, PUEDE ASÍ TRAZARSE PLANES Y PROGRAMAS PARA EL LOGRO DE UNA MEJOR ADMINISTRACIÓN, AL IGUAL QUE SELECCIONAR, DISTRIBUIR Y REGLAMENTAR LOS RECURSOS MUNICIPALES CON SUJECCIÓN A LAS NORMAS SUPERIORES VIGENTES.

DENTRO DE LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS QUE LE CONFIERE AL ALCALDE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES PODEMOS SEÑALAR LAS SIGUIENTES:

- SER JEFE DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

- REPRESENTAR ADMINISTRATIVA Y JUDICIALMENTE AL MUNICIPIO.

- VELAR PORQUE LOS EMPLEADOS DEL SERVICIO MUNICIPAL DESEMPEÑEN OPORTUNA Y DEBIDAMENTE SUS FUNCIONES.

- NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE LOS EMPLEADOS DE LAS ADMINISTRACIONES CENTRALES DEL RESPECTIVO MUNICIPIO Y LOS GERENTES O DIRECTORES DE LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL ORDEN MUNICIPAL.

- DICTAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA LA ADMINISTRACION DE PERSONAL QUE PRESTE SUS SERVICIOS AL MUNICIPIO.

- ORDENAR LOS GASTOS MUNICIPALES DE ACUERDO AL PRESUPUESTO Y LOS REGLAMENTOS LEGALES.

- IMPONER MULTAS O ARRESTOS A QUIENES DESOBEDEZCAN O NO CUMPLAN SUS ORDENES Y A LOS QUE LES FALTE EL DEBIDO RESPETO.

- INSPECCIONAR CON FRECUENCIA LOS ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO PARA QUE MARCHEN CON REGULARIDAD.

- DESPACHAR SIN PERDIDA DE TIEMPO LOS EXHORTOS Y OFICIOS QUE LES DIRIJAN AUTORIDADES JUDICIALES.

EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS, DEBE ENTONCES COMANDAR, COORDINAR Y CONTROLAR TODOS LOS ASUNTOS CONCERNIENTES A SU ADMINISTRACIÓN. EL ALCALDE DIRIGE Y DA ÓRDENES POR MEDIO DE DECRETOS, RESOLUCIONES Y REGLAMENTOS; COMANDA Y CONTROLA LOS SERVICIOS TAREAS DE LA ADMINISTRACIÓN A TRAVÉS DE LOS FUNCIONARIOS DE LAS DISTINTAS OFICINAS. DESARROLLA EL PAPEL DE COORDINADOR, ARMONIZANDO LAS ACTIVIDADES Y SERVICIOS PARA LOGRAR LOS OBJETIVOS DESEADOS.

8.12.3. FUNCIONES POLICIVAS. A LOS ALCALDES SE LES HA ASIGNADO FUNCIONES DE POLICÍA A FIN DE SALVAGUARDAR LOS DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE LOS CIUDADANOS AL IGUAL QUE SUS DERECHOS Y HACER CUMPLIR LAS DISPOSICIONES LEGALES CONSAGRADAS EN TAL SENTIDO.

DENTRO DE ESTAS FUNCIONES, DISTINGUIMOS FUNCIONES POLICIVAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, PENAL Y DE POLICÍA JUDICIAL QUE INDISTINTAMENTE LE HAN SIDO SEÑALADAS POR EL CÓDIGO NACIONAL Y DEPARTAMENTAL DE POLICÍA, Y POR DISTINTOS CÓDIGOS, LEYES Y DECRETOS QUE A NIVEL NACIONAL SE HAN EXPEDIDO PARA REGULAR ASPECTOS ESPECÍFICOS DE LA VIDA EN SOCIEDAD.

AL ALCALDE LE COMPETE CONOCER DE LOS PROCESOS POR OCUPACIÓN DE HECHO Y TODO LO QUE SE LE HA SEÑALADO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA.

9. EL CONCEJO MUNICIPAL

9.1. RESEÑA HISTÓRICA

EN LA HISTORIA POLÍTICA DE LA HUMANIDAD ENCONTRAMOS QUE DURANTE MILES DE AÑOS, LA BASE DE TODA ORGANIZACIÓN HAN SIDO LOS CABILDOS, UNAS VECES INTEGRADOS POR LA NOBLEZA O LOS ARISTÓCRATAS Y OTROS POR LA DENOMINADA PLEBE O POR EL PUEBLO.

EN AMÉRICA, COMO OCURRÍA CON LA MAYORÍA DE LAS INSTITUCIONES DE GOBIERNO, ENCONTRAMOS LOS CABILDOS COMO UNA HERENCIA ESPAÑOLA EN DONDE VENÍAN OPERANDO DESDE SIGLOS ATRÁS. ES INTERESANTE ANOTAR COMO TODA LA HISTORIA MUNICIPAL EN LA ÉPOCA DE LA COLONIA, SE DESARROLLA ALREDEDOR DE LOS CABILDOS, UNAS VECES CON MUCHO AUGE, OTROS CON CIERTO DECAIMIENTO O ESTANCAMIENTO. DE ALLÍ SE DESPRENDEN LOS DENOMINADOS CABILDOS ABIERTOS A DIFERENCIA DE LOS ORDINARIOS LOS QUE SE REUNÍAN EN CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES Y EN PUEBLOS LUGARES DE POCA POBLACIÓN, AGRUPANDO A SU ALREDEDOR UN GRAN NÚMERO DE VECINOS INTERESADOS EN PROBLEMAS MUNICIPALES. ES DE GRATA RECORDACIÓN PARA

NOSOTROS EL CABILDO ABIERTO QUE SE INTEGRÓ CUANDO EL FAMOSO FLORERO DE LLORENTE Y QUE IMPULSÓ EL GRITO DE INDEPENDENCIA.

ENTRE MUCHAS DE LAS ATRIBUCIONES QUE LLEGARON A TENER LOS CABILDOS O CONCEJOS MUNICIPALES, ENCONTRAMOS LOS CONCERNIENTES A ELECCIÓN DE ALCALDES EN LAS PEQUEÑAS CIUDADES O PUEBLOS Y QUE EN OCASIONES LES CORRESPONDIÓ PRESIDIR LOS MISMOS CONCEJOS.

A PRINCIPIOS DEL PRESENTE SIGLO ENCONTRAMOS UNA SERIE DE DISPOSICIONES, DE LAS CUALES HAY ALGUNAS VIGENTES, QUE TRATABAN DE REGULAR EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CONCEJOS, COMO LA LEY 4ª DE 1913, LEY 84 DE 1915, LEY 85 DE 1916, LEY 72 DE 1926, LEY 5ª DE 1929, DECRETO 49 DE 1932 Y LEY 89 DE 1936, ENTRE OTRAS.

TODO ELLA DEMUESTRA LA GRAN TRASCENDENCIA DE LOS CONCEJOS EN LA VIDA POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO, QUE A TRAVÉS DE NUESTRA HISTORIA HA SIDO DESCONOCIDO POR LOS DISTINTOS GOBIERNOS Y ENTES CENTRALES.

LAMENTABLEMENTE, EN MUCHAS OCASIONES, LOS CONCEJOS NO HAN CUMPLIDO LA FUNCIÓN QUE LES CORRESPONDE Y POR EL CONTRARIO, SE HAN CONVERTIDO EN OBSTÁCULO PARA LA BUENA MARCHA DE LA ADMINISTRACIÓN ANTEPONIENDO INTERESES POLÍ-

TICOS Y PERSONALES A LOS INTERESES NETAMENTE COMUNES.

LA ESCASA PREPARACIÓN ACADÉMICA E INTELECTUAL DE UNA GRAN MAYORÍA DE LOS CONCEJALES EN NUESTRO PAÍS, UNIDA A INTERESES FAMILIARES, PERSONALES Y LUCRATIVOS ALIMENTADOS A VECES POR CAPRICHOS POLITIQUEROS Y ANHELOS BUROCRÁTICOS, HAN LLEVADO A RESTARLE SERIEDAD Y ALTURA A LOS CONCEJOS DONDE SE HA DEJADO YA EL ESPÍRITU CÍVICO QUE ANTAÑO CONSTITUÍA LA RAZÓN DE SER DE LOS MISMOS.

BASADO EN ESTOS CRITERIOS PODEMOS DEFINIR AL CONCEJO COMO EL ORGANISMO COLEGIADO MUNICIPAL DE ELECCIÓN POPULAR, ORGANIZADO DE MANERA CORPORATIVA CUYO OBJETO SE SINTETIZA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS INTERESES DEL MUNICIPIO, SUJETO A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

9.2. NUMERO, ELECCION Y POSESION DE LOS CONCEJALES

LA CONSTITUCIÓN NACIONAL HA FIJADO COMO TOPE MÍNIMO PARA INTEGRAR LOS CONCEJOS UN NÚMERO DE SEIS CONCEJALES Y UN MÁXIMO DE 20. LA LEY 15 DE ENERO DE 1988, MODIFICABA EL NÚMERO DE CONCEJALES POR SU POBLACIÓN PARA CADA MUNICIPIO, HA DISPUESTO AHORA UNOS PARÁMETROS PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES, ASÍ:

NÚMERO DE HABITANTES	NÚMERO DE CONCEJALES
DE MENOS DE 5.000	SIETE (7)
DE 10.001 A 20.000	NUEVE (9)
DE 20.001 A 50.000	TRECE (13)
DE 50.001 A 100.000	QUINCE (15)
DE 100.001 A 250.000	DIECISIETE (17)
DE 250.001 A 1'000.000	DIÉCINUEVE (19)
DE 1'000.000 EN ADELANTE	VEINTE (20)

ESTAS CIFRAS SE TOMARON DE LAS MÁS RECIENTES ELABORADAS PARA TODOS LOS MUNICIPIOS FUERA DE CREACIÓN POSTERIOR POR EL DANE, EN CASO DE QUE EL MUNICIPIO FUERA DE CREACIÓN POSTERIOR A LA ELABORACIÓN DE LAS CIFRAS POR EL DANE, SE TOMARÁ EN CUENTA LA POBLACIÓN ACREDITADA PARA LA EXPEDICIÓN DE LA ORDENANZA QUE CREA EL RESPECTIVO MUNICIPIO.

LA ELECCIÓN DEBERÁ REALIZARSE EL SEGUNDO DOMINGO DE MARZO DE CADA DOS AÑOS, QUE COINCIDIRÁ CON LA ELECCIÓN POPULAR DE ALCALDE, SEGÚN LO PRESCRIBE EL ACTO LEGISLATIVO N° 1 DE 1986. CUANDO POR CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES LAS ELECCIONES NO PUDIEREN DESARROLLARSE EN LA FECHA PREVISTA O SEAN ANULADAS, EL GOBERNADOR CONVOCARÁ A NUEVAS ELECCIONES PARA UNA DETERMINADA FECHA, IGUALMENTE OCURRIRÁ CUANDO EN ALGUNA RAZÓN COMIENZA SU VIDA MUNICIPAL, A NO SER QUE FALTE POCO TIEMPO PARA LA FECHA DE ELECCIONES REGULA-

RES (LEY 85 DE 1916).

LOS RESULTADOS ELECTORALES SE SOMETERÁN AL DENOMINADO CUOCIENTE ELECTORAL, POR EL CUAL EL NÚMERO DE CONCEJALES QUE ELIGE CADA LISTA ES PROPORCIONAL AL NÚMERO DE VOTOS QUE DENTRO DEL GRAN TOTAL HAYA CONTENIDO CADA UNA, SOBRE ESTE ASPECTO LA CONSTITUCIÓN NACIONAL EN SU ARTÍCULO 172 HACE CLARIDAD. CON BASE EN LOS RESULTADOS ELECTORALES, LA REGISTRADURÍA MUNICIPAL EXPIDE A LOS ELEGIDOS LA RESPECTIVA CREDENCIAL DE CONCEJAL PARA UN PERÍODO DETERMINADO.

LA LEY 11 DE 1986, HA FIJADO EXPRESAMENTE EL PERÍODO Y FECHA DE LA POSESIÓN DE LOS CONCEJALES AL PRESCRIBIR EN SU ARTÍCULO 55: "LOS CONCEJALES SERÁN ELEGIDOS PARA PERÍODOS DE DOS AÑOS Y PODRÁN SER REELEGIDOS INDEFINIDAMENTE. SU PERÍODO SE INICIA EL 1º DE AGOSTO A LA FECHA DE SU ELECCIÓN" (CÓDIGO DE RÉGIMEN MUNICIPAL, ARTÍCULO 85).

9.3. INCOMPATIBILIDADES

SON IMPEDIMENTOS CONCOMITANTES CON LA INVESTITURA DEL CONCEJAL, LA LEY ES CLARA EN ESTE ASPECTO CUANDO ESTABLECE QUE ÉSTOS SURTEN EFECTOS DESDE EL MOMENTO DE SU ELECCIÓN HASTA CUANDO SE PIERDE LA INVESTITURA TANTO PARA

CONCEJALES PRINCIPALES COMO SUPLENTE CON RELACIÓN AL MISMO MUNICIPIO DONDE TRABAJA LA PERSONA QUE ES CONCEJAL.

TAXATIVAMENTE LA LEY EXPRESA LAS SIGUIENTES INCOMPATIBILIDADES:

- SER NOMBRADO EMPLEADO O TRABAJADOR DEL RESPECTIVO MUNICIPIO, A MENOS QUE FUERE EN LOS CARGOS DE SECRETARIO DE LA ALCALDÍA O GERENTE DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA. ES NULO TODO NOMBRAMIENTO QUE CONTRADIGA LO AQUÍ EXPUESTO.

- CELEBRAR POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA CONTRATOS DE NINGUNA CLASE CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NI LOS INSTITUTOS O EMPRESAS OFICIALES NI CON AQUELLAS EN LAS CUALES LA NACIÓN, LOS DEPARTAMENTOS, LAS INTENDENCIAS, LAS COMISARÍAS O LOS MUNICIPIOS TENGAN CAPITAL SUPERIOR AL 50%.

- INTERVENIR EN CUALQUIER FORMA, FUERA DEL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

- INTERVENIR EN NOMBRE PROPIO O AJENO EN PROCESOS O ASUNTOS, FUERA DEL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, DONDE TENGA INTERÉS LA NACIÓN, LOS DEPARTAMENTOS, INTENDENCIAS, COMISARÍAS Y LOS MUNICIPIOS Y LAS EMPRESAS OFICIALES Y SEMIO-

FICIALES.

- SER APODERADOS O GESTORES ANTE ENTIDADES O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN LOS DISTINTOS NIVELES.

9.4. PROHIBICIONES

EL CÓDIGO DE RÉGIMEN MUNICIPAL EN SU ARTÍCULO 99, SEÑALA PROHIBICIONES PARA LOS CONCEJALES, EN ORDEN A SALVAGUARDAR LA MORALIDAD PÚBLICA.

ESTOS SON ALGUNAS DE LAS PROHIBICIONES QUE POR RAZONES DE ORDEN METODOLÓGICO MENCIONARÉ, AQUELLAS QUE CONSIDERO MÁS IMPORTANTES:

- APLICAR LOS BIENES MUNICIPALES A OBJETOS DISTINTOS DEL SERVICIO PÚBLICO.

- INTERVENIR EN ASUNTOS QUE NO SEAN DE SU COMPETENCIA, YA POR MEDIOS DE ACUERDO O SIMPLES RESOLUCIONES.

- DAR VOTO DE APLAUSO O CENSURA A ACTOS OFICIALES; PERO PODRÁN PEDIR LA REVOCATORIA DE LOS QUE ESTUVIEREN ILEGALES O INCOMPLETOS EXPONIENDO LOS MOTIVOS EN QUE SE FUNDAN.

- NOMBRAR A NINGUNO DE SUS MIEMBROS PARA ALGÚN DESTINO

LUCRATIVO, NI A LOS PARIENTES DE ÉSTOS, DENTRO DEL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD O AFINIDAD, NI A LOS DEUDORES DEL FISCO.

- GRAVAR CON IMPUESTO LAS ACTIVIDADES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 254, NUMERAL 2º DEL CÓDIGO DE RÉGIMEN MUNICIPAL.

9.5. RENUNCIA

LA LEY HA PREVISTO QUE LAS RENUNCIAS PARA LOS CONCEJALES PARA SERVIR A SUS CARGOS, SERÁN PRESENTADAS ANTE EL ALCALDE (CÓDIGO DE RÉGIMEN MUNICIPAL,, ARTÍCULO 86 Y CÓDIGO DE RÉGIMEN POLÍTICO Y MUNICIPAL, ARTÍCULO 184).

SE DEBE ENTENDER ACORDE CON OTROS PRECEPTOS LEGALES QUE ESTAS RENUNCIAS ANTE EL ALCALDE, DEBEN PRESENTARSE POR ESCRITO, CON EL OBJETO DE QUE PUEDAN CONCURRIR AL CONCEJO LOS REMPLAZOS O SUPLENTE QUE EN ORDEN NUMÉRICO LES CORRESPONDE, PUES EXIGE LA LEY QUE LA AUSENCIA TEMPORAL O ABSOLUTA DEBE COMPROBARSE DOCUMENTALMENTE ANTE LA SECRETARÍA DEL CONCEJO, PARA QUE PUEDAN ACTUAR VÁLIDAMENTE LOS CONCEJALES SUPLENTE (CÓDIGO DE RÉGIMEN MUNICIPAL), DE TAL FORMA QUE EL ALCALDE O INTERESADO DEBE REMITIR COPIA DE LAS RENUNCIAS A LA SECRETARÍA DEL CONCEJO, PARA ASUNTOS PERTINENTES.

LOS CASOS DE AUSENCIA, FALTAS O VACANCIAS ABSOLUTAS, SEGÚN LA LEY, LA MUERTE, LA RENUNCIA ACEPTADA Y LA INCAPACIDAD LEGAL O FÍSICA PARA DESEMPEÑAR EL CARGO, LAS DEMÁS POR EXCLUSIÓN, SE ENTIENDE QUE SON TEMPORALES O TRANSITORIOS.

ENTRE LAS FALTAS TEMPORALES ESTÁ LA VACANCIA TRANSITORIA, QUE SE PRESENTA DURANTE EL TIEMPO EN QUE SE DESEMPEÑA UN EMPLEO OFICIAL DE CUALQUIER NÍVEL.

9.6. SESIONES DEL CONCEJO

LAS REUNIONES DE LOS CUERPOS COLEGIADOS SE DENOMINAN SESIONES, A TRAVÉS DE LAS CUALES DESARROLLAN FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO. LOS CONCEJALES SON CITADOS A LAS SESIONES POR MEDIO DE NOTIFICACIONES PERSONALES QUE GENERALMENTE CORRESPONDE HACER AL SECRETARIO DEL CONCEJO.

LAS SESIONES DEL CONCEJO PUEDEN SER:

1. EXTRAORDINARIAS.

2. ORDINARIAS

SEGÚN LA ÉPOCA EN QUE SE REALICEN, ACORDES CON LAS DISPOSICIONES LEGALES. ORDINARIAS SON AQUELLAS QUE REALIZA EL CONCEJO POR DERECHO PROPIO EN LAS ÉPOCAS O PERÍODOS

DEL AÑO SEÑALADOS POR LA LEY. DURANTE ESTE PERÍODO EL CONCEJO SE PUEDE REUNIR TODOS LOS DÍAS EN LA HORA QUE CONSIDERE CONVENIENTE Y TRATAR TODOS LOS TEMAS QUE A BIEN TENGA, O QUE LA ADMINISTRACIÓN SUGIERA, SIN QUE SE PUEDAN REUNIR CON CARÁCTER DECISORIO MÁS DE UNA VEZ AL DÍA.

EL ARTÍCULO 79 DEL CÓDIGO DE RÉGIMEN MUNICIPAL PRESCRIBE LO RELATIVO A LAS SESIONES ORDINARIAS, SEÑALANDO QUE LOS CONCEJOS SE REUNIRÁN ORDINARIAMENTE POR DERECHO PROPIO, CUATRO VECES AL AÑO ASÍ: EL PRIMERO DE AGOSTO, EL PRIMERO DE NOVIEMBRE, EL PRIMERO DE FEBRERO Y EL PRIMERO DE MAYO. CADA SESIÓN DURARÁ TREINTA DÍAS PRORROGABLES A JUICIO DEL RESPECTIVO CONCEJO, POR DIEZ DÍAS MÁS.

SE REUNIRÁ EXTRAORDINARIAMENTE EL CONCEJO CUANDO SON CONVOCADOS POR EL RESPECTIVO ALCALDE. ESTA CONVOCATORIA SE REALIZA MEDIANTE LA EXPEDICIÓN DE UN DECRETO EN EL QUE ADEMÁS DE FIJAR EL TÉRMINO DE DURACIÓN, FECHA Y HORA DE LOS MISMOS, RELACIONA LOS TEMAS ESPECÍFICOS A TRATAR, EN ESTAS SESIONES EL CONCEJO SE OCUPARÁ EXCLUSIVAMENTE DE LOS ASUNTOS QUE SOMETA A SU CONSIDERACIÓN LA AUTORIDAD QUE LOS CONVOQUE.

9.7. FUNCIONES DEL CONCEJO

TANTO LA CONSTITUCIÓN COMO LA LEY HAN IDO FIJÁNDOLE AL CONCEJO ATRIBUCIONES A LO LARGO DE LA HISTORIA, DE TAL MANERA QUE ENCONTRAMOS FUNCIONES CONSTITUCIONALES DE UNA PARTE Y LEGALES DE OTRA.

9.6.1. FUNCIONES CONSTITUCIONALES. PRESCRITAS EN EL ARTÍCULO 197 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL ASÍ:

- ORDENAR POR MEDIO DE ACUERDOS, LO CONVENIENTE PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL DISTRITO.

- VOTAR DE ACUERDO A LA CONSTITUCIÓN, LA LEY Y LAS ORDENANZAS LAS CONTRIBUCIONES Y GASTOS LOCALES.

- DETERMINAR LA ESTRUCTURA DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, LAS FUNCIONES DE LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS Y LA ESCALA DE REMUNERACIÓN CORRESPONDIENTE A LAS DISTINTAS CATEGORÍAS DE EMPLEO.

- CREAR A INICIATIVA DEL ALCALDE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA Y EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES CONFORME A LA LEY.

- EXPEDIR ANUALMENTE EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS

DEL MUNICIPIO, CON BASE AL PROYECTO PRESENTADO POR EL ALCALDE.

- ELEGIR PERSONERO Y CONTRALORES MUNICIPALES CUANDO LAS NORMAS VIGENTES LO AUTORICEN Y LOS DEMÁS FUNCIONARIOS QUE LA LEY DETERMINE.

- AUTORIZAR AL ALCALDE PARA CELEBRAR CONTRATOS, NEGOCIAR EMPRÉSTITOS, ENAJENAR BIENES MUNICIPALES Y EJERCER PRETEMPORÉ, PRECISAS FUNCIONES QUE CORRESPONDEN AL CONCEJO.

- EJERCER LAS DEMÁS FUNCIONES QUE DETERMINE LA LEY.

9.6.2. FUNCIONES LEGALES. ENTRE ESTAS FUNCIONES TRATARÉ DE ENUMERAR ALGUNAS QUE A MI JUICIO SON DE MÁS TRASCENDENCIA. EL ARTÍCULO 93 DEL CÓDIGO DE RÉGIMEN MUNICIPAL ESTABLECE:

- IMPONER CONTRIBUCIONES PARA EL SERVICIO MUNICIPAL, DENTRO DE LOS LÍMITES SEÑALADOS POR LA LEY Y LAS ORDENANZAS Y REGLAMENTAR SU RECAUDO E INVERSIÓN.

- EXIGIR A LOS EMPLEADOS DEL MUNICIPIO LOS INFORMES QUE NECESITE PARA EL BUEN DESEMPEÑO DE SUS DEBERES.

- ACORDAR LO CONCERNIENTE A LAS MEJORAS, MORALIDAD Y

PROSPERIDAD DEL MUNICIPIO, RESPETANDO LOS DERECHOS DE LOS OTROS Y LAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

- CALIFICAR LAS CREDENCIALES DE SUS PROPIOS MIEMBROS.

- REGLAMENTAR EL REPARTIMIENTO Y ENTREGA DE LOS TERRENOS COMUNALES Y BALDÍOS CEDIDOS AL MUNICIPIO.

- CREAR JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES PARA SECTORES DEL TERRITORIO MUNICIPAL, ASEGURÁNDOLE ALGUNAS DE SUS FUNCIONES Y SEÑALANDO SU ORGANIZACIÓN, DENTRO DE LOS LÍMITES QUE DETERMINA LA LEY.

10. ACUERDOS MUNICIPALES

10.1. DEFINICION

SON LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS MÁS IMPORTANTES DE LOS CONCEJOS, POR MEDIO DE LOS CUALES MATERIALIZA SU PRINCIPAL ACTIVIDAD Y SUS MÁS FUNDAMENTALES FUNCIONES.

10.2. INICIATIVA PARA LA PRESENTACION DE PROYECTOS DE ACUERDOS

SEGÚN EL CÓDIGO DE RÉGIMEN MUNICIPAL LOS PROYECTOS DE ACUERDOS PUEDEN SER PRESENTADOS POR LOS CONCEJALES, LOS ALCALDES Y SUS SECRETARIOS Y EN LOS ASUNTOS DE SU RAMA POR LOS PERSONEROS, CONTRALORES Y TESOREROS MUNICIPALES.

NO OBSTANTE LA LEY HA QUERIDO ASIGNARLE ESPECÍFICAMENTE AL ALCALDE LA INICIATIVA EXCLUSIVA DE ALGUNOS PROYECTOS DE ACUERDO QUE POR SU IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEBEN PARTIR DEL JEFE DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. ELLOS SON:

- LOS DE CREACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA Y EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES.

- EL DE LA PRESENTACIÓN ANUAL DEL PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS PARA EL MUNICIPIO.

- LOS PLANES Y PROGRAMAS DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL O DE OBRAS PÚBLICAS.

- LOS QUE TENGAN QUE VER CON LA REFORMA O ADOPCIÓN DE NOMENCLATURA Y CLASIFICACIÓN DE LOS EMPLEOS DE LA ALCALDÍA, SECRETARÍA Y DE SUS OFICINAS Y DEPENDENCIAS, ASÍ COMO LOS QUE FIJEN LAS ESCALAS DE REMUNERACIÓN EN LAS DISTINTAS CATEGORÍAS DE EMPLEO.

- DETERMINACIÓN DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA, SECRETARÍA Y SUS OFICINAS O DEPENDENCIAS.

- PROYECTOS DE ACUERDOS SOBRE SEÑALAMIENTOS DE LÍMITES A LAS COMUNAS O CORREGIMIENTOS.

SE DEBE ENTENDER LÓGICAMENTE QUE LOS CONCEJOS CONSERVAN LA FACULTAD DE INTRODUCIR REFORMAS O MODIFICACIONES A LOS PROYECTOS QUE PRESENTE EL ALCALDE MUNICIPAL AUNQUE ÉSTOS SEAN DE SU EXCLUSIVA INICIATIVA, LOS CAMBIOS O

MODIFICACIONES DEBEN REFERIRSE A LAS MATERIAS SOBRE LAS QUE TRATAN CADA UNO DE DICHS PROYECTOS.

EN RELACIÓN CON EL CONTENIDO DE LOS PROYECTOS DE ACUERDO, LA LEY HA DADO LIBERTAD A LOS CONCEJOS PARA DETERMINAR LOS ASUNTOS DEL CASO, PERO ES ENFÁTICA AL PRESCRIBIR QUE TODO PROYECTO DE ACUERDO DEBE REFERIRSE A UNA MISMA MATERIA Y SERÁ INADMISIBLE LA DISPOSICIÓN O MODIFICACIÓN QUE NO SE RELACIONE CON EL MISMO; ADEMÁS, CONFORME AL REGLAMENTO INTERINO DEL CONCEJO, LA PRESIDENCIA DEL MISMO PODRÁ RECHAZAR LAS INICIATIVAS QUE VIOLEN LA PRESENTE DISPOSICIÓN.

EN CUANTO A LAS FORMALIDADES, EL DECRETO 49 SEÑALA LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBE LLEVAR UN ACUERDO EN SU REDACCIÓN.

"TODO ACUERDO MUNICIPAL DEBE TENER AL PRINCIPIO EL NÚMERO DE ORDEN Y EL AÑO Y DEBAJO DE ÉSTE Y DENTRO DE UN PARÉNTESIS LA FECHA DE SANCIÓN EJECUTIVA, ADEMÁS DE LA INDICACIÓN DE LA MATERIA SOBRE LA QUE VERSA EN SU TÍTULO. SE DEBE CITAR CON EXACTITUD LA DISPOSICIÓN QUE LE CONFIERE LA FACULTAD PARA DICHO ACTO".

GENERALMENTE SE EXIGE QUE LOS PROYECTOS SEAN PRESENTADOS POR DUPLICADO Y ACOMPAÑADOS DE UNA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

O CONSIDERANDOS QUE JUSTIFIQUEN LA EXPEDICIÓN DE LA NORMA.

· AHORA, PARA QUE UN PROYECTO SEA ACUERDO MUNICIPAL, DEBE APROBARSE EN TRES DEBATES CELEBRADOS EN TRES DÍAS DIFERENTES, ADEMÁS DEBE HABER SIDO SANCIONADO Y PUBLICADO.

LOS PROYECTOS QUE NO RECIBIERON APROBACIÓN POR LO MENOS EN DOS DEBATES DURANTE EL PERÍODO DEL RESPECTIVO CONCEJO, DEBERÁN SER ARCHIVADOS Y PODRÁN VOLVER A PRESENTARSE SI SE QUIERE QUE EL CONCEJO SE PRONUNCIE SOBRE ELLOS.

EN EL TERCER DEBATE LOS PROYECTOS DE ACUERDO NO PUEDEN SUFRIR REFORMAS DE NINGUNA NATURALEZA, PARA ELLO ES NECESARIO QUE POR CONCENSO DE LA MAYORÍA SE DEVUELVA EL PROYECTO A SEGUNDO DEBATE. EN EL TERCER DEBATE LOS PROYECTOS DEBEN APROBARSE O NEGARSE DE PLANO. EN CASO DE NEGARSE DEBERÁN SER ARCHIVADOS.

APROBADO EN TERCER DEBATE UN PROYECTO DE ACUERDO, SE PASARÁ AL ALCALDE PARA SU SANCIÓN PUDIENDO SER RECONSIDERADO, MODIFICADO O REVOCADO POSTERIORMENTE, SÓLO POR MEDIO DE OTRA. NO OBSTANTE, LOS NOMBRAMIENTOS YA COMUNICADOS NO SE PUEDEN REVOCAR.

SOBRE LA VALIDEZ DE LOS ACUERDOS Y LA INICIACIÓN DE SU VIGENCIA, LA LEY ES CLARA CUANDO EXPRESA: "LOS ACUERDOS

EXPEDIDOS POR LOS CONCEJOS Y SANCIONADOS POR EL ALCALDE SE PRESUMEN VÁLIDOS Y PRODUCEN LA PLENITUD DE SUS EFECTOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU PUBLICACIÓN A MENOS QUE ELLOS MISMOS SEÑALEN FECHA POSTERIOR PARA SU EFECTO.

10.3. OBJECIONES

APROBADO EL PROYECTO DE ACUERDO EN TERCER DEBATE, ÉSTE ES ENVIADO AL ALCALDE PARA SU SANCIÓN LEGAL. SI EL ACUERDO CONSTA DE 20 ARTÍCULOS O MENOS, EL ALCALDE TIENE CINCO DÍAS PARA DEVOLVERLO AL CONCEJO SI DESEA OBJETARLO, Y EN CASO DE SER MÁS EXTENSO GOZA DE OCHO DÍAS. SI DENTRO DE ESTE TÉRMINO NO LO OBJETA, DE TODAS FORMAS DEBE SANCIONARLO Y PROMULGARLO. EN CASO DE QUE EL CONCEJO SE PUSIERE EN RECESO DENTRO DE ESTOS TÉRMINOS, EL ALCALDE ESTÁ OBLIGADO A PUBLICAR DENTRO DE LOS SEIS DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE EL CONCEJO HAYA CERRADO SUS SESIONES, LAS OBJECIONES A LOS PROYECTOS DE ACUERDO APROBADOS POR EL CONCEJO, SE PUEDEN HACER CON FUNDAMENTO EN MOTIVOS O RAZONES DE INCONVENIENCIA, INCONSTITUCIONALIDAD, ILEGALIDAD, O POR SER CONTRARIOS A LAS ORDENANZAS DEL RESPECTIVO DEPARTAMENTO SIEMPRE QUE SE HAGA DENTRO DE LOS TÉRMINOS LEGALES.

10.4. SANCION POR EL ALCALDE

LOS PROYECTOS DE ACUERDO APROBADOS POR EL CONCEJO EN TRES DEBATES, SON REMITIDOS AL ALCALDE PARA SU SANCIÓN.

ESTA CONSISTE EN LA FIRMA DEL PROYECTO DE ACUERDO POR PARTE DEL ALCALDE, COMO MANIFESTACIÓN DE QUE NO LE ENCUENTRA REPAROS A SU CONVENIENCIA, LEGALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD.

LA LEY NO FIJA TÉRMINOS DE CADUCIDAD PARA ESA ACTUACIÓN; POR TANTO PUEDE CUMPLIRSE VÁLIDAMENTE EN CUALQUIER TIEMPO. SIN EMBARGO, SI EL EJECUTIVO MUNICIPAL NO HA DEVUELTO CON OBJECIONES EL PROYECTO REMITIDO, Y SIN JUSTA CAUSA SE NIEGA A SANCIONARLO DENTRO DE LOS SEIS DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE EL CONCEJO HAYA CERRADO SESIONES, INCURRIRÁ EN POSIBLE FALTA DISCIPLINARIA Y EN POSIBLE PREVARICATO POR OMISIÓN.

10.4. DECRETO CON FUERZA DE ACUERDO

EL ARTÍCULO 197 ATRIBUCIÓN 7, DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, PERMITE A LOS CONCEJOS OTORGARLES A LOS ALCALDES RESPECTIVOS FACULTADES PARA EJERCER FUNCIONES PROPIAS DE LOS CABILDOS.

DICHAS FACULTADES DEBEN SER CONFERIDAS MEDIANTE ACUERDOS

CUYO CONTENIDO DEBE REUNIR DOS REQUISITOS ESENCIALES:

- LA TEMPORALIDAD: ES DECIR, NO PUEDEN SER DEFINITIVAS NI INDEFINIDAS EN EL TIEMPO, TIENEN QUE CONCEDERSE POR UN LAPSO DETERMINADO CLARAMENTE EN EL ACUERDO.

- LA PRECISIÓN DE LA MATERIA; O SEA QUE LA COMPETENCIA DELEGADA DEBE DEFINIRSE SIN VAGUEDADES, INDICANDO LOS ASUNTOS, SOBRE LOS CUALES VERSARÁN LOS DECRETOS QUE SE EXPIDAN Y LOS FINES ESPECÍFICOS QUE CON ELLOS SE HAN DE PROPENDER.

LOS DECRETOS QUE DICTE EL ALCALDE EN USO DE LAS FACULTADES ASÍ OTORGADAS, DEBEN SER EXPEDIDOS DENTRO DEL TÉRMINO SEÑALADO Y CON SUJECCIÓN A LA MATERIA DELIMITADA; SI SE CONTRAVIENE CUALQUIERA DE ESOS PARÁMETROS, SON ANULABLES POR LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. TIENEN FUERZA DE ACUERDO, POR ELLO PUEDEN MODIFICAR O DEROGAR NORMAS EMANADAS DEL CONCEJO.

10.5. TUTELA SOBRE LOS ACTOS DEL ALCALDE

EL ARTÍCULO 4º DEL ACTO LEGISLATIVO Nº 1 DE 1986, REGULA LA TUTELA QUE LOS GOBERNADORES PUEDEN EJERCER CON RELACIÓN A LOS ACTOS EXPEDIDOS POR LOS ALCALDES; LES QUITÓ LA FACULTAD QUE TENÍAN DE REVOCARLOS POR MOTIVO DE INCONS-

TITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD; AHORA SOLAMENTE LES RESULTA POSIBLE REVISARLOS Y SI LOS ENCUENTRA VIOLATORIOS DE LA CONSTITUCIÓN O LA LEY, DEBE REMITIRLOS AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO COMPETENTE EN RAZÓN DEL TERRITORIO, PARA QUE DECIDA ACERCA DE SU VALIDEZ, CON CARÁCTER SENTENCIOSO.

PARA QUE LA REVISIÓN JURÍDICA SEA POSIBLE, LOS ALCALDES TIENEN EL DEBER DE REMITIR AL GOBERNADOR, INTENDENTE O COMISARIO RESPECTIVO, DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE TODOS SUS ACTOS.

LA REVISIÓN NO APLAZA NI SUSPENDE LA VIGENCIA DE LOS ACTOS MUNICIPALES, ÉSTOS TIENEN VALIDEZ DESDE SU EXPEDICIÓN Y PUEDEN SER APLICADOS A LOS ADMINISTRADOS A PARTIR DE LA PUBLICATION, SI SON DE CONTENIDO GENERAL Y DESDE CUANDO ADQUIEREN FIRMEZA, SI SE TRATAN DE ACTOS SUBJETIVOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN DERECHOS U OBLIGACIONES INDIVIDUALES (ARTÍCULO 62 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO).

CONCLUSIONES

DOTADO UN MUNICIPIO DE LOS MEDIOS ADECUADOS Y DE LAS HERRAMIENTAS LEGALES NECESARIAS POR UN LADO, CON UN POCO MÁS DE AUTONOMÍA, DESCENTRALIZADO DEL PODER CENTRAL, SIGNIFICA DESARROLLARSE EN FORMA INDEPENDIENTE; EL MUNICIPIO COLOMBIANO EN EL DÍA DE HOY A DOTARSE DE LOS ELEMENTOS REFERIDOS ANTERIORMENTE, PODEMOS ASEGURAR QUE ES RESPONSABLE DE SU PROPIO PROGRESO.

LA DESCENTRALIZACIÓN ADMINISTRATIVA GENERA UNA GRAN EXPECTATIVA DE PROGRESO EN UNA COMUNIDAD EN DONDE LOS SERVICIOS VITALES DE SERVICIO PÚBLICO SON ENTREGADOS PARA SU MANEJO Y ADMINISTRACIÓN AL MISMO MUNICIPIO, A TRAVÉS DE UN ALCALDE ELEGIDO POPULARMENTE POR LA MISMA COMUNIDAD.

EN COLOMBIA LA DESCENTRALIZACIÓN ADMINISTRATIVA HABÍA SIDO UNA CONSTANTE LUCHA IDEOLÓGICA ENTRE LAS DIFERENTES CORRIENTES POLÍTICAS, PERO PARA FORTUNA DEL PUEBLO COLOMBIANO Y MÁS QUE TODO PARA LAS COMUNIDADES LOCALES SE MATERIALIZÓ ESA LUCHA, DOTANDO A LOS MUNICIPIOS DE HERRA-

MIENTAS PARA SU DESARROLLO.

PERO PARA QUE ESA EXPECTATIVA SEA UNA REALIDAD SE NECESITA QUE EL MUNICIPIO SEA GOBERNADO POR HOMBRES QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y TRATAR EN LO POSIBLE DE INTEGRAR LA COMUNIDAD AL PROCESO DE DESARROLLO DEL MUNICIPIO, APROVECHANDO QUE EN LOS ACTUALES MOMENTOS LA COMUNIDAD JUEGA UN PAPEL DETERMINANTE DENTRO DE SU PROPIO SENO.

BIBLIOGRAFIA

BARCO, VIRGILIO. AUTONOMÍA MUNICIPAL. 1987.

CASTRO, JAIME. HACIA LA DEMOCRACIA LOCAL. 1988.

CERRO PALOMINO, ALBERTO. DESCENTRALIZACIÓN MUNICIPAL. BIBLIOTECA JURÍDICA DIKE. 1ª EDICIÓN, MAYO DE 1988, EDITORIAL KRUCIGRAMA, MEDELLÍN.

GALVIS GAITAN, FERNANDO. EL MUNICIPIO COLOMBIANO. EDITORIAL TEMIS, 1985.

GAVIRIA CORREA, GONZALO. NUEVO MANUAL DE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. PUBLICACIONES EDWIN'S LTDA, BIBLIOTECA DIKE, 3ª EDICIÓN, 1988.

ORTEGA TORRES, JORGE. CÓDIGO DE RÉGIMEN POLÍTICO MUNICIPAL. EDITORIAL TEMIS. BOGOTÁ, 1974.

VIDAL PERDOMO, JAIME. DESCENTRALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN, FEDERALISMO. BOGOTÁ. UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA, 1981.